



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACION DE ACUERDO DE
UNA ASOCIACION CIVIL, EN EL EXPEDIENTE 00705-
2013-0-3001-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA SUR – LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
GUEVARA MOSQUEYRA, DANNY
ORCID: 0000-0003-1843-4213**

**ASESORA
CAMINO ABON, ROSA MERCEDES
ORCID: 0000-0003-1112-8651**

**LIMA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

GUEVARA MOSQUEYRA, DANNY:

ORCID: 0000-0003-1843-4213

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de tesis,
Lima – Perú

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGARD

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

.....
Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme fortaleza a cada día para poder cumplir con mis metas trazadas.

A la Universidad “ULADECH”:

A los maestros que participaron en todo mi desarrollo universitario y que forman hoy en mí un profesional con gran vocación a su carrera, que sin su ayuda y conocimientos de ellos no estaría dando un gran pasó en mi vida

Danny Guevara Mosqueyra

DEDICATORIA

A mi madre:

Quien me enseñó de los buenos valores para poder ser una buena persona en el ámbito personal y profesional.

A mi abuela:

Por el constante apoyo y la comprensión que me tuvo durante todo este tiempo de mi realización profesional.

A mis hijos y esposa:

Por el constante apoyo emocional en los momentos más difíciles que pase, sobre todo en los estudios superiores, gracias por su amor y cariño brindado hacia mí.

A la Guardia Republicana del Perú - PNP:

Por haberme formado con Honor, Lealtad y Disciplina.

Danny Guevara Mosqueyra

RESUMEN

El presente estudio tiene como finalidad analizar, si la calidad de las sentencias de un proceso desarrollado en vía judicial para materializar la Impugnación de una Asociación Civil, emitidas en primera instancia ósea por el Ad Quo del Noveno Juzgado Especializado en los Civil y en segunda instancia (Ad Quem) de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima del Distrito Judicial de Lima Sur, Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, están de acuerdo con los referentes teóricos y normativos correspondientes. En cumplimiento con la línea de investigación en la carrera que he culminado, he realizado un estudio, analizando y especificando la cualidades y características de las sentencias emitidas por los representantes del poder judicial, que constituyen nuestro objeto de estudio, para de esta manera determinar su calidad en concordancia con las normas, la doctrina y jurisprudenciales pertinente.

La investigación desarrollada es de tipo cuantitativo cualitativo, tiene un nivel exploratorio descriptivo y además se ha considerado un diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para el tema de la recolección de datos se escogió un expediente judicial referente a un proceso judicial terminado, para su selección se optó por el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó la observación y el análisis de contenido como las técnicas para obtener los resultados y también se aplicó las listas de cotejo elaborado y aplicado en concordancia con la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de especialistas. Se obtuvo los resultados siguientes de cada una de las partes de la sentencia de primera instancia: expositiva, considerativa y resolutive; siendo los rangos que se obtuvieron de muy alta, muy alta y alta calidad respectivamente; y para la sentencia de segunda instancia los rangos de calidad que se obtuvieron fueron: muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. Por último, se concluyó que para la sentencia de primera y segunda instancia ambas se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta.

Palabras clave: Calidad, Impugnación de acuerdo, Asociación, Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The purpose of this study is to analyze, if the quality of the judgments of a process developed in judicial proceedings to materialize the Challenge of a Civil Association, issued in the first instance by the Ad Quo of the Ninth Specialized Civil Court and in the second instance (Ad Quem) of the Second Civil Chamber of the Superior Court of Justice of Lima of the Judicial District of Lima Sur, File No. 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, agree with the theoretical and regulatory references corresponding. In compliance with the line of investigation in the career that I have completed, I have carried out a study, analyzing and specifying the qualities and characteristics of the sentences issued by the representatives of the judiciary, which constitute our object of study, in order to determine their quality in accordance with the relevant standards, doctrine and jurisprudentials.

The research developed is of qualitative quantitative type, has a descriptive exploratory level and has also been considered a transectional, retrospective and non-experimental design; for the issue of data collection, a judicial file was chosen regarding a finished judicial process, for its selection, non-probabilistic sampling called convenience technique was chosen; the observation and content analysis were used as the techniques to obtain the results and the checklists elaborated and applied in accordance with the sentence structure, validated by specialists judgment, were also applied. The following results were obtained from each of the parts of the judgment of first instance: expository, considered and operative; being the ranges that were obtained of very high, very high and high quality respectively; and for the second instance judgment the quality ranges that were obtained were: very high, very high, and very high quality, respectively. Finally, it was concluded that for the first and second instance sentence both were in the range of very high and very high.

Keywords: Quality, Challenge of agreement, Association, Motivation and Judgment.

ÍNDICE

CARATULA	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE	viii
I. INTRODUCCION	1
1.2. Enunciado del problema.....	7
1.3. Objetivos de la Investigación.	7
1.4. Justificación de la Investigación.	8
II. REVISION DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes.	10
2.2. MARCO TEORICO.....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	11
2.2.1.1. La Acción.	11
2.2.1.1.1. Concepto.	11
2.2.1.1.2. Definiciones.	12
2.2.1.1.3. Características de la Acción.	12
2.2.1.1.4. Elementos de la Acción.	13
2.2.1.2. La Jurisdicción.	14
2.2.1.2.1. Elemento de la Jurisdicción.	15
2.2.1.2.2. Principios Constitucionales de la Jurisdicción.	16
2.2.1.2.2.1. Principios de unidad y Exclusividad.	16
2.2.1.2.2.2. Principio del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional.	16
2.2.1.2.2.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	17
2.2.1.2.2.4. Principio de Motivación de las Resoluciones.	18
2.2.1.2.2.5. Principio de Pluralidad de Instancia	18

2.2.1.3. La Competencia.	19
2.2.1.3.1. Concepto.	19
2.2.1.3.2. Caracteres de la Competencia.	20
2.2.1.3.3. Determinación de la Competencia en el proceso de estudio.	21
2.2.1.4. La Pretensión.	22
2.2.1.4.1. Concepto.	22
2.2.1.4.2. El objeto de la Pretensión.	22
2.2.1.4.3. Elementos de la Pretensión.	23
2.2.1.4.3.1. Los Sujetos:.....	23
2.2.1.4.3.2. El Objeto:.....	23
2.2.1.4.3.3. La Causa:.....	23
2.2.1.4.4. Las Pretensión en el Proceso Judicial de Estudio.	23
2.2.1.5. El Proceso.	24
2.2.1.5.1. Concepción.	24
2.2.1.5.2. Diferencias entre Proceso y Procedimiento.	24
2.2.1.5.3. Elementos del Proceso.	25
2.2.1.5.4. Finalidad del Proceso.	26
2.2.1.6. El Proceso Abreviado.	27
2.2.1.6.1. Proceso de Impugnación de Acuerdos de Asociación.	27
2.2.1.7. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.	28
2.2.1.7.1. Definición.	28
2.2.1.7.2. Importancia.	29
2.2.1.7.3. Los Puntos Controvertidos en la Práctica Procesal.	29
2.2.1.7.4. Puntos Controvertidos Y Dictamen Pericial	30
2.2.1.7.5. Puntos Controvertidos Y Etapa Probatoria.	30
2.2.1.7.6. Los Puntos controvertidos en el Proceso Judicial de estudio.	30
2.2.1.8. La Prueba.	31
2.2.1.8.1. Concepción.	31
2.2.1.8.2. El Objeto de la Prueba.	31
2.2.1.8.2.1 Finalidad de la Prueba.	32
2.2.1.8.3. La Carga de la Prueba o el “Onus probandi”.	33
2.2.1.8.4. Procedimiento Probatorio.	34

2.2.1.8.4.1. Ofrecimiento.	35
2.2.1.8.4.2. Admisión y Procedencia.	35
2.2.1.8.4.3. Actuación.	36
2.2.1.8.5. Valoración de la prueba.	36
2.2.1.8.6. Medios de Prueba.	37
2.2.1.8.7. Principios aplicables en materia probatoria.	37
2.2.1.8.7.1. Principio de Legalidad.	37
2.2.1.8.7.2. Principio de Oportunidad o de Preclusión.	38
2.2.1.8.8. Hechos que no son materia de prueba.	39
2.2.1.8.8.1. Prueba pertinente.	39
2.2.1.8.8.2. Prueba Pertinente.	39
2.2.1.8.8.3. La Prueba Inadmisible o Admisible.	40
2.2.1.8.9. Clasificación de los Medios Probatorios.	40
2.2.1.8.9.1. Típicos.	41
2.2.1.8.10. Los Medios Probatorios actuados en el Proceso Judicial en estudio.	42
2.2.1.8.10.1. El documento.	42
2.2.1.8.10.2. Clases de Documentos.	42
2.2.1.9. La Sentencia.	42
2.2.1.9.1. Definiciones.	42
2.2.1.9.2. Naturaleza Jurídica de la Sentencia.	44
2.2.1.9.3. Partes de la Sentencia.	45
2.2.1.9.4. Efectos de la Sentencia.	46
2.2.1.10. Medios Impugnatorios.	47
2.2.1.10.1. Definiciones.	47
2.2.1.10.2. Pluralidad de Instancia.	47
2.2.1.10.3. Requisitos.	48
2.2.1.10.3.1. El Agravio.	48
2.2.1.10.3.2. La Legitimidad.	48
2.2.1.10.3.3. El Acto Impugnable.	49
2.2.1.10.3.5. Los Recursos.	50
2.2.1.10.3.5.1. Concepto.	50
2.2.1.10.3.5.2. Clases de Recursos.	50

2.2.1.10.3.5.3. El Medio Impugnatorio en el proceso judicial en estudio.	52
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	53
2.2.2.1. Las personas Jurídicas.	53
2.2.2.1.1. Régimen Legal de las personas jurídicas.	54
2.2.2.1.2. Clases de Personas Jurídicas.	54
2.2.2.2. La Asociación.	55
2.2.2.2.1. Concepto.	55
2.2.2.2.2. La Constitución de una Asociación.	57
2.2.2.2.2.1. El Acto Constitutivo de la Asociación.	57
2.2.2.2.2.2. El Estatuto.	57
2.2.2.2.2.3. Contenido del Estatuto.	58
2.2.2.2.2.4. Libros exigibles a toda Asociación.	58
2.2.2.2.3. Derechos de los Asociados.	59
2.2.2.2.3.1. Derecho a voz y voto.	60
2.2.2.2.3.2. Transmisibilidad de la calidad de asociado.	60
2.2.2.2.3.3. ¿Quiénes pueden ser asociados?	60
2.2.2.2.3.4. Renuncia y exclusión de Asociados.	60
2.2.2.2.4. Régimen de la Asociación.	61
2.2.2.2.4.1. El Consejo Directivo.	62
2.2.2.2.4.2. La Asamblea General.	62
2.2.2.2.4.2.1. La Convocatoria	62
2.2.2.2.4.2.2. Atribuciones de la Asamblea General.	63
2.2.2.2.4.2.3. <i>Quórum</i> de las Asambleas.	63
2.2.2.2.5. Impugnación Judicial de Acuerdos.	64
2.2.2.2.5.1 Comentario analítico al Art. 92 ° del Código Civil.	64
2.2.2.2.5.2. Plazo de Interposición.	66
2.2.2.2.6. Disolución de la asociación	66
2.2.2.2.7. Destino del patrimonio restante a la liquidación.	68
2.2.2.2.8. Doctrina Jurisprudencial Vinculante respecto al proceso judicial en estudio.	68
2.2.2.2.9. Jurisprudencia sobre Impugnación de Acuerdo de una Asociación	

Civil.....	70
2.3. MARCO CONCEPTUAL	72
2.4. HIPOTESIS.....	74
2.4.1. Hipótesis general.....	74
2.4.2. Hipótesis específicas	75
III. METODOLOGÍA	76
3.1. Tipo y nivel de la investigación	76
3.1.1. Tipo de investigación	76
3.1.2. Nivel de investigación.....	77
3.2. Diseño de Investigación	78
3.3. Unidad de Análisis.	79
3.4. Definición y operacionalización de Variables.....	79
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	81
3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	82
3.6.1. La primera etapa:	82
3.6.2. La segunda etapa:.....	82
3.6.3. La tercera etapa.	83
3.7. Matriz de consistencia lógica	83
3.8. Principios Éticos.	86
IV. RESULTADOS.....	87
V. CONCLUSIONES	136
REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍAS	138
ANEXOS	142
Anexo 1	142
Anexo 2.....	169
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	174
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y Determinación de la variable	182
Anexo 5: Declaración de compromiso ético	192

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	87
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	94
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	107

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	110
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	118
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	125

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	128
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	130

I. INTRODUCCION

Actualmente las sentencias judiciales emitidas por los administradores de justicia no solo devienen de su ser, sino que éstas representan al estado Peruano, por eso nos encontramos en la necesidad de investigar la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico dentro de nuestra Administración de justicia.

Por ello es preciso señalar que “La Administración de Justicia” es polisémica y, por consiguiente, fuente de equívocos. Con ella se designan diferentes realidades, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción, hasta la consideración del complejo orgánico o conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función. Asimismo se alude con la expresión a todo aquello que ayuda al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y colaborador, pasando por los procedimientos administrativos. Todo ello tiene cabida, en mayor o menor medida, o todo ello puede vincularse, en un uso común de las palabras, con la administración de Justicia.

Actualmente en la Administración de Justicia se requiere de una transformación para solucionar los grandes problemas que tiene y así responder a las necesidades de los administrados y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es de conocimiento público que el sistema justicia abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el TC, el MINJUS, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los mismísimos estudiantes de Derecho; sin embargo, en esta ocasión cabe resaltar y enfocar la decisión del operador jurídico, llamado “sentencia”, que hoy en día se ha convertido en una problemática de carácter internacional, nacional y local.

En el contexto Internacional:

GONZALES (2006) en Chile, Investigación sobre la fundamentación de las sentencias y la sana crítica, teniendo como conclusión las siguientes:

a) La Sana Crítica en el ordenamiento jurídico chileno, reemplazara al sistema de

valorización de la prueba, cuando se apruebe el Nuevo Código Procesal Civil.

b) En el sistema de la Sana Crítica los magistrados deben guiarse por sus conocimientos técnicos, experiencia adquirida, el sentido común, la lógica, el buen juicio y la recta intención.

c) La manera en que los tribunales están empleando la sana Crítica, no puede continuar ya que muchos jueces amparados en este sistema no estarían cumpliendo con su deber de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Las consecuencias de este sistema dañan la administración de justicia, ya que no prestigian a los magistrados ya que estos serán criticados por interesados y la parte perdedora y además produce indefensión de las partes del proceso, pues estos no sabrán como fundamentar sus recursos en instancias superiores al no conocer los razonamientos del magistrado al sentenciar.

SARANGO (2008) en Quito, Investigo El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/ Sentencias Judiciales, el autor sostiene que:

“Se orienta a establecer si los poderes públicos cumplen con el principio Constitucional de Motivación consagrado en el art. 76, numeral 7, letra e) de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra que las resoluciones de los poderes públicos deben de ser Motivadas.

Por otra parte, se ahonda en el propósito de que de que el estado ecuatoriano a través de los diferentes órganos del poder estatal cumpla con el precepto constitucional de la seguridad jurídica, respetando y haciendo respetar el debido proceso. También contiene un muestreo de las Resoluciones dictadas por las diferentes salas de la Corte Suprema de Justicia y que guarda relación tanto con el Principio de motivación, como con el debido proceso y que es materia del presente estudio.

En el contexto Nacional:

ARRIBAS (2019), Investigo la Reforma del Sistema de Justicia en el Perú y sus conclusiones fueron:

Desde la aparición de los “hermanitos” y el caso de los Cuellos blancos” la reforma del sistema judicial se ha puesto en la agenda política, un Proyecto de Reforma que va sumando fuerza que es “ Privatización del Sistema de justicia”

siendo el Arbitraje el más proyectado y comentado favorablemente, esta postura le parece al autor que es equivocada, el sistema de justicia peruano no puede enmendarse mediante su reemplazo, sin o mediante su propia reestructuración, siendo que la administración de justicia tradicionalmente es responsabilidad del Estado, siendo que el acto de hacer justicia es una función pública, es la que hace posible hablar de un estado de derecho, si la persona que pierde un proceso se niega a cumplir la sentencia dada por el juez, esté en representación del estado dispondrá del apoyo de la fuerza pública para que se cumpla su mandato, de esa manera con el apoyo de la fuerza pública hace cumplir donde existe desacato.

No siendo posible que el arbitraje coexista en este sistema público de impartir justicia, quien ofrece un mecanismo privado, la mecánica es que el árbitro no es un funcionario público y no podrá ordenar el uso de la fuerza contra quien desacata la autoridad de la medida y en caso sea necesario el uso de la fuerza tendrá que solicitar “AUXILO JUDICIAL”, siempre dependiendo de esta.

En el Perú como en la mayoría de los países del mundo, las materias que ve el arbitraje se basa en resolver conflictos comerciales, no pudiendo discutirse delitos en proceso arbitral o la nulidad de un acto administrativo, por lo que el arbitraje no solucionaría las enfermedades que tiene nuestro poder judicial, aunque probablemente los alivie.

El arbitraje, al fin y al cabo, tiene un costo, el mercado privado funciona con normas básicas; si no tienes dinero para costear los gastos del arbitraje, se traslada a la otra parte y si este tampoco tienen dinero el caso se archiva, en cambio el sistema público de justicia (Poder Judicial) habré sus puertas a cualquier conflicto que se encuentra bajo su jurisdicción, siendo la justicia para todos.

Pensar que privatizar la administración de Justicia, es la cura de nuestro poder judicial, por lo que el autor no cree que se deba privatizar, es fundamental que el estado administre bien y que deje trabajar a la ley.

Siendo importante la transformación del Consejo Nacional de la Magistratura, es la Junta Nacional De Justicia, cambiaron el nombre y algunos procedimientos no va a cambiar el hecho que se tengas un país pobre, donde mucho de los jueces no tienen condiciones óptimas para trabajar.

Si verdaderamente queremos cambiar, necesitamos generar nuevas ideas, bien

estudiadas y fundamentadas que nos den una solución hecha a la medida de nuestro país, solo así lograremos un sistema de justicia que funcione de forma apropiada.

MELENDEZ (2019), en el Diario THE NEW YORK TIMES. Opina sobre la Justicia Peruana no debe sustentarse en la revancha popular.

El comentarista del diario americano hace una opinión profunda de la realidad de la administración de justicia actual en nuestro país, a consecuencia de la Corrupción que generó Odebrecht, empresa constructora Brasileña, en los últimos gobernantes del Perú, posterior al gobierno de Alberto Fujimori (1990-2000). Siendo Procesados sin sentencia por delitos de lavado de activos los siguientes presidentes peruanos:

- Alejandro Toledo, quien aguarda en EE.UU, una solicitud de extradición.
- Ollanta Humala y su esposa Nadine Heredia, quienes después de estar en prisión preventiva, se encuentran con comparecencia restringida.
- La hija de Alberto Fujimori, candidata presidencial Keiko Fujimori, está detenida con prisión preventiva, dictada por un juez anticorrupción.

Asimismo Pedro Pablo Kuczynski, internado en una clínica de cuidados intensivos, variando orden de prisión preventiva por la de arresto domiciliario.

Alan Gracia, ante la inminencia de su encarcelamiento tomó la decisión de suicidarse.

El Ministerio Público peruano al solicitar resolución de detención ante el poder judicial, han priorizado con severidad extrema por sobre la presunción de inocencia. Esto ha extendido el uso de medidas de excepción, concebidas para evitar fugas o entorpecimiento de las actividades probatorias.

Según el periodista, existen otros mecanismos que no implican la pérdida de la libertad y que son igualmente garantes del pleno desarrollo de las pericias judiciales.

Sin embargo esas medidas no han sido priorizadas ¿Preguntándose a que se debe este inédito endurecimiento en el procesamiento de políticos involucrados en casos de corrupción?

Indica que los operadores de justicia, han sincronizado sus decisiones en tono con

el humor ciudadano e incluso algunos fiscales han reconocido que la presión pública otorga legitimidad a su trabajo y propugnan su autonomía institucional, pero no les inquieta depender del clamor social, según la califica como un riesgo, la volátil opinión pública de que se vayan todos, siendo urgente para el Perú, la independencia del sistema judicial, una que funcione sin importar quien este en la presidencia o quien domine el congreso. El exceso parece ser la última trinchera, hacer justicia de manera implacable, cuanto más políticos y empresas de cuello blanco haya tras la reja, mayor será la satisfacción ciudadana y el apoyo a los operadores de justicia y al presidente de la república.

El alto número de políticos procesados con órdenes restrictivas resulta un espejismo del cual no debemos fiarnos: la repentina agilidad del Sistema Judicial caracterizada por su dilación y cubierta de sospechas de cooptación de intereses denotando más que su nervio expeditivo, su fragilidad institucionalidad.

La Reforma Judicial, encaminado desde finales del 2018, debería conducir confianza ciudadana hacia el respeto por las instituciones Políticas y no hacia un ánimo de revancha Popular, fundada hasta cierto punto pero inútil para recobrar un sentido de comunidad que la corrupción política destrozo.

Existe al menos dos formas de consolidar una administración de Justicia confiable ante la ciudadanía y que no obedezca al gobernante de turno a través de un ejercicio indiscutible o apelando a la percepción de culpabilidad de los procesados siendo optados por la segunda opción, por los operadores de Justicia, la cual resulta beneficioso solo en el corto plazo.

Una Reforma Judicial, con una legitimidad social sostenible en el tiempo, requiere institucionalizar la lucha anticorrupción lo cual implica como primer peso, priorizar el respeto a las libertades fundamentalmente la anticipación de condenas. En concreto, hacer funcionales las medidas cautelares intermedias, comparecencia e impedimento de salidas del país.

El revanchismo popular no debe ser el sustento de la justicia de una democracia.

En El Contexto Local:

El portal periodístico Andina. Agencia Peruana de Noticias. Agosto 2018.

Publico en la web en la sección de Actualidad el titular “OCMA suspende a

presidente de la Corte Lima Sur por cometer graves irregularidades en función”:
El OCMA impuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo el magistrado Marcos Fernando Cerna Bazán en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Según las investigaciones por el OCMA, el referido magistrado habría realizado conversaciones con el Juez Cesar Hinostroza con el objetivo de incorporar Jueces Supernumerarios en su Jurisdicción de la corte Lima Sur. Así mismo se le imputa el formato de su computador asignado para sus labores, con el objeto de borrar todo tipo de información incriminadora. Así mismo, es cuestionado por la comunicación telefónica con una periodista, en la que habría demostrado una conducta impropia en un magistrado. Renunciando el cargo cuando se difundió la conversación con Cesar Hinostroza magistrado destituido del Poder Judicial.

En esta casa de estudios la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia en nuestro país por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación, los hechos que se han expuesto, han servido de base para formular la línea de investigación de la carrera de derecho en la ULADECH que se denomina “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2014).

Siendo así las cosas, y como consecuencia de ejecutar esta línea de investigación, en cumplimiento de esta normatividad respecto a la línea y de otros lineamientos de la institución, están en la obligación de elaborar proyectos e informes de investigación, siendo los resultados que se obtienen fundamentos con lo encontrado en el expediente judicial, específicamente en el objetos de estudio que viene a ser las sentencias que se han emitidos en el proceso judicial culminado; siendo el objetivo general encontrar su calidad en base a los parámetros

previamente establecidos, sin valorar el fondo de las decisiones las cuales deben ser materia de otro estudio.

Por lo expuesto, se seleccionó el Expediente Judicial N°00705-2013-0-3001-JR-CI-01 del Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima Sur, que comprende un proceso Impugnación de Acuerdo de una Asociación Civil, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda, sin embargo está fue apelada por la demandada, y mediante resolución N° 09 se concede la apelación elevándose al superior jerárquico para su revisión, de esa manera con la Sentencia de Vista emitida por el Ad Quem, contenida en la resolución N° 04 el superior jerárquico, el cual resuelve la apelación CONFIRMANDO la decisión de la primera instancia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de Acuerdo de una Asociación Civil, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019?

Para ello, para dar respuesta a esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

1.3. Objetivos de la Investigación.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Acuerdo de una Asociación Civil, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur- Lima, 2020.

Para lograr el objetivo general se planteó los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

- a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

- b) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
- c) Determinar la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

- a) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando las posturas de las partes.
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la Investigación.

La presente investigación está justificada porque, complementa los propósitos de la línea de investigación de la carrera profesional de derecho; al analizar una sentencia judicial de un proceso ya culminado en lo que respecta a su debida motivación que viene hacer la calidad de las mismas; ya que se ha observado en el ámbito internacional, nacional y local una serie de cuestionamientos respecto a las resoluciones emitidas por el órgano judicial, por parte de la sociedad en general. También se justifica, porque los resultados de la investigación sirven, para sensibilizar a los operadores de justicia; y para recomendar a los legisladores que apliquen políticas de solución a la problemática de la administración de justicia. Además; porque al observar los procedimientos y resoluciones de derechos laborales invocados en la vía judicial y siendo estos dirigidos contra las entidades del estado, resulta muy difícil y no esperanzador el hecho que estos lleguen a cumplir con lo ordenado en sentencia; sin embargo se ha demostrado que la pertenencia de un derecho y más aún sea favorable en nuestras peticiones (que

corresponden por derecho) no impide ser invocados en contra de las entidades del estado, hecho que ha sido evidenciado en la presente, lográndose que la justicia y lo justiciable corresponden cuando las pretensiones son por derecho propio. Asimismo; los resultados brindaran información y conocimiento, al profesional y estudiante en el campo del derecho y las ciencias sociales, a fin de que incorporen a su bagaje cognitivo en desarrollo de sus objetivos.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está previsto en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Néstor (2017), en su tesis para optar el título de abogado en la ULADECH, titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acuerdos, en el expediente N° 00279-2006-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Tacna – Arequipa. 2017*, planteó como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acuerdos, en el expediente N° 00279-2006-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Tacna – Arequipa. 2017? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta calidad. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango altas y muy altas.

Rojas, C. (2014), en Ecuador, investigo: *El análisis jurídico doctrinario del debido proceso y del principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales en la legislación ecuatoriana*, Concluye: a) Los operadores del poder judicial realizan la motivación de las resoluciones y sentencias judiciales. b) No existe una cultura profunda de motivación jurídica de dichas resoluciones a cargo de las autoridades de funciones judiciales. c) La motivación de las resoluciones de los poderes públicos permite tener seguridad jurídica como lo dispone el art. 82 de la constitución de Ecuador, fundamentando el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. d) La falta de motivación o motivación inadecuada de las resoluciones y sentencias viola el debido proceso garantizado por nuestra

constitución. e) La falta de motivación de resoluciones y sentencias, conlleva a que las partes soliciten la nulidad de los procesos. f) El juez al dictar una resolución o sentencia en un periodo corto de tiempo, no realiza una verdadera motivación como administrador de justicia.

Asimismo, Moreno (2014) en la ponencia “*Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial*”, presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad.

2.2. MARCO TEORICO.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La Acción.

2.2.1.1.1. Concepto.

La palabra acción tiene su origen en la expresión latina *actio*, la que era un sinónimo de actus y aludía, en general a los actos jurídicos. Este significado original era muy amplio, pues podía aplicarse a cualquier acto jurídico. Sin embargo, en el primer periodo del proceso civil romano se denominaron legis acciones (actos o acciones de la ley) a determinados actos solemnes establecidos en la ley que se debían cumplir para obtener la realización de un juicio y la decisión sobre un punto controvertido. La acción es un derecho que tiene todo justificable a fin de solicitarle al estado que active su función jurisdiccional. La acción es concebida como la facultad que tiene una persona para acudir a órgano jurisdiccional a fin de que se le reconozca o declare un derecho que invoca tener.

La Acción viene hacer el derecho que genera obligaciones y que tiene como finalidad que mediante la sentencia se admite justicia siendo su objeto la realización del proceso. Debemos señalar además que la acción es considerada como un Derecho Humano, según consagración de los artículos 8° y 10° de la declaración de los DD.HH del 10 de diciembre del 1948.

2.2.1.1.2. Definiciones.

Illanes F. (2010) nos menciona la definición que han adoptado múltiples juristas, las cuales destacan los siguientes:

- *Alsina, H.* “La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material”. “La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica”.
- *Couture, E. J.* “Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho”
- *Goldschmidt, J.* “La acción es el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción”. Es la más aceptada.
- *Floreano, E.* “La acción es un derecho público subjetivo contra el Estado para que este conceda tutela jurídica”.
- *Carnelutti, F.* “La acción constituye un derecho autónomo y anterior al proceso de carácter subjetivo cívico procesal y abstracto”
- *De Santo,* “La acción es pretensión de prestación de la tutela jurídica que la demanda exterioriza como acto instrumental cuando ella es presentada ante órgano jurisdiccional”.

2.2.1.1.3. Características de la Acción.

La doctrina ha definido a la acción como el derecho público, subjetivo, autónomo y abstracto, por el cual todo sujeto puede acudir ante el órgano jurisdiccional en

busca de la tutela, el mismo que se materializa a través de la demanda. Por lo que se detalla los siguientes:

- **Es un Derecho Autónomo:** Asimismo, es independiente del Derecho subjetivo que se reclama en el proceso, es decir de la presentación. Por tanto, constituye un instrumento de esta última. En efecto, lo que busca el actor con su demanda es que la pretensión sea amparada.
- **Es un Derecho Público:** Por cuanto está dirigida contra el estado el mismo que tiene el monopolio de la función jurisdiccional. Es un derecho público en la medida que no se ejerce contra el demandado. Contra el que se dirige la pretensión.
- **Es un Derecho Abstracto:** La acción como tal le pertenece a todos los ciudadanos por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, sin importar que obtengan o no una sentencia favorable. Es abstracto, también por cuanto no requiere de un derecho sustancia o material.
- **Es un Derecho Subjetivo:** Por cuanto se encuentra facultado para reclamarlo cualquier sujeto por la sola razón de tener esa conducción.

El Derecho de acción es el derecho subjetivo que tiene todas las personas para hacer valer una pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional y obtener de esta tutela jurisdiccional efectiva a través de un pronunciamiento judicial.

2.2.1.1.4. Elementos de la Acción.

CHIOVENDA nos menciona que los elementos que conforman el derecho de la acción son:

a. Sujetos.

Los sujetos intervinientes están constituidos por la persona a la cual corresponde el derecho de obtener la providencia jurisdiccional favorable a su petición, y la persona contra la cual la providencia se dirige, esto es, la persona en cuya esfera jurídica está destinada a operar: o sea, como se podría decir también, las personas a las cuales corresponde la legitimación activa y pasiva.

- **Titular de la Acción:** Llamado actor o demandante. Es la persona que tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a

reclamar la presentación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada y determinada en el demandado.

- **El órgano jurisdiccional:** Puede ser este estatal o arbitral. Es el ente dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad resolviendo así la situación controvertida.
- **El sujeto pasivo:** Es el agente destinatario que soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador, soportando las cargas y obligaciones procesales. Por el contrario consideran al demandante como parte activa y al juez como parte pasiva que representa al Estado.

b. Objeto de Acción:

El objeto de la acción puede ser entendida en sentido mediato e inmediato, según la forma como se conciba la acción se debe atender en sentido mediato e inmediato. Teniendo así, dos objetos; el primero, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir que el derecho y el segundo, que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

c. Causa de la Acción

La causa está referida al interés que motiva su ejercicio dirigido a la obtención de una sentencia. Se menciona dos elementos: Un derecho y una situación contraria a ese derecho.

2.2.1.2. La Jurisdicción.

En palabras de Malca (2013) dice que la Jurisdicción, proviene del latín *juris*, “decir o declarar el Derecho”, lo cual conlleva a la potestad que ejerce exclusivamente el Estado, de aplicar el Derecho en casos concretos, resolviendo de modo definitivo, irrevocable y ejecutable aquellos conflictos o controversias de relevancia jurídica, mediante sentencias con autoridad de cosa juzgada.

La jurisdicción tiene efecto sobre las personas o cosas situadas en el territorio

dentro del cual el juez ejerce sus funciones y comprende tanto las personas nacionales como las extranjeras porque aquella es una manifestación de la soberanía y de la existencia ideal.

Esta es indelegable, es decir, que solo puede ejercerla la persona especialmente designada al efecto, y cuyas aptitudes se han debido tener en cuenta para la designación. El titular de la jurisdicción solo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente.

2.2.1.2.1. Elemento de la Jurisdicción.

- a) **Notio**, ósea el derecho de conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, no pudiendo proceder de oficio el juez a requerimiento de parte pero cuando ella ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.
- b) **Vocatio**, vienen hacer la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales.
- c) **Coertio**, es decir el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.
- d) **Judicium**, se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la Litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada.

e) *Executio*, es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales.

2.2.1.2.2. Principios Constitucionales de la Jurisdicción.

2.2.1.2.2.1. Principios de unidad y Exclusividad.

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es un concepto básico de las garantías constitucionales. El profesor MONROY GALVEZ sostiene con acierto que este principio significa que “nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de interés con relevancia jurídica sea en forma privada o por propio”. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos socializados, este tiene la exclusividad del encargo.

El Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

(...) ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: “El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (EXP. N° 0004-2006-PI/TCFJ 15).

2.2.1.2.2.2. Principio del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional.

Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleve a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes. Para el jurisconsulto ANIBAL QUIROGA, define al Debido Proceso Legal como la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y

presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza judicial y legitimidad de sus resultados.

El Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

(...) la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos (...) (EXP. N° **08123-2005-HC/TC**)

2.2.1.2.2.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Según el Tribunal Constitucional define lo siguiente:

Que la Norma Suprema establece en el artículo 139° los principios y derechos de la función jurisdiccional, y en el inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, que le garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, que el órgano jurisdiccional observará el debido proceso y administrará justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

En términos similares, el artículo 4.° del Código Procesal Constitucional señala: “[..]se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las

resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”. (EXP. 963-2005-HC/TC FJ 02)

2.2.1.2.2.4. Principio de Motivación de las Resoluciones.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados solo decretos. (Chanamé, 2009)

El Tribunal Constitucional al respecto ha manifestado lo siguiente:

(...) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (EXP. STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11)

2.2.1.2.2.5. Principio de Pluralidad de Instancia

Este principio también ha sido recogido por nuestra constitución y se refiere a que si nuestra petición no ha sido resuelta en una primera instancia - tanto sea en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo - queda la posibilidad de objetar la decisión de esta sentencia recurriendo a un órgano superior llamada segunda

instancia cuestionando la mencionada resolución para su revisión y así tratar de obtener una decisión favorable.

El máximo intérprete de la Constitución ha interpretado lo siguiente:

El derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (Art. 139, inciso 6, Constitución), y previsto además de manera expresa en el literal h del artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establece que: (...) *Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.* Del mismo modo, conforme al inciso quinto del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.* (EXP. 01243-2008-PHC/TC FJ. 2)

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Concepto.

En palabras de Rodríguez (2006) señala que el Estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Cortes Superiores y Cortes Suprema).

Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas circunscripciones territoriales. Según la densidad de la población, se ha tenido la necesidad de designar varios jueces de la misma jerarquía en una misma circunscripción territorial.

Por otro lado, debido a la complejidad de las cuestiones litigiosas y las circunstancias que se haya seguido un trámite administrativo previo, son también factores que determinan la jerarquía del juez ante quien se debe recurrir entablando la demanda. Este conjunto de circunstancias o factores que posibilitan

el ejercicio de la jurisdicción se denomina Competencia. A estos factores no obstante ser concurrentes, a cada uno de ellos, se les conoce también como competencia, así, se dice respecto de cada uno de ellos:

- **Competencia Territorial**, en atención a la circunscripción territorial en la que el juez ejerce función;
- **Competencia por razón de la Materia**, juzgados civiles, penales, laborales, constitucionales, derecho público;
- **Competencia por razón del turno**, atendiendo al tiempo en que están habilitados para recibir demandas, mayormente estos tipos de litis llevan en materia penal.
- **Competencia por razón de la cuantía**, factor económico o monto que determina que los asuntos sean vistos por los jueces de paz, paz letrados o los jueces civiles:
- **Competencia funcional**, el órgano jurisdiccional del Estado está organizado jerárquicamente. La competencia funcional es la que la ley asigna a cada estamento de la organización.

En nuestro ordenamiento jurídico tenemos: Jueces de Paz, Jueces de Paz letrados, Jueces Civiles, Sala Civiles de la Cortes Superiores y Salas Civiles de la Corte Suprema de la República. Cada uno de estos órganos jerarquizados tiene Competencia originaria para conocer, en primera instancia, determinados asuntos y Competencia de revisión de las resoluciones dictadas por los órganos de menor jerarquía.

2.2.1.3.2. Caracteres de la Competencia.

Asimismo, Giovanni Priori (s/f) ha recopilado diversas posturas de tratadistas clásicos y modernos, a fin de establecer los caracteres de la competencia, el cual son los siguientes:

a. Orden Público.

La competencia se desarrolla como un instituto de orden público en medida que los criterios para establecerla se dan en razones de interés general. Se considera que la competencia es de orden público por dos razones:

- Supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y,
- Sus reglas determinan el amito dentro del cual se ejerce las facultadas designadas constitucionalmente a una entidad del estado.

b. Legalidad.

Son fijadas y terminadas por Ley, esto es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, “con el fin de asegurar su plena la plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

c. Improrrogabilidad.

Este carácter rige para todos los criterios determinados de la competencia, salvo el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes si pueden modificar las reglas de competencia territorial previstas por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas.

d. Indelegabilidad.

Ningún Juez Civil puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial.

e. La inmodificabilidad o Perpetuatio iurisdictionis.

Implica que no se puede variar en el curso del proceso, operando como límite al poder de configuración del legislador, para garantizar-el derecho constitucional fundamental-a un Juez Predeterminado o Juez Natural de la controversia.

2.2.1.3.3. Determinación de la Competencia en el proceso de estudio.

En el presente caso de estudio, que se trata, es sobre la Impugnación de Acuerdo

de Asociación Civil, siendo el competente excepcionalmente los Juzgados Especializados en lo Civil. Al ser este una demanda de impugnación de acuerdo de una Asociación, es competente el mencionado juzgado, llevándose el caso en un proceso abreviado, según lo establecido con el Art. 486 inciso 08 del Código Procesal Civil y en concordancia con el Art. 143° de Ley 26687 Ley General de Sociedades.

2.2.1.4. La Pretensión.

2.2.1.4.1. Concepto.

En palabras de **GOZAINI**, este señala que “La pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las cuales las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses”.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción y etimológicamente proviene del pretender, que significa querer o desear. Su importancia en el estudio del derecho procesal radica en que permite independizarla del término acción. Por lo que la pretensión constituye una declaración de voluntad, materializada en la interposición de la demanda o en el ejercicio de la reconvención.

2.2.1.4.2. El objeto de la Pretensión.

El objeto de la pretensión es lo que se solicita en la demanda, la materia sobre la que versa, esta ha de comprender dos elementos:

- El Objeto: El bien o derecho que se reclama.
- La Causa Jurídica: Constituye el fundamento de esta.

Como se ha señalado la pretensión constituye la manifestación de voluntad de un sujeto una exigencia frente a otro, esta debe ser contenida por los fundamentos de hecho o razones fácticas que sustentan su pretensión (causa petendi) y por la fundamentación jurídica, que no es otra que el derecho subjetivo en el cual se sustenta su petición. (*iuris petitum iuris petitio*).

2.2.1.4.3. Elementos de la Pretensión.

En la premisa antes señalada se observa los elementos de la pretensión, así tenemos:

2.2.1.4.3.1. Los Sujetos:

Está constituido por las partes en el proceso, el demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es decir aquel contra quien se deduce la exigencia. La pretensión se suscita solamente entre las partes no teniendo esta calidad el órgano jurisdiccional que es el ente ante el cual se deduce.

ROSENBERG, nos menciona que las partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se les solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa.

2.2.1.4.3.2. El Objeto:

Según menciona LLAMBIAS en palabras de RIOJAS, el objeto “está constituido por el contenido de la prerrogativa del titular”. Así, en el derecho de propiedad de objeto es ese cúmulo de beneficios y provechos que la cosa puede brindar al dueño de ella, y en los derechos de crédito u obligaciones el objeto es la pretensión que debe satisfacer el deudor a favor del acreedor”.

2.2.1.4.3.3. La Causa:

Llamada también fundamento de la pretensión está constituido por los hechos que sustentan la pretensión. Se trata de interés jurídicamente protegido. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial, pues se trata del interés jurídicamente protegidos. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva.

2.2.1.4.4. Las Pretensión en el Proceso Judicial de Estudio.

Con fecha 14 de Noviembre del 2013, los demandantes presentan la demanda de IMPUGNACION DE ACUERDOS RESPECTO DE LA ELECCION DE LA

JUNTA DIRECTIVA PARA EL PERIODO DE OCTUBRE DEL 2013 – Octubre 2013, por cuanto NO se ha cumplido con lo que dispone el Art. 44 y Art. 45 de los Estatutos de la Asociación.

2.2.1.5. El Proceso.

2.2.1.5.1. Concepción.

Conforme lo señala la reiterada doctrina, la palabra proceso viene del vocablo *processus, procederé*, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia delante, marchar hacia delante, marchar hacia un fin pre establecido, desenvolvimiento progresivo. En ese sentido el maestro COUTURE en su acepción común, el vocablo proceso significa progreso, trascurso del tiempo, acción de ir hacia delante. El proceso constituye una secuencia de actos que se inician con la interposición de la demanda hasta culminar con la sentencia y su correspondiente ejecución con la finalidad concluir un conflicto de interés.

Al respecto diremos en palabras de MONROY GALVEZ, que el proceso es aquel conjunto jurídico dialectico de actos jurídicos – procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídica– procesal (demandante, demandado, órgano jurisdiccional) con finalidad de resolver el conflicto jurídico y conseguir la paz social en la justicia.

2.2.1.5.2. Diferencias entre Proceso y Procedimiento.

GUILLEN, distingue el proceso del procedimiento señalando que este último pasa a ser la estructura externa del proceso: “dentro de él subyacen los referidos principios, inspiradores del mismo como vehículo para la tutela de los intereses jurídicamente protegibles por parte de una entidad superior, provista de potestades suficientes para poner en acción tales actos de proteger”. Es decir, se refiere a las formalidades que deben cumplir los actores en el proceso, las mismas que se encuentran claramente delimitadas por la ley.

Montero Aroca, precisa al respecto que: En síntesis, los procedimientos judiciales responden a una concepción jurídica más general que se centra en el estudio de la ley, utilizando la exegesis como método; el procedimiento es el conjunto de formas solemnes reguladas por la ley, por medio de las cuales actúan los

tribunales.

Podríamos señalar que, la distinción entre procedimiento y el proceso, estriba en que este último es un todo y, está formado por un conjunto de actos procesales. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, las actividades las que se encuentra obligados los sujetos procesales, su trámite, la manera de substanciarlo, que puede ser de conocimiento, abreviado, sumarísimo, único de ejecución o no contencioso. Cuando nos referimos al procedimiento estamos tratando de decir, que son todos aquellos actos que tienden a dar la actuación al proceso, son aquellas formas solemnes establecidas por la ley a través de las cuales el órgano jurisdiccional puede desenvolverse. Hay procedimiento en la primera instancia, como también en la instancia superior.

Proceso y procedimiento no es lo mismo puesto que Proceso es la noción científica, mientras que el procedimiento es la manera como se ha previsto que se lleve a cabo el proceso, la cara exterior del proceso, la forma de qué manera específica se desenvuelve la petición de las partes.

2.2.1.5.3. Elementos del Proceso.

Conforme lo precisa la doctrina el proceso judicial está compuesto de dos elementos, uno de carácter permanente, como lo son las partes y el órgano jurisdiccional y otro variable, referido a las vías procedimentales que ha de depender del objeto o la pretensión propuesta.

a) Subjetivo:

Está representado por los sujetos o individuos (personas naturales o jurídicas) facultados para iniciarlo, impulsarlo, extinguirlo y decidirlo. En el proceso contencioso son sujetos primarios el órgano judicial (arbitral) y las partes. La primera es la persona que formula pretensión que se encuentra contenida en la demanda (materialización del derecho de acción) que debe ser satisfecha por el órgano jurisdiccional a través de una decisión y la segunda, la persona frente a quien se formula dicha pretensión, encontrándose ambas, por debajo del órgano, en una posición jerárquicamente igualitaria.

Finalmente el cumplimiento integral de las funciones procesal requiera la intervención de otras personas que actúan en el proceso, que está conformado por el conjunto de funcionarios que han de contribuir al desarrollo de la función jurisdiccional, el mismo que se encuentra encabezado por el juez seguido de los auxiliares jurisdiccionales y los órganos de auxilio judicial.

b) Objetivo:

Puede hallarse constituido por una pretensión o por una petición no contenciosa, según que, respectivamente, la intervención del órgano sea requerida para definir un conflicto de interés o solucionar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica y que constituyen dos categorías jurídicas de la realidad social ya su vez propuestos materiales de la jurisdicción civil.

c) La Actividad.

Finalmente la actividad viene a estar constituida por el conjunto de actos que deben cumplir los sujetos procesales desde el comienzo del proceso hasta la decisión que le pone término, escindiéndose en dimensiones de lugar, tiempo y forma. Dicha actividad procesal se encuentra regulada en la Sección Tercera del Código Procesal Civil.

2.2.1.5.4. Finalidad del Proceso.

El proceso tiene un doble fin que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución y en las leyes materiales.

Para SAGASTEGUI (1993) El proceso no constituye un fin en sí mismo, sino en un medio que tiene el derecho para conseguir la justa composición de la Litis en casos contenciosos o dar validez a las situaciones que se comprendan en la llamada jurisdicción voluntaria; esta duplicidad de fines de proceso a la que se refiere comprende elementos como el tutelar derechos, amparar pretensiones,

permitiendo la aplicación de la norma correspondiente.

En sede judicial sea precisado al respecto que: la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de interés que tiene como correlato la búsqueda de la verdad historia o real más que la verdad legal. El fin esencial del proceso es restablecer el imperio del derecho y de la justicia por encima de lo que las partes sustenten en los fundamentos jurídicos y sus pretensiones.

2.2.1.6. El Proceso Abreviado.

El Proceso abreviado es un proceso contencioso de duración intermedia en relación al de conocimiento (en el que los plazos para las diferentes actuaciones procesales son los más amplios que prevé en el Código Procesal Civil) y al proceso sumarísimo (cuyo trámite es el más corto y simple que establece el Código adjetivo). Presenta, entre otras, las siguientes particularidades:

- La improcedencia de la reconvención cuando se ventilen ciertos asuntos contenciosos a los que se refiere el art. 490° del Código Procesal Civil (retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva rectificación o delimitación de áreas o linderos, responsabilidad civil de los Jueces y tercería)
- La posibilidad de que los abogados presenten alegatos escritos después de concluida la audiencia de pruebas, como la autoriza el artículo 212 del Código procesal Civil.

2.2.1.6.1. Proceso de Impugnación de Acuerdos de Asociación.

En principio, la asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo (art. 80 del CC)

Ahora bien, todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdo (de la asamblea general) que violen las disposiciones legales o estatutarios.

Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los

asociados nos concurrentes y por lo que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto. Y así seguidamente según el Art. 92 del CC.)

2.2.1.7. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.

2.2.1.7.1. Definición.

Para CARRION LUGO, que los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos que van a ser de materia de probanza. Es decir que los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas en la demanda o en la contestación, sino los hechos sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria.

En consecuencia los puntos controvertidos aparecen en el proceso de los hechos alegados por las partes en los actos postulatorios y que son de materia de prueba cuando son firmados por una parte y negados o desconocidos por la otra, excluyéndose de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y aquellos imposibles.

El punto controvertido tiene también transcendencia en el acto de la emisión de la sentencia, más allá de la importancia que pueden tener los medios probatorios valorados por el juzgador, por ello se señala que: “si bien el artículo ciento noventa siete del precipitado cuerpo legal (C.P.C) establece que los medios probatorios son valorados por el juzgador en forma conjunta, apreciándolos razonadamente, y que en resolución solo expresara las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, sin embargo, no puede dejar de emitir pronunciamiento sobre aquello que ha sido expresamente fijado como punto controvertido.

Nuestro Código Procesal Civil, ha abordado el tema de los Puntos Controvertidos en diferentes artículos pero de manera no siempre uniforme y ha dejado a la jurisprudencia su determinación práctica en el proceso. Así el Art. 188 del C.P.C. estipula que los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos

controvertidos; con lo que el código diferencia claramente entre los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos que refuerzan sobre los que versa el proceso.

2.2.1.7.2. Importancia.

Tomando en cuenta con lo dicho por REYES, los puntos controvertidos resultan de singular importancia en el proceso civil, pues sobre ellos gira la actividad probatoria (aunque si de pronunciamiento expreso en la sentencia).

Para la maestra LEDESMA “son importantes los puntos controvertidos porque en relación a ellos va a girar la actuación de la prueba”. Lo que no es materia de controversia, no, hay razón para una figura de actuación probatorio; por citar, si el ejecutado acepta haber suscrito en blanco el pagare materia de cobro, pero cuestiona el monto con el que ha sido llenado porque no se ajusta al interés pactado. El punto controvertido se orienta a dilucidar el monto de la ejecución.

2.2.1.7.3. Los Puntos Controvertidos en la Práctica Procesal.

Conforme lo señala el Art. 468 del C.P.C sumillado fijación de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio, se establece que: “Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificación propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos”.

Solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de Pruebas.

El autor cita a FAIREN GUILLEN, señala que la fijación de debate, es fundamental para abrir el tracto probatorio, porque debe distinguirse los hechos discutidos de los no discutidos, a fin de deslindar el “*tema probando*” completamente.

2.2.1.7.4. Puntos Controvertidos Y Dictamen Pericial.

En el Art.262° del C.P.C Nos dice que la norma de aplicación supletoria al presente procedimiento, la pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica u análoga. Por lo que este artículo establece que los peritos son designados por el juez en el número que considere necesario.

Los dictámenes periciales pueden ser observados en la audiencia de pruebas, las observaciones y correspondientes opiniones de los peritos se harán constar en el acta respectiva. Las partes podrán fundamentar o ampliar los motivos de sus observaciones, mediante escrito que debe presentarse en un plazo de tres días de realizada la audiencia. Excepcionalmente el juez puede conceder un plazo complementario.

2.2.1.7.5. Puntos Controvertidos Y Etapa Probatoria.

Los medios probatorios cuya finalidad es producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos deben ser valorados por el juzgador en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada; siendo que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

En el Art. 88 del C.P.C establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

LEDESMA señala que en “esta parte el juez valorara si los medios ofrecidos son conducentes, esto es, pertinente y útiles al objeto de la prueba, con ello se busca centrar el foco litigioso procurando que el debate se concentre en lo verdaderamente útil y jurídicamente relevante”.

2.2.1.7.6. Los Puntos controvertidos en el Proceso Judicial de estudio.

En el caso como fuente de investigación los puntos controvertidos fueron: Determinar si corresponde declarar la impugnación judicial de acuerdo respecto a

la elección de la junta directiva para el periodo Octubre del 2013 a Octubre del 2014, por cuanto no se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Estatuto. (Expediente N° 00705-2013—0-3001-JR-CI-01).

2.2.1.8. La Prueba.

2.2.1.8.1. Concepción.

Se entiende por prueba, en general “un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho”. BENTHAM, define que se entiende por prueba, en general, un hecho supuestamente verdadero que se presume de servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

2.2.1.8.2. El Objeto de la Prueba.

Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa. Es todo aquello susceptible de demostración por partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo estos pasados, presentes o futuros.

El objeto de la prueba hace referencia a las realidades que en general deben ser probadas (todo lo que las normas jurídicas puedan establecer como su puesto factico del que se deriva un mandato o regla es decir una consecuencia asimismo jurídica y también las normas mismas, cuando se alude al objeto de prueba nos estamos refiriendo a que puede probarse, en sentido abstracto, es decir fuera de lo que se ha de probar en el caso concreto. Sin embargo, cuando nos referimos al tema de la prueba (Rioja, 2017)

Las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios, se encuentran sustentadas en sus afirmaciones o alegaciones, es decir, en todos aquellos sucesos o acontecimientos que son susceptibles de percepción o deducción (hechos) lo que constituye el objeto de la prueba. Sera el juez quien ha de decidir en base a los hechos y su correspondiente comprobación, o demostración de los sucesos que

han incorporado al proceso de las partes, por ello la limitación del objeto de prueba se encuentra a en las alegaciones del demandante y del demandado.

Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda y al momento de contestar la misma. Constituye entonces, el convencimiento o la certeza sobre los hechos o circunstancias controvertidas de las pretensiones propuestas, las cuales han de ser objeto de demostración y comprobación, para lo cual el juez ha de utilizar su actividad intelectual para apreciar la forma razonada para la solución del conflicto, en sustento a estas y no a la investigación que este pueda realizar reemplazando esta facultad deber de las partes.

En consecuencia el objeto de prueba constituye lograr en el juzgador que llegue a un convencimiento o tenga una certeza sobre los hechos o circunstancias propuestas por las partes en los actos postulatorios, mediante la acreditación de la verdad o falsedad de sus proposiciones de tal manera que a través de a la operación mental que realiza el juez razonada las mismas resolviendo un conflicto de interés o una incertidumbre con relevancia jurídica.

2.2.1.8.2.1 Finalidad de la Prueba.

El Derecho de las partes de probar, tiene por finalidad producir en el Juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios del mismo. Por ello no solamente constituye un derecho sino también un deber a quien afirma un hecho este debidamente sustentados o corroborados mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal, garantizado esta igualmente, la actuación y valoración de la misma sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan.

Para JUAN MORALES (2001), respecto de la finalidad de la prueba judicial señala que se reconoce tres posiciones:

- a) Establecer la verdad
- b) Lograr la convicción del juez.

c) Alcanzar la fijación formal de los hechos procesales.

En caso de la primera de esta señal: la prueba no es un fin en sí mismo, sino un medio para el descubrimiento de la verdad del hecho. La pregunta es si efectivamente constituye la finalidad de la prueba llegar a la verdad, pues la experiencia judicial nos indica que ello no siempre se logra en un proceso. Las críticas a esta teoría dejan de tener fundamento, por cuanto las pruebas puedan llevar al juez al convencimiento necesario para dictar sentencia, y sin embargo, el resultado de la prueba puede no corresponder a la verdad.

Tampoco se trata de encontrar una salida, aparentemente lógica, y hablar de una verdad formal y otra material o real. La verdad es una, y no siempre se logra llegar a ella a través de las pruebas en un proceso.

Para el caso de la segunda señal que: la finalidad de la prueba está dirigido al juez, para provocar en él convicción respecto de los hechos expuesto por las partes y que le permiten sustentar su sentencia. Puede que no se llegue a la verdad de los hechos, porque es difícil llegar a tener certeza absoluta, por lo que la aspiración es obtener un grado alto de probabilidad sobre los hechos.

Finalmente, para la tercera señal que: esta teoría sostiene que el proceso no sirve para conocer los hechos o establecer la verdad, si no para conseguir su fijación formal. Los hechos son conforme se desprende de los medios probatorios adecuados al proceso. Esta teoría está ligada al sistema de tarifa legal para la apreciación de la prueba.

2.2.1.8.3. La Carga de la Prueba o el “Onus probandi”.

“Onus” viene de la palabra latín, y significa la carga de prueba que portaban las mulas. De ahí que se hable de la “carga de la prueba”. La necesidad de probar nos es jurídicamente la obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés de otra persona, con pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la

subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez.

La carga de prueba es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio del juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Pero el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso podrá disponer la incorporación de una prueba al proceso.

GOZAINI, Alfredo (1997) El fenómeno de la solidaridad se torna en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición, tiéndase que, bajo la carga de aportar quien afirma, esa posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no es prácticamente nula. De modo tal que, al enfrentar estas conceptualizaciones con la dinámica probatoria, nos parece que el límite está siempre en los hechos. Son ellos los que dominan el proceso, y el juez no puede investigar más allá de lo que ellos expresaron.

Entonces, la carga de la prueba está referida a establecer quién va a ser el sujeto procesal que ha de producir la prueba de los hechos alegados por estas y qué serán materia de la resolución final. Constituye más que un derecho, una obligación surgida del interés que la parte de acreditar ante el magistrado los hechos propuestos por este en sus actos postulatorios, pues quien no puede acreditar la existencia de su derecho no podrá ser concedido por el juez.

Por el principio de la carga de la prueba a quien afirme un determinado hecho le incumbe la prueba, esto quiere decir, que la carga de probar recae sobre el que pretenda acreditar un hecho, y si quien tiene esa carga no acredita su pretensión, la misma merece ser desestimada.

2.2.1.8.4. Procedimiento Probatorio.

Consiste en saber cuáles son las formas que la ley establece y que deben respetar

las partes para que la prueba producida se considere válida.

Couture (1958) En este sentido, el problema del procedimiento probatorio queda dividido en dos campos; en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así todo relativo al ofrecimiento de la prueba a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc.

2.2.1.8.4.1. Ofrecimiento.

Se prueba sobre los hechos que se hayan articulado y cuya prueba se ha ofrecido en la demanda o contestación, es en los actos postulatorios del proceso en que las partes tienen la oportunidad de proponer al órgano jurisdiccional las pruebas que han de ser admitidas, actuadas y valoradas por este en el momento correspondiente.

Corresponde a las partes (demandante y demandado) ofrecer los medios probatorios a fin de asumir la carga de la prueba que les corresponde, de esta manera intentarán dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 196 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Esta facultad se enmarca dentro del principio de Defensa Privada, el cual a su vez pertenece al sistema procesal privatístico.

2.2.1.8.4.2. Admisión y Procedencia.

Corresponde al juez declarar la admisión y procedencia de los medios probatorios, o de ser el caso su inadmisibilidad e improcedencia, para ello debe evaluarse si se cumplen los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad de los medios probatorios. En el Art.190 del Código Procesal Civil prescribe que estos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando la misma sustenta la pretensión esto, es establece el requisito de pertinencia.

En ese sentido, es el juez quien luego de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, ha de establecer cuáles son los medios probatorios, deben ser objeto de realización en el proceso.

2.2.1.8.4.3. Actuación.

La norma procesal establece las formalidades para actuar los medios probatorios, entre los que tenemos lugar y tiempo hábiles, el modo, la presencia obligatoria del Juez. La Actuación de la prueba, constituye el diligenciamiento de los medios probatorios propuestos y admitidos por el juez, es la estapa de colaboración material de los órganos encargados de la recepción de la prueba y de su incorporación al proceso.

En nuestro sistema procesal, por ejemplo, esta audiencia se lleva a cabo siempre que haya pruebas que puedan ser actuadas, caso contrario el juez dispensara de convocarla y resolverá en merito a las documentales existentes.

2.2.1.8.5. Valoración de la prueba.

Compendio Alexander rioja - La valoración de la prueba , entonces , constituye el último eslabón de la cadena de actos procesales referidos al derecho probatorio en la que corresponde de manera exclusiva y excluyente al juez el establecer cuales o cuales de los medios probatorios existentes al interior del proceso son los que permiten arribar una decisión, el maestro no señala el requisito de la existencia de una sistema legal que obligue al magistrado a un tipo de valoración , lo que es propio de determinados sistemas procesales .

El Profesor Echandia (1966) por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez; pero lo ordinario es que se requieran varios, de la misma o de distinta clase, para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos, en el proceso

contencioso, o sobre los simplemente afirmados.

De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba se comprende su estudio crítico de conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como de los que la adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos y los que el juez concretó oficiosamente. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, como lo vimos al tratar de los sujetos de la prueba, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales.

2.2.1.8.6. Medios de Prueba.

Son los instrumentos de lo que se vale el juez para cerciorar los hechos expuestos por las partes y que son objeto de prueba. Se debe distinguir de la persona - sujeto de prueba y su conducta – medio prueba. De este modo, los peritos y testigos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas actividades (declaraciones y dictámenes), pero los medios de prueba no son los sujetos, sino sus declaraciones o dictámenes.

El expositor de esta Teoría Sentis Melendo según él las fuentes de prueba “*son elementos que existen en la realidad*”, mientras que los medios están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso, la fuente es un concepto jurídico y absolutamente procesal; la fuente existirá con independencia de que se siga o no el proceso, en cambio el medio “nacerá y se formará en el proceso en fin, la fuente es lo sustancia y material, y el medio es lo adjetivo y formal.

Según el citado autor MONTERO AROCA, ha presentado una explicación analógica, indicando que para responder a la pregunta con que se prueban es necesario hacer la división conceptual entre lo que existe en la realidad (fuente) y el cómo se aporta al proceso (media) con el fin de obtener la certeza del juzgador.

2.2.1.8.7. Principios aplicables en materia probatoria.

2.2.1.8.7.1. Principio de Legalidad.

Las partes podrán ofrecer todas las pruebas que permite la normatividad legal

pertinente, a fin de que se llegue a expedir la decisión judicial, la cual debe estar sustentada en lo aportado por las partes en el proceso, por ello se requiere que sea demostrada por ellos mediante las aportadas por las partes, o de manera facultativa por el juez, siempre que estas se encuentren señaladas en la ley.

En ese sentido nos dice GOZAINI, que también la legalidad ha de entenderse el contenido intrínseco de los medios prueba, los que no deben estar aficionados por algún vicio invalidante (inmoral, vejatorio, contrario a las buenas costumbres, teñido por dolo, error, violencia u otra agresión al libre consentimiento).

Asimismo este principio se encuentra consagrado en el Art.191 del C.P.C en el cual se precisa que: todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en el código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Art. 188° del C.C.

2.2.1.8.7.2. Principio de Oportunidad o de Preclusión.

Así mismo nos dice GOZAINI “Que las pruebas a actuarse deben estar presentadas dentro de los términos que la norma precisa”. Cada prueba tiene un tiempo de incorporación, de subsanación, de producción y también de respuesta.

Para ECHANDIA esto significa que las partes dispongan de las mismas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, sea que persigan o no contradecir las aludidas por el contrario.

En este sentido se ha precisado que: Una de las reformas más trascendentales en el C.P.C vigente es que los medios probatorios solo deben ser ofrecidos por las partes en la etapa postulatoria, salvo el caso de los procesos de conocimiento y abreviado, en que pueden presentarse junto con el escrito de apelación, si se trata de hechos nuevos.

2.2.1.8.8. Hechos que no son materia de prueba.

2.2.1.8.8.1. Prueba pertinente.

Es aquella que versa sobre las pretensiones alegadas por las partes en los actos postulatorios y que son adecuados para el juez puede arribar al convencimiento de los hechos propuestos por las partes.

Al respecto MONTERO señala que la prueba pertinente: “Viene referida no tanto al medio de prueba en sí mismo considerado y entendido como actividad, cuanto al hecho que pretende probarse con el medio de prueba concreto, y exige que ese hecho tenga relación con el objeto del proceso. La pertinencia, pues, atiende al hecho que se fija como objeto de prueba en su relación con las afirmaciones que se hicieron por las partes en su momento y puede llevar a la no admisión de los medios de prueba que se propongan”. El juez deberá advertir la correcta relación entre la prueba solicitada y la pretensión propuesta la judicatura y que verdaderamente este le sirva de sustento adecuado para poder dilucidar la Litis.

La pertinencia de la prueba implica la vinculación del hecho de la controversia suscitada en el proceso con el hecho que acredita la prueba. Así “El principio de pertinencia de los medios probatorios, exige de que los ofrecidos por las partes, guarden una relación lógico jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o al defensa, siendo los principales sustentos de impertinencia: a) los referidos a medios probatorios con los que se pretenda acreditar hechos que no fueron firmados por las partes y b) los medios con los que se pretende probar hechos que no encajan en el supuesto factico de la norma cuya aplicación pide la parte”.

2.2.1.8.8.2. Prueba Pertinente.

Es aquella que no se refiere a las pretensiones y hechos propuestos por las partes. Lo que se busca es establecer el objeto de prueba, es decir, que se prueba o que cosas deben ser probadas en el proceso.

Por ello encontraremos dentro de esta categoría los medios de prueba, es decir, que se prueba o que cosas se tienen que probar los hechos que no fueron firmados por las partes en los actos postulatorios. También los que propongan las partes para probar hechos no controvertidos, los hechos notorios.

Lo impertinente es lo inoportuno, por lo que la prueba impertinente es aquella ajena a los hechos controvertidos materia del proceso. Por lo que no serán objeto de actuación aquellos medios probatorios no referidos a las pretensiones planteadas por las partes y que el juez la considera como puntos controvertidos al interior del proceso.

En este sentido guarda un nexo muy próximo con la idoneidad del acto, es decir, que la prueba que se pretende gestar debe tender a la demostración de los hechos que necesitan la prueba, por el contrario, son impertinentes los medios dirigidos a esclarecer los hechos que se encuentren sin discusión.

2.2.1.8.8.3. La Prueba Inadmisibile o Admisibile.

Esta referida a la idoneidad o a su ausencia en el medio de prueba propuesto para acreditar un hecho, aquí ya no nos referimos al objeto de la prueba sino de los medios eficaces para producirla.

En este caso se atenderá a que el medio probatorio no es el adecuado para poder verificar a través de él, las afirmaciones del hecho que pretendan ser probadas por la parte, es decir, cuando el medio no es el adecuado con la relación a la finalidad que se persigue. Asimismo, cuando el medio de prueba propuesto es redundante, es decir, ya existe un medio de prueba destinado a tal fin.

Al respecto se ha señalado que “Si el juez de la causa no precisa por qué razón, los medios probatorios resultan impertinentes, viola el principio lógico – jurídico de razón suficiente, dado que en el derecho de las afirmaciones carentes de sustento racional están proscritas. El principio de pertinencia de los medios probatorios exige que guarden una relación lógico – jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o defensa. Son expresiones de impertinencia las que pretendan acreditar hechos que no fueron firmados por las partes y las que prueban los hechos que no encajan en el supuesto factico de la norma cuya aplicación pide la parte”.

2.2.1.8.9. Clasificación de los Medios Probatorios.

Dentro de la distinta clasificación que existe en la doctrina respecto de los medios probatorios, nuestro código procesal civil en sus Art.192 y 193 los clasifica en:

2.2.1.8.9.1. Típicos.

Conforme lo señala nuestra normal procesal son medios de prueba típicos:

1. La declaración de Partes
2. La declaración de testigos
3. Los documentos
4. La pericia
5. La inspección Judicial

Si bien en sede nacional nuestra jurisprudencia no ha definido esta figura, encontramos algunas resoluciones, en las cuales de una u otra forma tratan de destacar algunas características de estos medios probatorios típicos.

“Si bien es cierto que no existe disposición legal que establece la exigencia procesal de ofrecer como pruebas que acompañen a la demanda, documentos certificados y no simples fotocopias de los mismos; también lo es que, dada la naturaleza de lo pretendido, el juez tiene la atribución legal de solicitar una mayor certeza respecto a los documentos que sustentan las pretensiones de los autores, sin que ellos signifiquen una contravención al derecho de un debido proceso o a un sobre costo procesal”.

Respecto a la calidad de la copia fotostática se ha señalado que: “los documentos presentados por la ejecutada al formular su contradicción carecen de virtualidad jurídica, en razón de constituir simples copias fotostáticas sin la debida legalización o autenticación”

Del mismo modo con referencia a la nulidad de los medios probatorios se ha precisado la manera en la que esta deba realizarse así, “la sustentación de la nulidad de un documento evidentemente debe relucirse en vía de acción”.

2.2.1.8.9.2. Atípicos.

Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en los Art.192 del C.P.C, y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuaran y apreciaran por analogía de los medios típicos y con arreglo a lo que el juez disponga.

2.2.1.8.10. Los Medios Probatorios actuados en el Proceso Judicial en estudio.

2.2.1.8.10.1. El documento.

El documento es un medio de prueba que está compuesto por información escrita que puede haber sido realizada de puño y letra, es decir, de manera manuscrita por su autor, o por un proceso mecánico que puede ser máquina de escribir o computadora u otra forma de soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones el cual tenga eficacia probatoria o relevancia jurídica, para así poder ser valorada por el Juez. (Rioja, 2017).

2.2.1.8.10.2. Clases de Documentos.

- Copia literal de la Partida Nro. 11295986
- Copia simple de los estatutos
- Copia del documento de fecha 14/10/2013 Comunicando su Nombramiento la Nueva Junta Directiva.
- Carta Notarial de fecha 16/10/2013, en la que se le solicita los demandados se realice la Asamblea General.
- Carta Notarial de fecha 02 de noviembre del 2013.
- Exhibición del documento de la Asamblea en la cual se ha llevado a cabo la elección de la junta directiva.
- Exhibición del Libro de Padrón de Socios, que integran el club Social Deportivo.

2.2.1.9. La Sentencia.

2.2.1.9.1. Definiciones.

Etimológicamente, según lo define la enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín “*setentia*” y esta a su vez de “*sentiens, sentientis*”, participio activo de “*sentire*” que significa sentir.

Para Cabanellas, “La palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale asintiendo, por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión de legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo a su opinión y según la ley o la norma aplicable.

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante el no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder de ver el cual se encuentra embestido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.

Tradicionalmente la doctrina señalaba que la sentencia era una operación lógica, donde la premisa mayor estaba constituida por la ley y la menor en el caso materia del proceso, y la conclusión por el acto final emitido por el juez, es decir la sentencia.

Así mismo la sentencia constituye la materialización de la tutela jurisdiccional, así se ha señalado en sede judicial como se dice que: “La tutela jurisdiccional efectiva no puede materializarse si no a través de un proceso que legalmente debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una sentencia o de un auto que pone fin al proceso”.

La importancia de este acto procesal está en los efectos que ella tiene en el proceso, toda vez que frente a otros actos que están vinculados a la marcha del proceso y, por lo tanto, constituyen a actos de mero trámite como es el caso de los decretos. La sentencia resuelva las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios del proceso, es decir, en la demanda y la contestación, las cuales se verán reflejadas en la descripción (considerandos) que manifiesta el juez en esta decisión trascendente pues, debe tener en cuenta que con ella no solo se pone fin al proceso sino que se busca resolver el conflicto de interés o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica.

En ese sentido la sentencia refleja todo lo aportado por las partes en el proceso durante la etapa postulatoria, el desarrollo de las demás etapas, las incidencias del proceso, la actuación de los medios probatorios, las alegaciones de las partes como informes finales, por ello debemos en todo momento aportar el máximo material no solo probatorio respecto a la pretensión o pretensiones planteadas sino también el sustento doctrinario y jurisprudencial que sustenta nuestra posición en el proceso por ello, resulta necesario encontrarnos permanentemente actualizados y conocer las nuevas y modernas posiciones doctrinarias sobre la materia a decidir

y sobre todo, conocer que dicen los órganos jurisdiccionales superiores respecto al mismo, ellos constituyen elementos indispensables para que el juez pueda desarrollar una mejor labor intelectual en su resolución final.

Para el tribunal “la sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmativa de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento”.

2.2.1.9.2. Naturaleza Jurídica de la Sentencia.

Los procesalistas discrepan en cuanto a la naturaleza de este acto jurídico – procesal siendo considerado por un sector de la doctrina como producto de la lógica del juzgador que declara el derecho (naturaleza declarativa); y del otro como una expresión de la voluntad del magistrado destinada a la creación del derecho (naturaleza constitutiva). Rioja (2017)

En la primera corriente encontramos como exponente a COVIELLO que nos dice que “El juez, en efecto no hace más que un silogismo cuya proposición mayor es la norma legal, la menor de hecho concreto, ósea la relación controvertida y la conclusión, la aplicación de la norma al hecho”

Para GOZAINI la elaboración de la sentencia, conforme a la doctrina más caracterizada es un proceso lógico que consiste en confrontar los hechos expuestos en la demanda con los que el derecho establece para su aplicación (...)

Ambas posiciones no hacen más que destacar que mediante la sentencia se busca concretar al caso particular la voluntad abstracta del estado manifestada en la norma, así, este acto jurídico – procesal que concluye el proceso no es creadora de una norma jurídica si no aplica una ya existente en el ordenamiento legal, por tanto declara un derecho existente.

Así, la sentencia constituye el acto jurídico – procesal mediante el cual el juez decide como consecuencia de un acto concreto siendo este acto creador del derecho cuando suple las lagunas legales existentes en determinado ordenamiento jurídico. Es decir que la decisión judicial que expide el juez y a través de la cual

concluye el proceso resolviendo con conflicto de intereses o incertidumbre ambas con relevancia jurídica, constituye para del ordenamiento jurídico, al transformarse la norma abstracta en una de carácter concreta.

2.2.1.9.3. Partes de la Sentencia

El mismo Rioja (2012) nos que conforme lo establece el Art. 122° del CPC, la sentencia exigirá en redacción la separación de sus partes, Expositiva, Considerativa y Resolutiva. En tal sentido, en el contenido de toda Sentencia sea de primera y segunda instancia, puede señalarse 03 partes bien definidas, referidas a:

a) Parte Expositiva:

En primer lugar tenemos la parte EXPOSITIVA, que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Hallamos aquí el desarrollo de todas incidencias del proceso desde los actos postulatorios, como es la demanda y la contestación y su trámite, así como el auto de saneamiento procesal, la determinación de sus puntos controvertidos, la actuación de los medios probatorios admitidos en el caso que no se halla dispuesto el juzgamiento anticipado y la decisión de poner los autos en el estado de sentenciar.

b) Parte Considerativa:

En segundo término tenemos la parte CONSIDERATIVA, en la que se encuentra la motivación que realiza el juez, la cual está constituida en la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. “Los fundamentos de la resolución Judicial escribió Hans Reichel- tienen por objeto no solo convencer las partes, sino más bien fiscalizar el juez con respecto con su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituye el sustento de su decisión. Así evaluara los hechos

alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente sino que realice una evaluación conjunta.

c) Parte Resolutiva.

Finalmente, el fallo, que viene hacer el convencimiento al que le Juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnada en la misma, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que pueden tomar el Juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto con las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera generar en su caso algunas materias. Finalmente el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar alguna dependencia para que ejecute su fallo.

2.2.1.9.4. Efectos de la Sentencia.

La sentencia, a decir de COUTURE, tiene como efecto fundamental la producción de la cosa Juzgada. Se debe determinar si la sentencia produce efectos jurídicos para lo futuro (*ex nunc*) o si, por el contrario, existe la posibilidad de que los retraiga hacia lo pasado (*ex tunc*).

Las sentencias declarativas retrotraen sus efectos hacia lo pasado. Se considera que su retroactividad es total, toda vez que el derecho incierto se hace cierto a través de la sentencia, produciendo efectos *erga omnes*.

La Retroactividad opera desde el día de la notificación de la demanda, es decir desde el momento de que el acto evidencio y reclamo el interés jurídico propuesto.

La Sentencias constitutivas, no tiene efecto retroactivo. CHIOVENDA señala que:

“la Sentencia constitutiva, por su misma naturaleza, normalmente obra *EX NUN*; es decir, los efectos del cambio jurídico empieza solo en el momento en que el cambio se produce, lo que ocurre cuando la sentencia pasa a cosa juzgada. Solo en algunos casos, por expresa disposición de la Ley, obra *ex tun*, ósea, que aunque el cambio no sobrevenga sino con el pronunciamiento definitivo del juez, sus defectos se retrotraen”.

2.2.1.10. Medios Impugnatorios.

2.2.1.10.1. Definiciones.

Son los actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (aun por terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afecta a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él.

Los medio impugnatorios son aquellos actos jurídicos procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos.

2.2.1.10.2. Pluralidad de Instancia.

Santa y Punzi, cuando aluden a la apelación, nos señalan que la característica principal de este medio impugnatorio es que la determinación de los vicios de la sentencia no es prefijada por la ley, sino es confiada a la misma parte, quien puede impugnar delante del juez de segunda instancia la totalidad de la injusticia de la

sentencia. Así, consideran que la apelación se diferencia de los demás medios impugnatorios, en su carácter ilimitado y que siempre tendrá un carácter nulificante, vale decir, el juez de segunda instancia procede a un segundo juicio, y sustituye con este completamente el primer juicio. De esta manera, la apelación constituye una expresión del principio de doble instancia dentro del proceso judicial.

2.2.1.10.3. Requisitos.

Los medios impugnatorios como todo acto procesal tiene determinados requisitos que debe cumplir para su amabilidad y procedencia, esa es la facultad que le concede el juez quien verificara la legitimidad e interés del impugnante, que se haya realizado dentro del plazo legal correspondiente a la vía procesal en la que se tramita el proceso, de la fundamentación jurídica y en su caso del pago del arancel correspondiente así como la adecuación al acto procesal impugnado.

2.2.1.10.3.1. El Agravio.

Es el daño o perjuicio causado por el acto procesal que a criterio del impugnante contienen un error o vicio el mismo que puede ser *in procedendo o in indicando*. El resultado desfavorable o consecuencia contraproducente que pudiera tener el acto procesal constituye el principal elemento de alegación que tiene la parte para poder plantear el recurso impugnatorio.

GOZAINI, señala que: “El agravio es el perjuicio concreto que surge el sujeto. Difiere del concepto de gravamen, pues, este pertenece al terreno de lo estrictamente procesal (presupuesto para recurrir); en cambio, se asocia con el interés, que resulta ser una proyección de daño, o interés insatisfecho menoscabado, dirigido principalmente a ejercicio del derecho de impugnación”.

2.2.1.10.3.2. La Legitimidad.

Por ello, para tener la facultad de impugnar un acto procesal resulta necesario e

indispensable que haya intervenido en el proceso en el cual se está cuestionando dicho acto. Son las partes y los terceros, los legitimados para señalar el vicio o error que se haya incluido en el proceso. El tercero que ha demostrado interés en el proceso podrá interponer medios impugnatorios siempre que quede demostrado su interés y la afectación a un derecho.

En un principio todas las personas que figuran en el proceso como partes principales o secundarias tiene el derecho de recurrir contra las providencias del Juez, pero como la finalidad de la apelación es obtener la corrección de los actos del juez que perjudican a determinada parte, solo podrán hacerlo quienes se encuentren perjudicadas por dicha resolución. El perjuicio puede ser material o moral, no es suficiente un interés teórico en la recta de aplicación de la ley.

2.2.1.10.3.3. El Acto Impugnable.

Está constituido por los hechos o situaciones de carácter procesal que se realizan al interior del proceso y que la norma prevé la posibilidad de ser cuestionado mediante los medios impugnatorios que ella misma establece.

Contra los actos procesales del juez o los auxiliares jurisdiccionales se interpone para invalidarlos los recursos impugnatorios llamados “remedios”, en cambio, la apelación ataca o combate exclusivamente resoluciones judiciales. Y de las resoluciones judiciales solo procede la apelación contra los autos y sentencias porque contra los decretos se hace valer la reposición.

En sede Civil ha dispuesto que: “No es posible amparar la apelación de una resolución cuando la nulidad deducida fue desestimada”, pues el artículo 360° del C.P.C establece la prohibición de interponer doble recurso contra una misma resolución.

2.2.1.10.3.4. La Formalidad.

Los medios impugnatorios como la mayoría de actos procesales requieren de determinados requisitos para su inadmisibilidad y/o procedencia, es decir, que debe cumplir una serie de formalidades para lograr los efectos señalados en la norma así tenemos plazo de interposición, el pago de la tasa judicial correspondiente, precisar el acto impugnado, la indicación del agravio, la

fundamentación jurídica y otros cuyo incumplimiento determina su rechazo por el A-Quo o el Ad Quem, ya que este último tiene la posibilidad de calificar los requisitos pese a la admisión del órgano de primera instancia.

2.2.1.10.3.5. Los Recursos.

2.2.1.10.3.5.1. Concepto.

Para COUTURE señala que: “recurso” quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso. Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado.

Estos pueden ser interpuestos por las partes o terceros legitimados que consideren que es resolución está plagada de un vicio o nulidad y sobre todo, que le cause agravio o perjuicio, configurándose de esta manera el interés (material o moral) para poder ser presentado. Esta situación debe necesariamente ser expresada en el escrito que contiene el recurso, debiendo además adecuar su recurso al acto procesal cuestionado.

Otro de los requisitos es el pago del arancel judicial correspondiente, por lo que en caso de no ser presentado o hacerlo de manera diminuta, será declarado inadmisibles, no pudiendo el juez rechazarlo de plano por la falta de esta tasa judicial, pues se estaría afectando el proceso.

2.2.1.10.3.5.2. Clases de Recursos.

a. Reposición.

Recurso que se interpone contra un decreto, a fin que el mismo juez lo revoque, no siendo, por ende, es necesario el conocimiento a un superior si no al mismo que lo expidió, es decir que la resolución cuestionada no es elevada a un órgano

superior para su anulación o modificación.

En sede nacional se ha cuestionado el recurso de reposición en atención a que sea el propio juez quien resuelva y a su vez sea esta impugnabile, así se ha señalado que no es ciertamente adecuado el denominado “recurso de reposición” no solo y no tanto por su limitado campo operativo (los decretos, Art.362° C.P.C), sino sobre todo porque implica el cuestionamiento de la resolución ante el propio juez que la emitió y por lo que el resuelva es a su vez inimpugnabile (364° C.P.C). La garantía de la impugnación está en que la parte pueda llegar a otro juez. Si ha de mantenerse la reposición (ampliándose su ámbito operativo además de los autos) debería establecerse la apelabilidad del auto que se pronuncia sobre la reposición. Además, debería establecerse como concurrente con la apelación directa o inmediatamente que se deje a la parte escoger si le es más conveniente plantear la reposición (o sea tratar de enmendar el acto que considera errado ante el mismo juez) o apelar de inmediato (y llegar así ante el otro juez).

b. Apelación.

La apelación procede en principio contra cualquier resolución (auto o sentencia) salvo las excepciones previstas en la norma, la cual debe ser interpuesto ante el mismo órgano que la emitió a fin de que esta luego de la calificación de los requisitos para su admisión (plazo, modo, forma) y cumplidos los mismos proceda a remitirlo al Superior Jerárquico a fin de que este lo anule o revoque de manera total o parcial la resolución que se cuestiona, pudiendo incluso declarar la nulidad del auto que concedió el recurso de apelación.

En este sentido debemos señalar que el recurso de apelación, no origina la renovación de lo anteriormente actuado en primera instancia *novum iudicium*, sino que se procede a reexamen de lo que allí resuelto por el superior jerárquico, tendido en cuenta lo actuado y manifestado por el apelante en su recurso.

Nuestro tribunal también ha establecido algunas características y finalidades del recurso de apelación, indicando que: “Debe tenerse presente que la apelación es una petición que se hace al superior jerárquico para que repare los defectos, vicios

y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que, de advertirse por el colegio se absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso aun cuando estas no hayan sido invocadas en la apelación, es la facultad del mismo pronunciarse al respecto”.

Respecto a las consecuencias que conlleva la interposición del medio impugnatorio se puede señalar que son: 1) la interrupción de la prórroga de la concreción de la *res iudicata* 2) la prórroga de los efectos de la Litispendencia 3) determina la apertura de la competencia del superior 4) impide el incumplimiento del fallo 5) limita el examen de *Ad Quem* en la medida de la fundamentación y del agravio.

c. La Casación.

QUINTANA indica que: “Entendemos por casación a una función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal Judicial, para anular (sistema francés) o anular y revisar (sistema alemán o español), a invocación de parte, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan un error de derecho. Es un control jurídico sobre los jueces (nomofilaquia), a fin de atener la igualdad de ley para todos”. Señala el profesor, la competencia de este recurso y la finalidad de la misma no siendo esta última concordante con la que señala la norma procesal, limitándose solamente al error de derecho y precisando una de las funciones que tiene este medio impugnatorio.

2.2.1.10.3.5.3. El Medio Impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

El expediente en estudio fue declarado fundado en primera instancia mediante La SENTENCIA contenida en la Resolución N° 08 de fecha 21 de marzo del 2016, que declara: i) FUNDADA LA DEMANDA, interpuesta por los Demandantes, sobre Impugnación de acuerdo de una Asociación Civil; en consecuencia se declara la NULIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL de fecha 06 de octubre del 2013, mediante la cual se realizó las elecciones de los miembros del Consejo Directivo para el periodo 2013-2015.

Esta decisión judicial, fue notificada a ambas partes del proceso. Sin embargo en el plazo respectivo la demandada interpuso el recurso de apelación. Por lo cual el caso fue puesto a conocimiento del Ad Quen, conforme señala la ley, consecuentemente éste confirmó la decisión de la primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Las personas Jurídicas.

En opinión de Spota, la persona jurídica o persona colectiva es una organización, ya corporativa, ya institucional, que el derecho objetivo eleva a la categoría de titular de poderes y deberes, y que atribuye a esa organización una voluntad jurídica para alcanzar el fin de su creación.

De Benito define a la persona jurídica como aquella unidad jurídica resultado de una ordenación hacia un fin de derecho público o privado, en la que figuran como componentes personas individuales cuya suma de voluntades engendra una voluntad colectiva, capaz de ejercicio de derecho patrimoniales frente a terceros y aun a sus propios componentes. (SEOANE, 2012)

El Tribunal Constitucional, considera lo siguiente:

(...) Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses

personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

(EXP. 00065-2008-PA/TC FJ. 05)

2.2.2.1.1. Régimen Legal de las personas jurídicas.

Dentro de este contexto interesa saber cuál es el régimen legal aplicable a las personas jurídicas. Dentro de cada sistema jurídico existe, por lo general una estructura que comprende las normas y principios generales establecidos en la Constitución y las leyes ordinarias de cada país, como el Código Civil y las normas especiales relativas a asociaciones, fundaciones o sociedades. En el Perú el régimen legal aplicable se encuentra establecido por el artículo 2° inciso 13 de la Constitución Política del Perú, así como los principios básicos establecidos en el CC. Artículos 76° a 79° que regulan aspectos relativos a la existencia, constitución, responsabilidad, patrimonio y fines de la persona jurídica.

2.2.2.1.2. Clases de Personas Jurídicas.

2.2.2.1.2.1. Personas Jurídicas de Derecho Público.

Las personas jurídicas de Derecho Público tienen por finalidad la prestación de los servicios públicos o la ejecución de actividades reservadas por ley al Estado o a las empresas del Estado. Estas emanan del propio Estado y pueden ser resueltos (la nación, los gobiernos regionales, los municipios), entidades descentralizadas o empresas públicas. Tienen su origen en la ley en sentido lato, ya que puede tratarse de la constitución, la ley orgánica, la ley ordinaria, etc. A su vez, están dotadas del *ius imperium* que les permite dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto son consideradas personas jurídicas de Derecho Público deben diferenciarse de las de Derecho Privado que realizan una actividad de utilidad pública, aunque se hallen sometidos a cierto control y vigilancia del estado por el carácter estratégico de los servicios, tales como la energía eléctrica, el agua potable, la telefonía y otros.

2.2.2.1.2.2. Personas Jurídicas de Derecho privado.

Se constituyen mediante un negocio jurídico: la causa eficiente es la voluntad de las personas de constituir tal entidad. Se reconocen como personas jurídicas de Derecho Privado, a las siguientes:

- a. Asociación, Fundación y comité, reguladas en el Código Civil y en leyes especiales.
- b. Las cooperativas, reguladas por el Decreto Legislativo N° 85 y la Ley General de Cooperativas.
- c. Las Universidades, reguladas por la Ley 23733.
- d. Las Comunidades Campesinas y nativas, reguladas por el Código Civil.
- e. Las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo.
- f. Las organizaciones sociales de base, reguladas por la Ley N°25307.
- g. Las sociedades mercantiles y civiles, reguladas por la Ley N°26887.
- h. La empresa individual de responsabilidad limitada regulada por el Decreto Ley N°21621.
- i. La empresa de propiedad social, regulada por la Ley N°20598.
- j. La empresa estatal de Derecho Privado, la empresa de economía mixta y la empresa de accionariado del estado, reguladas por la Ley N°24948.
- k. Las entidades bancarias, financieras y de seguros, reguladas por la Ley N°26702.

2.2.2.2. La Asociación.

2.2.2.2.1. Concepto.

De Rossi señala que en el derecho romano las Asociaciones requerían por los menos de tres sujetos – *tres faciunt collegium*- luego dichos integrantes podían ser renovados e incluso quedarse con un solo componente. Por regla se formaban o creaban para lograr un determinado fin lícito por un tiempo determinado. Uno de los primeros aportes que se conocen sobre este tema fue la ley de las doce tablas que data del año 450 a.c, en Tabla VIII se encuentra la norma que reglamentaba las condiciones para las asociaciones puedan obtener personalidad, permitiéndoles

preparar sus propios estatutos. (Kunkel, 1937)

Partiendo de esta premisa, GUZMAN (2012) define que la Asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas o ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo. La actividad común vincula e identifica a sus miembros con las expectativas y los resultados de la organización, la cual asume el costo y riesgo de su propia actividad.

Como organización se concibe como medio necesario para que la autonomía de las personas se expanda a formas de convivencia inspiradas en valores solidarios y fructíferos, así como medio de expresión del derecho constitucional de asociación de persona, recogido por el artículo 2º inciso 13 de la Constitución política, que consagra *“la libertad de la persona de asociarse, constituir fundaciones y diversas formas de organizaciones jurídicas sin fines de lucro, sin autorización y con arreglo a ley, con la prerrogativa de que estas organizaciones no pueden ser disueltas por resolución administrativa”*.

Asimismo nuestro máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional define a la **Libertad de Asociación** de la siguiente manera:

(...) Que el derecho de asociación se encuentra reconocido en el inciso 9 del artículo 2º de la Constitución, para el desarrollo de las distintas actividades culturales, deportivas, económicas, ideológicas, laborales, políticas, religiosas, sociales o de cualquier otra índole que las personas, tanto naturales como jurídicas, realizan en sociedad. Este derecho tiene una doble dimensión, a saber:

a. Una dimensión positiva que abarca las facultades de conformar asociaciones (derecho a formar asociaciones), la de afiliarse a las organizaciones existentes y la de permanecer asociado mientras no se incumplan las normas estatutarias. (...)

b. En su dimensión negativa, comprende la facultad de toda persona para negarse a formar parte de una determinada asociación, así como el derecho a no ser obligado a integrar una asociación o el derecho a no

seguir asociado contra su voluntad o retirarse de una, cuando así lo desee.(...) (Exp. 02243-2010-PA/TC- Fj. 03)

2.2.2.2.2. La Constitución de una Asociación.

2.2.2.2.2.1. El Acto Constitutivo de la Asociación.

GUZMAN (2012) nos acuerda que este es el primer paso que toman los miembros para constituir La Asociación, el acto constitutivo es un negocio jurídico que requiere para su validez, de los requisitos establecidos en el Art. 140° del Código Civil, que son los siguientes:

- **Agentes capaces:** verificar que los miembros de la asociación gocen de capacidad, de idoneidad para conocer los efectos y repercusiones de sus actos y que no estén privados de sus derechos civiles.
- **Objeto física y jurídicamente posible:** al constituir una persona jurídica con determinados fines es un hecho materializable y aceptando por orden jurídico.
- **Fin lícito:** la orientación de la voluntad no lucrativa que persigue la asociación no infringe normas de orden público.
- **Observancia de la forma prescrita por ley bajo sanción de nulidad:** es el cumplimiento de requisitos legales, como el de constituir una asociación mediante escritura pública, la cual debe de inscribirse en el registro de personas Jurídicas del lugar del domicilio de la asociación.

2.2.2.2.2.2. El Estatuto.

Es la norma interna que regula la estructura y el funcionamiento de una asociación, debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley. La escritura pública es el documento autorizado por el Notario, en la que se da fe de determinados hechos y se recogen declaraciones de voluntad, debidamente ordenadas y legalizadas. Además, puede contener los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y los contratos de toda clase. Para que el Notario formalice la escritura pública es necesario presentar la correspondiente minuta firmada por las partes y autorizada por un abogado. En la minuta se

solicita al notario para que se extienda la correspondiente escritura pública de constitución, a la cual se adjuntara el acta de constitución respectiva. (GUZMAN, 2012)

2.2.2.2.3. Contenido del Estatuto.

Según el artículo 82° de nuestro Código Civil Peruano, el Estatuto de la Asociación conforme debe expresar lo siguiente:

- La denominación de la asociación.
- La duración de la asociación.
- El domicilio de la asociación.
- Los fines de la asociación.
- Los bienes que integran el patrimonio social de la asociación.
- La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.
- Las condiciones para la admisión de los miembros de la asociación.
- Las condiciones para la renuncia de los miembros de la asociación.
- las condiciones para la exclusión de los miembros de la asociación.
- Los derechos de los asociados.
- Los deberes de los asociados.
- Los requisitos para la modificación del estatuto de la asociación.
- Las normas para la disolución de la asociación.
- Las normas para la liquidación de la asociación.
- Las normas relativas al destino final de los bienes de la asociación (en caso de disolución y liquidación).
- Los demás pactos y condiciones que se establezcan.

2.2.2.2.4. Libros exigibles a toda Asociación.

De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 83° del Código Civil, toda asociación debe tener un libro de registro actualizado en que consten:

- El nombre de los miembros de la asociación.
- La actividad que se desempeñan los miembros de la asociación.

- El domicilio de los miembros de la asociación.
- La fecha de admisión de los miembros de la asociación.
- La indicación de aquellos miembros de la asociación que ejerzan cargos de administración o representación.

Por otro lado, y según se desprende del segundo párrafo del artículo 83° del Código Civil, toda asociación debe contar además con:

- Libros de actas de las sesiones de asamblea general, en los que debe constar los acuerdos que adopten.
- Libros de actas de las sesiones del Consejo directivo en los que, igualmente deben constar los acuerdos que llegaran a adoptarse en tales sesiones.

Los libros enunciados precedentemente deben llevarse con las formalidades legales pertinentes, bajo responsabilidad del presidente del consejo directivo de la asociación, y de conformidad con los requisitos determinados en el respectivo estatuto.

2.2.2.2.3. Derechos de los Asociados.

Los asociados pueden ejercitar sus derechos a título individual y colectivo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el estatuto o la ley.

Nuestro Tribunal Constitucional precisa al respecto lo siguiente:

“Sobre el particular, cabe precisar que en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha sostenido que "El contenido esencial del derecho de asociación está constituido por: a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en . orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización" (Exp. N. ° 4241- 2004-AA/TC fundamento 5), contenido al que, conforme se desprende de la configuración constitucional de este derecho, debe

agregarse como un ámbito constitucionalmente protegido el derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación; en otros términos, el derecho a no ser objeto de medidas que de modo irrazonable o desproporcionado aparten a una persona de la asociación a la que pertenece”.

(EXP. 06863-2006-PA/TC FJ. 02)

2.2.2.2.3.1. Derecho a voz y voto.

El asociado tiene derecho a expresar libremente sus opiniones sobre los temas vinculados con las actividades de la asociación, el voto se realiza en las asambleas. Para tener el derecho a asistir y votar en ellas, el asociado debe encontrarse hábil en el ejercicio de sus derechos. El asociado puede hacerse representar por otra persona ante la asamblea general por otra persona pudiendo recaer en un asociado o por persona ajena a la asociación, la representación se otorga por escritura pública o por escrito, con carácter especial para cada asamblea.

2.2.2.2.3.2. Transmisibilidad de la calidad de asociado.

Tenemos como regla general que el elemento que vincula y establece la relación entre una persona y una asociación es un derecho de carácter personal, por ello de acuerdo al artículo 89° del código civil dispone que *“La calidad de Asociado es inherente a la persona y no es transmisible, salvo que lo permita el estatuto”*.

2.2.2.2.3.3. ¿Quiénes pueden ser asociados?

Cualquier persona, natural o jurídica, con fines lucrativos o sin fines de lucro, tiene el derecho de crear o incorporarse a entidades asociativas; este derecho también se extiende a organizaciones de personas no inscritas.

2.2.2.2.3.4. Renuncia y exclusión de Asociados.

Es derecho de todo asociado ingresar, permanecer y retirarse de la asociación que integre. La regla general consisten en la permanencia voluntaria en una asociación, no obstante, hay asociaciones de carácter compulsivo (por ejemplo la

necesaria pertenencia a los colegios profesionales para ejercer una profesión), el ingreso a una entidad no es un acto voluntario, sino una suerte de carga pública o servicio personal, no obstante ello, ningún estatuto puede establecer el carácter irrenunciable de pertenecer a una asociación, ya que se estarían vulnerando los derechos fundamentales de los asociados. La renuncia forma parte del derecho a la autodeterminación de la persona por incorporarse o desafiliarse a una asociación. De acuerdo con el artículo 91° del Código Civil, el asociado puede renunciar a la asociación en cualquier momento, bastando para ello una comunicación escrita.

Las causales de exclusión deben estar expresamente establecidos en el estatuto; en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido criterios generales muy claros cuando se trata de defender los derechos de quienes son excluidos de una asociación. En efecto, los criterios generales establecidos consisten:

- En el respeto al procedimiento establecido en el estatuto para excluir al asociado.
- En que solo puede excluirse al asociado por causales expresas establecidas en el estatuto.
- En la garantía del derecho de defensa, es decir que la imputación de una falta y sustento probatorio debe ser comunicada por escrito al asociado para que este formule su descargo en un plazo razonable.
- En que no se podrá sancionar a un asociado dos veces por los mismos hechos, si se le suspende no se le podrá excluir posteriormente por la misma causa.
- En que la facultad de exclusión debe ser ejercida por el órgano expresamente designado en el estatuto.

2.2.2.2.4. Régimen de la Asociación.

En palabras de GUZMAN (2012), nos menciona que según nuestro ordenamiento jurídico son órganos de la asociación los siguientes:

2.2.2.2.4.1. El Consejo Directivo.

Es un órgano de la asociación que realiza funciones esencialmente ejecutivas y de representación dentro de la persona jurídica, está representado por presidente, el estatuto puede disponer la asignación de otros cargos y el número de integrantes que debe tener. El consejo es designado por la asamblea, siendo inscrito en la partida registral de la asociación, requiriéndose para ello copia notarial certificada del acta de asamblea que designo el consejo, el padrón de los asociados, la lista de los asociados asistentes, la convocatoria y la declaración jurada donde conste que el consejo directivo ha sido designado con el quórum correspondiente. Así lo dispone el artículo 93° del Código civil.

2.2.2.2.4.2. La Asamblea General.

Según el artículo 84° del Código Civil, la asamblea general es el órgano supremo de la asociación. Se constituye con la reunión de los miembros asistentes debidamente convocados para expresar su voluntad de la persona jurídica a través del pronunciamiento de las mayorías, no se requiere la presencia de todos sus miembros, no obstante que todos deben ser convocados. Para instalarse y tomar acuerdos se requiere verificar la asistencia de un mínimo determinado de miembros, lo que se conoce como quórum. Las asambleas se clasifican en ordinarias y extraordinarias, las primeras son las que se reúnen periódicamente para tratar asuntos previstos en el estatuto o en la ley; las extraordinarias son las que se convocan cuando algún asunto de suficiente importancia de los asociados. Los acuerdos en asamblea también pueden ser impugnados judicialmente si son contrarias a la ley, al acto constitutivo o al estatuto, cuando un acuerdo o resolución atenta contra sus intereses y derechos, exigiendo se subsane este en el extremo correspondiente o en su totalidad, pudiendo inclusive derivar en la anulación del mismo, siendo está regulada en el artículo 92° del código civil.

2.2.2.2.4.2.1. La Convocatoria

La Asamblea no son órganos permanentes, solo se reúnen mediante convocatoria.

Estas debe ser realizadas de acuerdo con el artículo 85° del C.C, por el presidente del consejo directivo, siempre en cuando su mandato se encuentre vigente en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerdo dicho consejo directivo o cuando soliciten no menos de la décima parte de los asociados; sin perjuicio de ello, no es necesaria la convocatoria cuando se encuentran presentes todos los asociados y aceptan tratar los temas objeto de la agenda (asamblea universal). (SEOANE, 2005)

2.2.2.2.4.2.2. Atribuciones de la Asamblea General.

Se encuentran reguladas en el estatuto y en el artículo 86° del C.C., por lo que La Asamblea General, como órgano supremo de la asociación, está facultada para adoptar las decisiones de mayor importancia en la vida institucional. Por lo tanto esta también facultada para nombrar y remover al consejo directivo, observado lo que dispone el estatuto (reelección consecutiva, reelección indefinida, reelección alternativa, prohibición de reelección), asimismo la asamblea puede prorrogar el mandato de los miembros del consejo directivo, siempre en cuando esta facultad haya sido previstas en el estatuto.

2.2.2.2.4.2.3. Quórum de las Asambleas.

Para que las decisiones dentro de una asamblea sean válidas, es necesario que hayan sido tomadas por mayoría de votos; las formas de quórum son las siguientes:

- **Quórum simple.**

Para la instalación de la asamblea se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados; en segunda convocatoria, la asistencia de cualquier número de asociados; los acuerdos se toman con el voto de más de la mitad de los concurrentes.

- **Quórum calificado.**

Para modificar el estatuto, para disolver la asociación o para cualquier otro tema

previsto en el estatuto, se requiere en primera convocatoria, la presencia de mas de la mitad de los asociados tomándose el acuerdo con más de la mitad de los miembros concurrentes; y, en segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan que representen no menos de la décima parte. El estatuto de la asociación podría consignar mayorías superiores a las consignadas en el artículo 87° del CC, pero nunca inferior.

2.2.2.2.5. Impugnación Judicial de Acuerdos.

Las decisiones de la asamblea son expresiones de la voluntad unitaria de la persona jurídica, pueden ser impugnadas judicialmente si son contrarias a la ley, al acto constitutivo o al estatuto, es decir solamente por motivos de la legitimidad y no por motivos de mérito; por la mismas razones también puede impugnarse un acuerdo de consejo directivo.

Por la impugnación, quien está legitimado alega que un acuerdo o resolución atenta contra sus intereses y derecho, exigiendo se subsane este en el extremo correspondiente o en su totalidad pudiendo inclusive derivar en la anulación del mismo.

La impugnación se vincula con la legitimidad para obrar, que se refiere a los sujetos a quienes ya sea como demandantes o demandados. La ley autoriza a: formular una pretensión, contradecirla, llamarlos durante el proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o intervenir en un proceso por tener interés en el resultado, por ello está facultado a presentar una impugnación todo asociado, si el acuerdo viola disposiciones legales o estatutarias.

2.2.2.2.5.1 Comentario analítico al Art. 92 ° del Código Civil.

De acuerdo al Art. 92° del Código Civil, este señala lo siguientes:

“Impugnación judicial de acuerdos Artículo 92°.- Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las

disposiciones legales o estatutarias. Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto. Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar. Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo. La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado.”

Este artículo reconoce el derecho del asociado de impugnar judicialmente el acuerdo que violen la ley o el estatuto. Se trata de una norma que garantiza los derechos inherentes al asociado y le permite ejercer un control sobre las decisiones que adopten tanto la asamblea general de asociados como el consejo directivo, facultándolo para actuar judicialmente contra los acuerdo que sean contrarios a la ley o al estatuto.

El segundo párrafo de la norma establece un plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del acuerdo, para que el asociado interponga la correspondiente acción judicial impugnatoria. Por razones de seguridad en las relaciones jurídicas se ha considerado un plazo prudencialmente breve. En el tercer apartado se prescribe que si el acuerdo es inscribible en el registro la impugnación ha de efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar.

El numeral contempla tres situaciones en las que el asociado está facultado para interponer contra los acuerdos de los órganos de la asociación. El primero se refiere al caso del asociado que participo en la reunión en que se adoptó la decisión motivo de la impugnación. Es esta hipótesis es comprensible que la acción solo sea viable si el asociado concurrente a dicha sesión deja constancia de su oposición en el acta correspondiente.

Se supone que el asociado debe primero ejercer sus derecho en el seno de la seno

de asociación y solo podrá actuar judicialmente de no haber obtenido éxito en su gestión y siempre que exista constancia escrita de su oposición al acuerdo. Similar derecho corresponde al asociado que no concurrió a la reunión en que se votó el acuerdo al que se opone, como también en la que, habiendo asistido, se le privo ilegítimamente de emitir su voto.

El artículo prevé, asimismo, el derecho que le asiste a cualquier asociado para intervenir, a su costa, en el procedimiento impugnatorio con el propósito de sostener la validez del acuerdo impugnado y señala que el juez competente es el de primera instancia el domicilio de la asociación.

2.2.2.2.5.2. Plazo de Interposición.

La impugnación, de acuerdo con el artículo 92° del CC, debe interponerse dentro de los 60 días contados a partir de la fecha del acuerdo, si este no es inscribible en el registro. Si se tratase de acuerdos inscribibles en el registro, la impugnación debe interponerse dentro de los 30 días posteriores a la fecha de inscripción, los plazos se computan en días naturales.

Es requisito para admitir la demanda que el asociado haya dejado constancia en el acta de su oposición, que el asociado no haya concurrido a la asamblea o que haya sido privado ilegítimamente de emitir su voto; la Sala Civil de la Superior de Lima, en resolución del 13 de junio de 1997, dispuso que los requisitos establecidos en el artículo 92° del CC no son exigibles si en la convocatoria o en la celebración de la asamblea existen vicios que pueden determinar su nulidad; en este caso la convocatoria y la asamblea fueron declarados nulas ya que fueron convocadas por quien, habiendo ejercido como presidente del consejo directivo, había cesado en su mandato.

Una vez admitida la demanda e iniciado el proceso cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa, para defender la validez del acuerdo; para estos efectos es competente el juez civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado.

2.2.2.2.6. Disolución de la asociación.

El artículo 94° hace alusión a la disolución de la asociación por imperio de ley; es decir, disolución de pleno derecho cuando la asociación no pueda cumplir sus fines estatutarios, significa que los fines para lo cual ha sido constituida no pueden debido a una causal de “imposibilidad sobreviviente”.

Causales de la disolución son las siguientes:

- Vencimiento del plazo de duración que opera de pleno derecho, sin requerir un acuerdo de asamblea.
- Conclusión de su objeto o imposibilidad de realizarlo: el primero se refiere al hecho de haber constituido una asociación cuya finalidad es la construcción de un centro de salud, terminado de construirse, concluye el objeto; en el segundo caso la imposibilidad manifiesta ocurre cuando una asociación no puede cumplir su finalidad por razones, por ejemplo económicas.
- Por acuerdo de la junta de acreedores, de conformidad con la ley de la materia, en este caso la ley N°27809, Ley del Sistema Concursal Peruano.
- Cuando no pueda funcionar según el estatuto: por ejemplo, no es posible convocar a una asamblea para designar al consejo directivo.
- Por falta de pluralidad de asociados, cuando dicha pluralidad no es reconstituida.
- Por fusión, si la asociación se incorpora a otra o se constituye una nueva.
- Por quiebra.
- Por realizar actos contrarios al orden público o a las buenas costumbres, a solicitud del ministerio público mediante proceso abreviado, considerando a la asociación como parte demandada, no obstante cualquier asociado está legitimado para intervenir en el proceso. En este supuesto, en cualquier estado del proceso el juez puede dictar medidas cautelares suspendiendo total o parcialmente las actividades de la asociación o designando un interventor de la misma.
- Cualquier otra causa prevista en la ley o el estatuto.
- Por acuerdo de asamblea sin mediar causa legal o estatutaria.

2.2.2.2.7. Destino del patrimonio restante a la liquidación.

Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación, según el artículo 98 del código procesal civil.

2.2.2.2.8. Doctrina Jurisprudencial Vinculante respecto al proceso judicial en estudio.

Acerca del proceso de impugnación de acuerdos de asociación, cabe indicar que la sentencia dictada por el **Quinto Pleno Casatorio Civil** realizado por las Salas civiles de la Corte suprema de justicia de la Republica (correspondiente a la Casación N° 3189-2012/Lima Norte, ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:

1. La impugnación de todo acuerdo emitido por una Asociación Civil, persona jurídica no lucrativa, se fundamenta de manera obligatoria e insoslayable en base a lo dispuesto por el artículo 92 del Código Civil, conforme a los métodos sistemático y teleológico que permiten observar adecuadamente el principio de especialidad de la norma.
2. El procedimiento predeterminado por ley para la tramitación de la pretensión de impugnación de acuerdos de Asociación Civil, regulado en el artículo 92 del Código Civil de 1984 es en la vía abreviada y de competencia de un Juez Civil.
3. Se encuentran legitimados para impugnar el acuerdo asociativo, tal como señala el artículo 92 del Código Civil, el Asociado que asistió a la

toma del acuerdo si dejó constancia de su oposición en el acta respectiva, los Asociados no concurrentes, los Asociados que fueron privados ilegítimamente de emitir su voto, así como el Asociado expulsado por el acuerdo impugnado

4. Los legitimados antes precisados no pueden interponer indistintamente pretensiones que cuestionen los acuerdos asociativos, sustentados en el Libro II del Código Civil u otras normas, fuera del plazo previsto en el artículo 92 del citado cuerpo normativo; sólo y únicamente pueden impugnar los acuerdos de la Asociación Civil en base al citado artículo 92 que regula la pretensión de impugnación de acuerdos de asociación.

5. Toda pretensión impugnatoria de acuerdos de Asociación Civil debe realizarse dentro de los plazos de caducidad regulados en el artículo 92 del Código Civil, esto es:

5.1. Hasta 60 días a partir de la fecha del acuerdo.

5.2. Hasta 30 días a partir de la fecha de inscripción del acuerdo.

El Juez que califica una demanda de impugnación de acuerdos asociativos, fundamentados en el Libro II del Código Civil u otra norma que pretenda cuestionar la validez del acuerdo, puede adecuar ésta, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, siempre y cuando, conforme al petitorio y fundamentos de hecho, se cumplan los requisitos previstos en el artículo 92 del Código Civil; sin embargo si los plazos previstos en la norma acotada se encuentran vencidos ello no podrá realizarse de ninguna manera, dado que se ha incurrido en manifiesta falta de interés para obrar de la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 02 del artículo 427 del Código Procesal Civil, al interponerse la demanda fuera del plazo establecido en la normativa vigente, lo cual es insubsanable, correspondiendo la declaración de improcedencia de la demanda incoada.

2.2.2.2.9. Jurisprudencia sobre Impugnación de Acuerdo de una Asociación Civil.

Tribunal Constitucional.

Expediente N° 06571-2015-PA/TC, LIMA

Si bien es cierto la Impugnación de Acuerdo de una Asociación Civil es un derecho de los Asociados que está consagrado en nuestra Constitución Política, dentro de las instancias judiciales es competente la Salas Civiles (Ad Quem) para dar por concluida estos tipos de proceso, como ya ha señala el tribunal Constitucional en los siguientes fundamentos del presente expediente:

Como se expone de lo actuado en el expediente, con el recurso de casación promovido quedó dilucidada la controversia en torno a la impugnación judicial de acuerdos societarios. Además, la resolución judicial cuestionada está suficientemente motivada en las razones siguientes:

i) la impugnación judicial de acuerdos es un derecho de los asociados que les permite ejercer un control sobre las decisiones que adopten los órganos de la asociación, pudiendo solicitar su invalidez vía proceso abreviado, conforme lo dispone el artículo 92 del Código Civil (CC.); ii) si bien la presente demanda se denomina “nulidad de acto jurídico”, propiamente se trata de una impugnación judicial de acuerdos; pues lo que se persigue es la nulidad del acto jurídico contenido en el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 5 de agosto de 2007, referido a la elección del consejo directivo para el periodo agosto de 2007 a agosto de 2009, acto a partir del cual se desencadenan los demás que son materia de nulidad; iii) cuando la accionante solicita la nulidad de los acuerdos societarios, circunscribe su petitorio a lo normado en el artículo 92 del CC.; por tanto, en virtud del principio de especialidad, es esta norma la que debió aplicarse para resolver el caso concreto. En atención a ello, se estima que las instancias de mérito han inaplicado la norma pertinente contenida en el referido artículo 92; en consecuencia, corresponde amparar la causal material denunciada, emitiendo un pronunciamiento de fondo y actuando en

sede de instancia; iv) el Quinto Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República emitido en la Casación 3189-2012-LIMA NORTE, publicada en el diario oficial EL Peruano el 9 de agosto de 2014, estableció como doctrina jurisprudencial que el juez que califica una demanda de impugnación de acuerdos asociativos puede adecuarla, siempre que del petitorio y de los fundamentos de hecho se cumplan los requisitos previstos en el artículo 92 del CC y no se encuentre fuera de plazo, lo cual es insubsanable, correspondiendo la declaración de improcedencia de la demanda incoada; y v) el mismo artículo 92 prescribe que la impugnación de acuerdos societarios caduca a los 30 días contados a partir de la fecha de inscripción del acuerdo; por lo que, teniendo en cuenta que la elección del nuevo consejo directivo para el periodo agosto de 2007 a agosto de 2009 tuvo lugar el 27 de febrero de 2008, y que la demanda fue interpuesta el 28 de abril de 2008, se concluye que la misma deviene en improcedente, careciendo de objeto adecuarla conforme el citado artículo 92.

Por tanto, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se han conculcado sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la cosa juzgada y de defensa, por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.

Tribunal Constitucional.

Exp. 1876-2014-AA/TC, LA LIBERTAD.

Al respecto, y conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencias ha señalado que el debido proceso y los derechos que lo conforman, por ej. el derecho de defensa resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, tanto más, si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión, razón por la cual, si la emplazada consideraba que la actora cometió alguna falta, debieron comunicarle, previamente y por escrito, los cargos imputados, y otorgarle un

plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.

Consecuentemente con lo expuesto, en el presente caso no se ha acreditado que se hayan cumplido las exigencias establecidas por nuestro ordenamiento constitucional y por la jurisprudencia de este Tribunal para los casos de aplicación del derecho disciplinario sancionador en las asociaciones, razón por la cual la exclusión de la recurrente deviene en arbitraria y violatoria de los derechos constitucionales a un debido proceso y de defensa consagrados en el artículo 139°, incisos 3) y 14) de la Constitución, así como el derecho a asociarse garantizado por el artículo 2°, numeral 13) de la Carta Magna.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acuerdo.

Son decisiones específicas sobre cualquier asunto de interés público, vecinal o institucional que expresan la opinión de la Municipalidad, su voluntad de practicar un determinado acto que debe sujetarse a una conducta o norma.

Asociación.

Es una organización de personas naturales, o de ambas con fin no lucrativo y con una actividad común en relación.

Calidad.

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor (Real academia española)

Carga de la prueba.

Obligación que consiste poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién a firma o señala un hecho o un derecho, a probar su acción, en algunos casos la ley

libera al actor de este principio procesal. (Chanamé, 2016).

Derechos fundamentales.

Son el conjunto de atributos que la ley reconoce a todo ser humano, son todos los derechos inherentes al hombre, anteriores y superiores al estado, se encuentran tipificados en el art. 2º, incs.1 al 24 de la Constitución política de estado; estos forman la parte básica de los Derechos Constitucionales, ya que se encuentran expresamente en la Carta Magna, y está según la jerarquía de las leyes está por encima de las demás.

Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas (Cabanellas, 1998).

Evidenciar.

Restos, partes o vestigios de la perpetración de un hecho delictivo. (Chaname, 2016)

Expediente.

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso. (Chaname 2016)

Impugnación.

Derecho por el cual, quien tiene legítimo interés alega que una resolución de la

autoridad atenta contra sus intereses y derecho, exigiendo se subsane esta en el extremo correspondiente o en su totalidad pudiendo inclusive derivar en la anulación de la misma.

Jurisprudencia. Estudio de la experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes.(Chaname 2016)

Normatividad. La regla social o institucional que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano. (Pachaname 2016)

Parámetro. Aquel elemento que su conocimiento es necesario para la comprensión de un determinado problema (The free dictionary, 2013).

Proceso. Es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí.

Prueba. Es Todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o la realidad de un hecho. Es de cargo la que confirma el hecho investigado y de descargo la que lo niega.

Variable. Dicho de una palabra: Que admite flexión.

2.4. HIPOTESIS.

Es la apreciación a priori de resultado. Es una suposición sugerida o apoyada por la realidad. Es un adelanto del posible desenlace de la investigación, en la cual la hipótesis tiene una función conductora.

2.4.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia sobre Impugnación de Acuerdo de Asociación Civil, del Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019, son de rango de muy alta calidad, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas

Respecto a la sentencia de primera instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa-cualitativa (Mixta)

Cuantitativa.

Consiste en la construcción o generación de una teoría a partir de una serie de proposiciones extraídas de un cuerpo teórico que sirva de punto de partida al investigado para lo cual no es necesario extraer una muestra representativa, sino una muestra teórica conformado por varios casos y es por ello que utiliza el método inductivo, según debe de partir de un estado nulo de teoría.

Las características de esta metodología es que esta elija una idea que transforme una o varias preguntas de una investigación relevante; luego deriva en hipótesis y variables; desarrolla un plan para probarlas: mide las variables en un determinado contexto; analiza las mediciones obtenidas utilizando métodos estadísticos y establece una serie de conclusiones respecto de hipótesis.

Según Rodríguez Peñuelas (2010-p.32) se{ala que el método cuantitativo se centra en lo hecho o causa del fenómeno social, con escaso interés por los estados subjetivos del individuo, este método utiliza el cuestionario inventarios , análisis demográficos que producen números, los cuales puede ser analizados estadísticamente para verificar, aprobar o rechazar las relaciones entre las variables definidas operacionalmente, regularmente la presentación de resultados de estudios cualitativamente viene sustentado con tablas estadísticas gráficas y análisis numéricas

Cualitativa.

Estudia la realidad en su contexto natural y como sucede intenta sacar sentido de lectura los fenómenos de acuerdo con lo significados que tienen para las personas implicadas. La Investigación Cualitativa implica la utilización y recojo de una gran variedad de materiales- entrevistas, experiencia personal, historias de vida, observaciones, textos históricos, imágenes, son dos que describen la rutina y las

situaciones problemáticas y los significados en la vida de las personas.

Consecuentemente, la sustracción de datos involucra explicar el motivo del objeto de investigación (sentencia) a fin de conseguir las consecuencias. Dicho logro, se demostró en la ejecución de acciones ordenadas: a) abstraerse en el entorno concerniente a la sentencia; o sea, el proceso judicial del cual surge, hubo análisis metódico y absoluto del proceso documentado (expediente judicial) con la intención de alcanzar y b) retornar para calar; aunque, ésta vez en el contexto determinado, correspondiente al propio objeto de estudio (sentencia); dicho de otra manera, ingresar a cada uno de sus sectores y transitarlos notoriamente para luego acopiar los datos obtenidos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se expresa en el momento en que se consuma las actividades de la recaudación y la observación; puesto que esencialmente maniobran en simultáneo, y no, uno detrás del otro, a la cual se agregó el uso agudo de las bases teóricas (bases teóricas sustantivas y procesales); referentes, a los cuales se relaciona, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) con el objetivo de aseverar la explicación y el entendimiento del contenido de las sentencias y, esencialmente, identificar dentro de ella a los indicadores de eficacia (variable de estudio).

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Es un tipo de Investigación que se utiliza para estudiar un problema que no está claramente definida, esta realiza para conocer el tema que se abordara permitiendo familiarizarnos con algo que hasta el momento se desconocía, los resultados que este tipo de investigación nos da un panorama o conocimiento superficial del tema, siendo el primer paso inevitable para cualquier tipo de investigación posterior que se quiera llevar a cabo, con esta investigación se obtiene la información inicial para continuar con una investigación más rigurosa o bien se deja planteada o formulada una hipótesis que se podrá retomar para nuevas investigaciones o no.

Descriptiva. Se utiliza para describir la realidad de situaciones, eventos personales, comunidades a los cuales se les pretenda analizar, será un examen intensificado del fenómeno, bajo una atenta revisión de la literatura, orientada a identificar si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejia-2004)

3.2. Diseño de Investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme, se manifestó en su contexto natural; reflejando los datos la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos corresponde a una situación que ocurrió en tiempo pasado (Hernández, Fernández & Batista 2010)

Transversal. Por qué los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. Este fenómeno, quedo plasmado en registro a documentos que vienen a ser las sustancias; por esta razón, aunque los datos se recolectan siempre será de ver el mismo texto.

En otras palabras, la investigación no experimental, es expuesto en el acopio de información en relación con la variable: calidad de las sentencias; ya que, el recaudo se utilizó en una versión única, existente y absoluta sin trastornar su naturaleza, con excepción de los datos de los individuos señalados, a quienes se les adjudicó un código de identificación para conservar y resguardar sus identidades. De la misma forma, su perfil pretérito, se prueba en el mismo objeto de estudio (sentencias); puesto que son efectos referentes a una época pasada; asimismo, el alcance a la adquisición del expediente que lo contiene solo es factible siempre y cuando se desvanece el Principio de Reserva del Proceso Judicial; por cuanto, previamente es improbable que un tercero, desligado al proceso judicial, logre estudiarlo. En conclusión, su aspecto transversal, se demuestra en el recaudo de información; ya que, éstos se obtuvieron de un medio documental, en el que quedó asentado el objeto de estudio (sentencias); por consiguiente, no cambió sino que siempre conservó su estado genuino por cuanto,

ocurrió por única vez en un periodo fijo (lugar y fecha de elaboración).

3.3. Unidad de Análisis.

Las unidades de análisis : “son los elementos en los que recae la obtención de información y que debe ser definidos con propiedad , es decir precisar , a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (centty 2006 pg. 69),

En el presente estudio la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH- CATOLICA,2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionados fueron: proceso contencioso (que existía controversias); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales(en Primera y en Segunda Instancia) (se evidencia la pluralidad de instancias); perteneciente al distrito judicial de Lima Sur(Jurisdicción territorial donde se obtuvo el expediente para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática) al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia:

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son : expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, pretensión judicializada sobre impugnación de acuerdos de una asociación civil, tramitada en la vía del proceso abreviada; perteneciente al Juzgado Especializado Civil del Distrito de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

3.4. Definición y operacionalización de Variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2010):

“Las Variables son características atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otra (persona, objeto, población en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser

analizadas y cuantificadas, las variables son un recurso metodológico que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”

En el presente trabajo de investigación, la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según **la Sociedad Americana para el Control de Calidad (con sus siglas A.S.Q.C.) es un conjunto de particularidades de un bien**, servicio o acto que le otorgan su capacidad para satisfacer las necesidades del beneficiario o consumidor. (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f)

En conceptos legales, una sentencia de calidad es aquella que demuestra ostentar un conjunto de peculiaridades o indicadores señalados en recursos que motivan su contenido. En el presente estudio, los principios de los cuales se obtuvieron los criterios (tanto los indicadores como los parámetros) se prueban en el instrumento (lista de cotejo), el cual radica en juicios de elaboración deducidos de las fuentes de tipo legal, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales exista sincronía o acercamiento).

En relación a los indicadores de la variable, Centty (2010) expone:

Son mecanismos experimentales de análisis más básicos por todo lo que se concluyen de las variables, éstas colaboran para que comiencen a ser verificadas primero empíricamente y luego como deliberación teórica; los indicadores proporcionan la recaudación de datos; sin embargo, también indican la integridad y autenticidad de la información adquirida; de tal forma, simboliza el vínculo primordial entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por otra parte, Mejía (2004) manifiesta que: “los indicadores son expresiones perceptibles u observables del hecho”.

En el trabajo presente, los indicadores son aspectos identificables en el texto de las sentencias; concretamente requerimientos o circunstancias determinadas en la

norma legal y la Constitución Política; los cuales son aspectos precisos en los que las fuentes de tipo legal, jurisprudencial y doctrinario estudiados; concordaron o muestran un estrecho acercamiento. En la bibliografía coexisten indicadores de nivel más indeterminado y complicado; sin embargo, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se desarrolló teniendo en cuenta el nivel pre grado del estudiante que desarrolló el presente trabajo.

Igualmente; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable son solo cinco, esto debido a que, para posibilitar la conducción de la metodología elaborada para el presente trabajo; asimismo, dicha circunstancia contribuyó a demarcar en cinco niveles o categorías la calidad predicha, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recaudación de datos se aplicaron las técnicas de la observación; punto de partida del conocimiento, contemplación contenido y sistemática, y el análisis del contenido:

Punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesta de un texto: sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Novoa y Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de la investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existentes en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las instancias, en el análisis de los resultados respectivamente.

Respecto al instrumentó: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de estos es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de ocasiones, la lista de cotejo se caracteriza de ser dicotómica, es decir que acepta dos alternativas: si, no; logra o no logra, presente o ausente: entre otros (SENCE-MINISTERIO DEL TRABAJO

Y PREVISION SOCIAL).

En la presente trabajo de investigación, se empleó un instrumento nombrado lista de cotejo (**anexo 3**), el mismo que se fabricó en base al estudio de la bibliografía; fue legalizado por medio del juicio de expertos (Bardales., 2011)el cual, radica en la investigación del contenido y forma del instrumento perpetrada por expertos versados en una materia específica. El método exhibe los indicadores de la variable; a saber, los juicios o ítems para acopiar en el texto de las sentencias; se basa en un conjunto de parámetros de calidad, predispuesto en la línea de investigación, para ser estudiados a nivel pre grado.

3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la aceptabilidad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.6.1. La primera etapa:

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa:

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la

coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Acuerdo de una Asociación Civil, en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur–Lima, 2019.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de Acuerdo de una Asociación Civil, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de Acuerdo de una Asociación Civil, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Acuerdo de una Asociación Civil, Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera

sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es de rango alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinarla calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es de rango muy alta.

3.8. Principios Éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados:

Cuadro 1: La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Acuerdo de Asociación Civil; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO Expediente: 00705-2013-0-3001-JR-CI-01 Materia: IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL Especialista: Q.C.M.U. Demandado: “Z” Demandante: “A”. SENTENCIA RESOLUCIÓN NUMERO OCHO Villa María del triunfo, 21 de marzo del año dos mil dieciséis. VISTOS: el escrito de demanda la seguida por	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple 2. El asunto evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple. 3. La individualización					X						9

	<p>“A”. Contra la J. D.E representada por los demandados “Z”. sobre IMPUGNACIÓN DE ACUERDO.</p>	<p>de las partes evidencia: individualización de las partes (dte y ddo), y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>elegida para dirigir los destinos de dicho club deportivo para el período de octubre 2013 a octubre 2015, por cuanto está a sido elegida sin tener los votos correspondientes y que asimismo, no han participado la mayoría de los socios que se encuentran inscritos en el padrón de socios, por lo que se ha violado la norma del artículo 44 y artículo 45 de los Estatutos, por cuanto es estricto cumplimiento y en caso de incumplimiento es causal de nulidad absoluta.</p> <p>4.- Señalan que pese a llevarse irregularmente la Elección de la Nueva Junta Directiva, el presidente nombrado señor C.H.G. ha comenzado su actividad cursando un comunicado de fecha 14 de octubre de 2013 al señor M. D.R. quien es presidente de ASODENE en la cual le hace saber el periodo de la nueva directiva, siendo socios integrantes y activos del Club no han tenido conocimiento de ello y menos han sido notificadas conforme a ley ;por lo que al enterarse han cursado una carta notarial al señor E.G.P. del club a fin de que convoque dentro del término de 48 horas de recepción a la misma, y que se dé cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 44 y 45 de los estatutos , sin obtener respuesta.</p> <p>Fundamentos de la contestación de la Junta directiva demandada.</p> <p>5.- Con escrito de fecha 16 de mayo de 2014, los demandados proceden a contestar la demanda señalando que lo manifestado por los actores en los puntos uno y dos de sus fundamentos de hecho, es cierto pues son una institución con personería jurídica y se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público desde</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el 04 de julio de 2001, el mismo que siempre ha cumplido con cabalidad con que se ordena en dicha norma, siendo los primeros en cumplir sus mandamientos, a diferencia de la versión que ofrecen los actores, éstos siempre han tenido pleno conocimiento de que se iba a realizar la asamblea, pues el Comité Electoral les ha notificado personalmente, quienes se han negado tajantemente en recibir las notificaciones aduciendo un sinnúmero de pretextos, razón por la cual en la asamblea estuvo presente uno de los demandantes M.E.P. conforme se aprecia de la toma fotográfica en el día de la Asamblea en la cual se encuentran la mayoría de los socios, quien incluso se le ve sentado a un costado con un celular en donde constantemente comunicaba los pormenores de la asamblea a sus otros co-demandantes y más osado es que ha participado en la asamblea conforme a la grabación en la cual se escucha su participación.</p> <p>6.- Por otro lado, respecto al punto cuarto es falso ya que no prueban su dicho con instrumental fehaciente e indubitable u otro instrumento que haga presumir que se han violado los artículos 44 y 45 de los Estatutos, tan solamente se limitan a no estar de acuerdo con la elección de la nueva junta. También resulta falso y tendencioso lo aseverado en el punto 5, cuando transcriben los artículos 44 y 45 del Estatuto, pero no prueban el hecho que estos articulados se hayan violado por ellos o el Comité electoral, solamente se limitan a mencionar que estos deben ser cumplidos por los todos los socios, sin mencionar ni probar que la nueva junta directiva los haya violado o transgredido.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.-Así también refieren que cuando el presidente C.H.G. haya comenzado sus funciones al haber cursado un comunicado con fecha 14 de octubre de 2013, al señor M. D. R., quien es el presidente de ASODENE poniéndole a conocimiento el periodo de su directiva, ello solo corrobora la legalidad en el cual han sido electos; asimismo, resulta falso y tendencioso cuando afirman que nunca han tenido conocimiento y menos que se les haya notificado; señalan que los actores invocan el artículo 92 de la norma sustantiva, pero no acreditan el hecho de haberse contravenido dicha norma, ni mucho menos adjunta medios de pruebas, pues a sabiendas que se había extraviado el libro de actas de las asambleas nos piden copia de la asamblea realizada por el cual han sido elegidos. Finalmente, sostienen que lo que pretenden los demandantes es ocultar acciones ilícitas que vienen haciendo y fomentando en la institución.</p> <p>Tramitación del proceso:</p> <p>9.- Mediante resolución número dos de fecha 05 de marzo de 2014, la demanda es admitida a trámite en la vía del PROCESO ABREVIADO, corriéndose traslado a la parte demandada por el término de 10 días.</p> <p>10.- Teniéndose por contestada la demanda por parte de la Junta Directiva demandada; se expide resolución número tres de fecha 01 de julio de 2014 declarando saneado el proceso y se concede a las partes el plazo de tres días para que propongan sus puntos controvertidos.</p> <p>11.- Culinado el término concedido, mediante resolución número cuatro de fecha 12 de setiembre de 2014, se procede a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fijar los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios. Fijada la fecha para la audiencia respectiva, éste es llevada a cabo, conforme a las actas obrantes en autos; ordenándose luego mediante resolución número seis de fecha 05 de julio de 2015, dejar los autos en despacho para sentenciar, lo que en este acto se procede a realizar.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACION: En el cuadro 1, muestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Muy alta**. Ello en razón de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta dado a que en la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que en el encabezamiento no se mencionó al juez o jueces. Y por otro lado, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros de los previstos, cumpliéndose con todos los indicadores de calidad.

	<p>e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales; por consiguiente no es un simple principio o derecho de la función jurisdiccional, representa la razón por la cual esta función, además de significar un poder del Estado, constituye un deber del mismo, puesto que no puede abstenerse de tutelar las pretensiones cuando sean reclamadas o solicitadas.</p> <p>SEGUNDO: asimismo, resulta pertinente recordar, que el fin concreto de todo proceso judicial es el resolver un conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre jurídica que las partes someten a los órganos jurisdiccionales, debiéndose aplicar para ello el derecho sustancial y/o procesal que corresponda, con la finalidad de lograr la paz social en justicia.</p> <p>TERCERO: con este fin, al momento de resolver la pretensión demandada, el Juzgador debe tener presente lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, respecto a la obligación de las partes de probar los hechos que afirman, siendo materia de prueba sólo aquellos puntos en los que exista controversia, los mismos que deben encontrarse debidamente identificados en la etapa procesal correspondiente.</p>											
	<p>CUARTO: en este sentido, debe entenderse además, lo señalado en el artículo 188 del Código antes acotado, respecto a que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos y</p>											

Motivación del derecho	<p>fundamentar sus decisiones. Así también, el artículo 197 del mismo Código, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, lo que sin embargo no lo obliga a pronunciarse respecto de cada uno de ellos sino únicamente respecto de las valoraciones esenciales y determinantes para su decisión, encontrándose prohibido el pronunciarse sobre hechos que no han sido materia de demanda o que no se encuentren en el petitorio, conforme a los Principios de Congruencia y Coherencia previstos por el artículo VII del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes.</p> <p>QUINTO:</p> <p>II. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES</p> <p>SEXTO: en el presente proceso se ha fijado como punto controvertido de la demanda el siguiente: <i>“Determinar si corresponde declarar la impugnación judicial respecto a la elección de la junta directiva para el periodo octubre de 2013 a octubre de 2014, por cuanto no se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Estatuto”</i>; por lo que, a fin de resolver el punto controvertido establecido, conviene esgrimir algunos puntos.</p> <p>SÉTIMO: el artículo 92 del Código Civil, que a la letra dice: <i>“Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. Las</i></p>	<p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple</p> <p>2.Las razones se orientan a lectura las normas aplicadas.) Si cumple</p> <p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. .Si cumple</p> <p>4.Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, etc. que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					
------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por lo que ha hayan sido probados ilegítimamente de emitir su voto.”

OCTAVO: corresponde resaltar que respecto a este tema el Quinto Pleno Casatorio Civil emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, establece según fundamento 166, que “...la tutela de socios, y en nuestro caso de los asociados, se condice con el derecho a la revisión de los acuerdos adoptados, razón por la cual se promueve la pretensión señalada en la norama anotada. Ello se debe a la especial naturaleza de la persona jurídica, toda vez que, la formación de su voluntad se produce en la Asamblea General, con los quóruns y mayorías preestablecidas para ello...”; señalando además según fundamento 178, que “el derecho de impugnación de acuerdos se produce en contrapartida del derecho al voto del asociado y por ende la toma de acuerdos en la persona jurídica no lucrativa, Asociación Civil, dado mediante la participación del asociado no puede ser soslayada de manera ilegítima, al privarse del derecho de participar en la adopción de acuerdos a quienes se encuentra apto para hacerlo o cuando no participó, e incluso cuando participó y señaló su negativa”. Líneas posteriores, (fundamento 181) indica que “con relación al

<p><i>objeto de la pretensión, cuya estructura tiene un pedido y una causa de pedir; corresponde señalar que a través de la pretensión impugnatoria se realiza un pedido de ineficacia, esto es de nulidad o anulabilidad, precisándose en la causa de pedir la fundamentación correspondiente a dichas ineficacias estructurales, las causales en que se sustenta que puede ser de nulidad, anulabilidad, así como las normas que permitan establecer vicios estructurales en el acuerdo impugnado”.</i></p> <p>NOVENO: <i>asimismo expone en el fundamento 182 de dicho pleno que: “la pretensión impugnatoria de acuerdos busca finalmente la ineficacia del acuerdo adoptado, estableciéndose en el artículo 92 del Código Civil, los acuerdos que pueden ser cuestionados a través de las mismas, esto es “(...) Acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...)”, los cuales como consecuencia de la impugnación serán declarados nulos, al contravenir la normativa vigente y el estatuto de la Asociación Civil, vulnerando la voluntad de los que conforman la persona jurídica en su acto originario. Con respecto a ello precisa, “que constituye por tanto supuestos de suma gravedad, que en caso de llamarse la impugnación del acuerdo el efecto que producirá conforme al ordenamiento jurídico, lo reiteramos, será la declaración de nulidad del mismo”.</i></p> <p>DÉCIMO: <i>el artículo 87 del Código Civil prevé que “Para la validez de las reuniones de Asamblea General se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los concurrentes.

III. ANALISIS DEL CASO

DÉCIMO PRIMERO: en el caso de autos, el demandante mediante la presente acción, lo que busca en sí, es que se declare la nulidad de la elección de la Junta Directiva para el periodo octubre de 2013 a octubre de 2015, la misma que se ha llevado a cabo en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 06 de octubre de 2013, sosteniendo fundamentalmente que se han infringido los artículos 44 y 45 de los Estatutos.

DÉCIMO SEGUNDO: evaluando las pruebas admitidas en el proceso tenemos que de fojas 06 a fojas 22, obra el Estatuto de la organización social demandada, del cual se desprende que la instancia representativa, ejecutiva y coordinadora de dicha asociación es el Consejo Directivo, quien se encontraba facultada expresamente para la convocatoria de la Asamblea General, sea ordinaria o extraordinaria, teniendo en cuenta que dicha asamblea resulta ser el máximo organismo decisión y gobierno de la comunidad. De fojas 218 a fojas 219, corre el documento llamado Acta de Asamblea General de Elección de la Comisión para la Elección del Consejo directivo del C.S. D. J. J. de fecha 03 de agosto de 2013, del cual fluye que se eligió

al Comisión Electoral para que convoque y lleve a cabo la elección del Consejo Directivo para el período 2013 - 2015 en segunda convocatoria. Así también, de fojas 220 a fojas 224 obra la copia legalizada del Acta de la Asamblea General de Elecciones del Consejo Directivo 2013-2015 del C.S. D. J. J. y la constancia de la lista de los concurrentes a dicho acto, llevada a cabo el día 06 de octubre de 2013, documento del que se observa que dicha asamblea ha sido dirigida por el Presidente del Comité Electoral de la Asociación, señor J. A.R.Z. y con la concurrencia de 23 asistentes, acto en el que se toma el acuerdo de realizar las elecciones de los miembros del Consejo Directivo; proponiéndose y designándose a los nuevos miembros del Consejo Directivo encabezados por don C.H.G. (ahora demandado), quienes son proclamados como los nuevos miembros de dicho órgano de la Asociación. A fojas 231 a 280, obra el Padrón de Socios del Club Deportivo.

DECIMO TERCERO: al respecto, es necesario indicar que en este caso la parte demandante está conformada por “A”., quienes tienen la calidad de socios del Club Deportivo, conforme se aprecia de las copias certificadas del libro de padrón de socios exhibido en la audiencia de pruebas de fecha 10 de diciembre de 2014 y por ende expedita la pretensión de impugnación de acuerdos prevista en el artículo 92 del Código Civil, al observarse que lo que pretende es la impugnación de la

	<p>elección del Consejo Directivo realizada en la asamblea general de elecciones de fecha 06 de octubre de 2013.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: dicho así, vale resaltar que en el caso tratado efectivamente se ha llevado a cabo la Asamblea General, el día 06 de diciembre del año 2013, bajo la dirección del Presidente del Consejo Directivo, a fin de llevar a cabo las elecciones del Consejo Directivo para el periodo 2013-2015, conforme se indica en la primeras líneas del acta de dicha asamblea; asimismo, se deja constancia que los asociados concurrentes manifestaron su voluntad en forma unánime de constituirse en asamblea general de elecciones del Consejo Directivo para el periodo 2013-2015 en segunda convocatoria, aprobando por unanimidad que la presente asamblea esté presidida por el señor E. G. P. en su calidad de presidente; sin embargo, tal convocatoria contravendría lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto, que para el caso de elegir al consejo directivo, <i>"las elecciones se realizarán el primer domingo del mes de setiembre de cada año impar y se juramentará el Consejo Directivo en sesión solemne el 08 de octubre, fecha de su fundación. Se nombrará en el primer domingo del mes de agosto de cada año impar y en Asamblea General Extraordinaria una comisión electoral"</i> [resaltado nuestro], es decir que, obligatoriamente las elecciones de la máxima autoridad de la Asociación deben realizarse el primer domingo de setiembre de cada año impar y no en el mes de octubre como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

se ha realizado, a dos días de la juramentación conforme a lo estipulado en dicho artículo.

DÉCIMO QUINTO: ahora bien, conforme a lo alegado por la parte demandante, sostiene que la Asamblea General no se ha realizado con las formalidades que estipulan los artículos 44 y 45 de los estatutos, aduciendo que nunca fueron notificados con la citación a la asamblea, por su parte, contrario a ello, los demandados señalan que no es cierto lo expresado por los accionantes, toda vez que, ellos si han cumplido con las formalidades y que todo lo alegado por éstos carecen de prueba fehaciente respecto al incumplimiento de los artículo 44 y 45 de los estatutos; ante ello, podemos señalar que si bien los demandados contradicen lo alegado por la parte demandante, empero de las pruebas aportadas por la parte demandada, obra documento alguno que conlleve a determinar que efectivamente los dirigentes citaron a los asociados a la Asamblea General a realizarse el día 06 de octubre de 2013 y cuál era la agenda a tratarse en la citada asamblea; sobre todo porque ellos manifiestan que los demandantes si fueron convocados, pero que se negaron a recibir la citación realizando un sin fin de pretextos, situación que tampoco ha quedado demostrada, puesto que no existe constancia de su negativa de recepcionar la citación aludida.

DÉCIMO SEXTO: siguiendo ese orden de ideas, de lo consignado en el acta sub litis, se aprecia que las elecciones del

	<p>Consejo Directivo se llevaron a cabo en segunda convocatoria por acuerdo unánime de los asistentes, coligiéndose con ello, el Consejo Directivo no convocó a los asociados en primera convocatoria, si este fue el caso, en el acta no se ha dejado constancia expresa que indique que la asamblea se realiza en segunda convocatoria al no haber alcanzado el quorum requerido en primera convocatoria, contraviniendo con ello, no solo los estatutos de la Asociación (artículo 26) sino lo normado en el artículo 87 del Código Civil, que establece que "Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados", siendo ello así, al incumplirse lo estipulado en las normas precitadas, se llega a la conclusión que la Asamblea llevada a cabo no fue convocada con las formalidades de ley, llevándose a cabo en segunda convocatoria, sin dejar constancia alguna que se realizó una primera convocatoria y a falta del quórum, se procedió en segunda convocatoria, máxime si el artículo 31 de los Estatutos de la Asociación, señala que "el quórum estará formado por la mitad más uno de sus miembros, en caso de no alcanzar el quórum reglamentario, después de media hora se iniciará la sesión con los miembros asistentes", situación que denota a todas luces no se cumplió y lo cual se corrobora con el acta de fecha 03 de agosto de 2013 (ver fojas 218 a 2019) en donde se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>plasma que "...los asociados manifestaron su voluntad en forma unánime de constituirse en asamblea general para elegir la Comisión Electoral a efectos de que convoque y lleve a cabo la elección del Consejo Directivo para el periodo 2013-2015, en segunda convocatoria y adoptar acuerdos válidos...", es decir que, la finalidad de la elecciones del Consejo Directivo era que se llevara a cabo no en primera convocatoria conforme a sus estatutos, sino que la misma se realizara en segunda convocatoria.</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Además, se ha infringido los artículos 44 y 45 de los Estatutos, al realizarse la asamblea fuera de la fecha que se indica en el artículo 44, esto es, el primer domingo del mes de setiembre de año impar, habiéndola realizado en el mes de octubre a dos días de la fecha en que los nuevos directivos juramentan conforme a la citada norma. Aunado a ello, se verifica que las elecciones materia de agenda de la citada Asamblea conforme se desprende del acta, ha sido llevada a cabo por el Presidente de la Comisión Electoral don J. A.R. y don F. E. P. R., en su condición de secretario, cuando lo correcto es que el Fiscal presida la Comisión Electoral. Tampoco se verifica del acta de asamblea que se haya cumplido con la formalidad establecida en el artículo 45, conforme es de verse de las fotografías, en donde se aprecia la informalidad al llevarse a cabo la misma.</p> <p>VIGÉSIMO: Por otro lado, de los argumentos de los</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandados respecto a la asistencia del socio M. E. P. a la Asamblea en la que se negó a firmar su asistencia conforme se aprecia del acta de fojas 107 (su vuelta) y que respecto a A. E.P. participó en la Asamblea, cierto también es que cuando la demandante exhibe el acta de la asamblea en la audiencia de pruebas, se aprecia que en el listado de los concurrentes, no aparece consignado el nombre de esas personas, mucho menos constancia alguna de su negativa a firmar; sin embargo, tal situación no es óbice para que ambas personas puedan accionar, puesto que se les tiene como no concurrente a las citadas personas al no dejar constancia de los hechos acontecidos en la Asamblea en el acta respectiva; lo mismo que ha sucedido con la supuesta participación en la Asamblea del asociado A.E.P., dado que lo visualizado en el CD no se precia la nitidez de la intervención de esta persona y que tampoco se ha dejado constancia de ello en el acta respectiva, por lo que los fundamentos de la parte demandada carecen de sustento puesto que las pruebas aportadas contradicen lo alegado.</p> <p>VIGÉSIMOPRIMERO: expuesto así, los hechos acontecidos y valoradas las pruebas aportadas por las partes y admitidas en su debida oportunidad, se tiene que los acuerdos adoptados en la Asamblea General, pero sobre todo la realización de las elecciones de los miembros del Consejo Directivo, se ha llevado a cabo infringiendo las normas estatutarias del Club Deportivo, por lo que la demanda incoada debe ser amparada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DE LOS COSTAS Y COSTOS PROCESALES</u></p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: acorde lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil, que a la letra dice: “<i>El reembolso de las costas y costos del proceso es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración</i>”; en tal virtud, en el caso tratado, corresponde a la parte demandada reintegrar el valor de las costas y costos procesales en lo que ha incurrido la parte demandante a efectos de hacer valer su derecho ante este órgano jurisdiccional.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Asimismo, la ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACION: El cuadro 2, evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Siendo que en las sub-dimensiones correspondientes a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; la claridad; sin embargo no se evidenció la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En cuanto a la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos, los cuales cumplieron los criterios extraídos de la normatividad y jurisprudencia.

Cuadro 3: La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Acuerdo de Asociación Civil; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p><u>PARTE RESOLUTIVA</u></p> <p>Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de nuestra Constitución Política, artículo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos I y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las demás normas legales mencionadas e impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la señorita Juez del Juzgado Especializado Civil de Villa María del Triunfo, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, FALLA:</p> <p>Declarando FUNDADA la demanda de fojas 33 a 41, subsanada a fojas 68 a 69, interpuesta por “A”. contra la J. D.E. representada por los demandados “Z”. sobre IMPUGNACIÓN DE ACUERDO;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p>				X							

	<p>en consecuencia, DECLARAR la NULIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL de fecha 06 de octubre de 2013, mediante la cual se realizó las elecciones de los miembros del Consejo Directivo para el período 2013-2015; con costas y costos.</p> <p>Notifíquese</p>	<p>Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad en el contenido. Si cumple</p>									8	
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a</p>				<p>X</p>						

		<p>quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente la sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019.

La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACION. En el cuadro N° 3, se exhibe la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia cuyo rango fue: **alta**. Ello en mérito de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; correspondientemente. Respecto a la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, cumpliéndose afirmativamente los criterios establecidos de calidad. Finalmente, en la descripción de la decisión también se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, por lo que se evidencia el cumplimiento de cada uno de los criterios planteados.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Acuerdo de Asociación Civil; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR “Comprometidos con una Justicia Pronta y Eficaz” “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad” SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N° :00705-2013-0-3001-JR-CI-01 DEMANDANTE : “A” DEMANDADO : “Z” MATERIA : Impugnación Judicial de Acuerdos</p> <p align="center"><u>SENTENCIA DE VISTA</u> <u>APELACIÓN DE SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO En Villa María del Triunfo, a los catorce días del mes de Enero del dos mil diecinueve, la Sala Civil de la C. Superior de Justicia de Lima Sur, integrada por los Magistrados M.M. (Presidente), H. P. y C. C., observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, realizada la Vista de la Causa según constancia que antecede, interviniendo como</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad en cuanto al contenido del lenguaje. Si cumple 										
							X					

Postura de las partes	<p>Magistrado Ponente el Juez Superior H. P., esta Sala Civil emite la presente resolución como corresponda.</p> <p>I. ASUNTO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Resolución impugnada. <p>Es materia de conocimiento por éste Colegiado el recurso de apelación de folios 474 a 466, interpuesto por el A. P. C. y otros contra la Sentencia contenida en la Resolución número 10, de fecha 21 de marzo del 2016, de folios 429 a 441, corregida por Resolución número 12, de fecha 07 de setiembre del 2018, de folios 495 y 496, mediante la cual se declaró fundada la demanda de folios 33 a 41, subsanada a folios 68 a 69, interpuesta por LOS DEMANDADOS “A”. representada por C. H. G., A. A. P. C., R. S. P. C., A. A. C., C. O. M., P. M. P., E. V. G. y M. A. F. Á. sobre impugnación de acuerdo; en consecuencia, declara la nulidad de la Asamblea General de fecha 06 de octubre de 2013, mediante la cual se realizó las elecciones de los miembros del Consejo Directivo para el período 2013-2015.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:</p> <p>La Sentencia contenida en la Resolución número 10, de fecha 21 de marzo del 2017, de folios 429 a 441, corregida por Resolución número 12, de fecha 07 de setiembre del 2018, de folios 495 y 496, mediante la cual se declaró fundada la demanda, se sustenta principalmente en lo siguiente:</p> <p>2.1. De folios 06 a 22, obra el Estatuto de la organización social demandada, del cual se desprende que la instancia representativa, ejecutiva y coordinadora de dicha asociación es el Consejo Directivo, quien se encontraba facultada expresamente para la convocatoria de la Asamblea General, sea ordinaria o extraordinaria, teniendo en cuenta que dicha asamblea resulta ser el máximo organismo decisión y gobierno de la comunidad. De folios 218 a folios 219, corre el documento Acta de Asamblea General de Elección de la Comisión para la Elección del Consejo directivo del C. s. D. J. J. de fecha 03 de</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad en el contenido, utiliza lenguaje adecuado que no exceda ni abuse de tecnicismos, etc. Si cumple 					X					10
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>agosto de 2013, del cual fluye que se eligió al Comisión Electoral para que convoque y lleve a cabo la elección del Consejo Directivo para el período 2013 - 2015 en segunda convocatoria. Así también, de folios 220 a folios 224 obra la copia legalizada del Acta de la Asamblea General de Elecciones del Consejo Directivo 2013-2015 del C. S. D. J. J. y la constancia de la lista de los concurrentes a dicho acto, llevada a cabo el día 06 de octubre de 2013, documento del que se observa que dicha asamblea ha sido dirigida por el Presidente del Comité Electoral de la Asociación, señor J. A. R. Z. y con la concurrencia de 23 asistentes, acto en el que se toma el acuerdo de realizar las elecciones de los miembros del Consejo Directivo; proponiéndose y designándose a los nuevos miembros del Consejo Directivo encabezados por don C. H. G. (ahora demandado), quienes son proclamados como los nuevos miembros de dicho órgano de la Asociación. A folios 231 a 280, obra el Padrón de Socios del Club Deportivo.</p> <p>2.2. La parte demandante está conformada por los demandantes "A", quienes tienen la calidad de socios del Club Deportivo, conforme se aprecia de las copias certificadas del libro de padrón de socios exhibido en la audiencia de pruebas de fecha 10 de diciembre de 2014 y por ende expedita la pretensión de impugnación de acuerdos prevista en el artículo 92 del Código Civil, al observarse que lo que pretende es la impugnación de la elección del Consejo Directivo realizada en la asamblea general de elecciones de fecha 06 de octubre de 2013.</p> <p>2.3. Se ha llevado a cabo la Asamblea General, el día 06 de diciembre del año 2013, bajo la dirección del Presidente del Consejo Directivo, a fin de llevar a cabo las elecciones del Consejo Directivo para el periodo 2013-2015, conforme se indica en la primeras líneas del acta de dicha asamblea; asimismo, se deja constancia que los asociados concurrentes manifestaron su voluntad en forma unánime de constituirse en asamblea general de elecciones del Consejo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Directivo para el periodo 2013-2015 en segunda convocatoria, aprobando por unanimidad que la presente asamblea esté presidida por el señor E. G. P. en su calidad de presidente; sin embargo, tal convocatoria contravendría lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto, que para el caso de elegir al consejo directivo, "<i>las elecciones se realizarán el primer domingo del mes de setiembre de cada año impar y se juramentará el Consejo Directivo en sesión solemne el 08 de octubre, fecha de su fundación. Se nombrará en el primer domingo del mes de agosto de cada año impar y en Asamblea General Extraordinaria una comisión electoral</i>", es decir que, obligatoriamente las elecciones de la máxima autoridad de la Asociación deben realizarse el primer domingo de setiembre de cada año impar y no en el mes de octubre como se ha realizado, a dos días de la juramentación conforme a lo estipulado en dicho artículo.</p> <p>2.4. Respecto que la Asamblea General no se ha realizado con las formalidades que estipulan los artículos 44 y 45 de los estatutos, dado que nunca fueron notificados con la citación a la asamblea, si bien los demandados contradicen lo alegado por la parte demandante, de las pruebas aportadas por la parte demandada, obra documento alguno que conlleve a determinar que efectivamente los dirigentes citaron a los asociados a la Asamblea General a realizarse el día 06 de octubre de 2013 y cuál era la agenda a tratarse en la citada asamblea; sobre todo porque ellos manifiestan que los demandantes si fueron convocados, pero que se negaron a recibir la citación realizando un sin fin de pretextos, situación que tampoco ha quedado demostrada, puesto que no existe constancia de su negativa de recepcionar la citación aludida</p> <p>2.5. En el acta <i>sub litis</i>, se aprecia que las elecciones del Consejo Directivo se llevaron a cabo en segunda convocatoria por acuerdo unánime de los asistentes, coligiéndose con ello, el Consejo Directivo no convocó a los asociados en primera convocatoria, si este fue el caso, en el acta no se ha dejado constancia expresa que indique que la asamblea se realiza en segunda convocatoria al no haber alcanzado el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quorum requerido en primera convocatoria, contraviniendo con ello, no solo los estatutos de la Asociación (artículo 26) sino lo normado en el artículo 87 del Código Civil, que establece que "<i>Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados</i>", siendo ello así, al incumplirse lo estipulado en las normas precitadas, se llega a la conclusión que la Asamblea llevada a cabo no fue convocada con las formalidades de ley, llevándose a cabo en segunda convocatoria, sin dejar constancia alguna que se realizó una primera convocatoria y a falta de quorum, se procedió en segunda convocatoria, máxime si el artículo 31 de los Estatutos de la Asociación, señala que "<i>el quorum estará formado por la mitad más uno de sus miembros, en caso de no alcanzar el quorum reglamentario, después de media hora se iniciará la sesión con los miembros asistentes</i>", situación que denota a todas luces no se cumplió y lo cual se corrobora con el acta de fecha 03 de agosto de 2013 en donde se plasma que "<i>...los asociados manifestaron su voluntad en forma unánime de constituirse en asamblea general para elegir la Comisión Electoral a efectos de que convoque y lleve a cabo la elección del Consejo Directivo para el periodo 2013-2015, en segunda convocatoria y adoptar acuerdos válidos...</i>", es decir que, la finalidad de la elecciones del Consejo Directivo era que se llevara acabo en primera convocatoria conforme a sus estatutos, sino que la misma se realizara en segunda convocatoria.</p> <p>2.6. Se han infringido los artículos 44 y 45 de los Estatutos, al realizarse la asamblea fuera de la fecha que se indica en el artículo 44, esto es, el primer domingo del mes de setiembre de año impar, habiéndola realizado en el mes de octubre a dos días de la fecha en que los nuevos directivos juramentan conforme a la citada norma. Aunado a ello, se verifica que las elecciones materia de agenda de la citada Asamblea conforme se desprende del acta, ha sido llevada a cabo por el Presidente de la Comisión Electoral don J. A. R. y don F. E. P. R., en su condición de secretario, cuando lo correcto es que el Fiscal presida la Comisión Electoral. Tampoco se verifica del acta de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asamblea que se haya cumplido con la formalidad establecida en el artículo 45, conforme es de verse de las fotografías, en donde se aprecia la informalidad al llevarse a cabo la misma.</p> <p>2.7. Respecto a la asistencia del socio M. E. P. a la Asamblea en la que se negó a firmar su asistencia conforme se aprecia del acta de folios 107 (su vuelta) y que respecto a A. E. P. participó en la Asamblea, cierto también es que cuando la demandante exhibe el acta de la asamblea en la audiencia de pruebas, se aprecia que en el listado de los concurrentes, no aparece consignado el nombre de esas personas, mucho menos constancia alguna de su negativa a firmar; sin embargo, tal situación no es óbice para que ambas personas puedan accionar, puesto que se les tiene como no concurrente a las citadas personas al no dejar constancia de los hechos acontecidos en la Asamblea en el acta respectiva; lo mismo que ha sucedido con la supuesta participación en la Asamblea del asociado A. E. P., dado que lo visualizado en el CD no se precia la nitidez de la intervención de esta persona y que tampoco se ha dejado constancia de ello en el acta respectiva, por lo que los fundamentos de la parte demandada carecen de sustento puesto que las pruebas aportadas contradicen lo alegado.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:</p> <p>Mediante escrito de fecha 18 de abril del 2017, de folios 474 a 481, A. P. C. y otros, interpusieron recurso de apelación contra la citada Sentencia, basándose en los siguientes agravios:</p> <p>3.1. El artículo 87° del Código Civil ha fijado las siguientes reglas: (i) El número de asociados que concurran en primera o segunda convocatoria; y, (ii) El número de votos de los asistentes. No obstante, en ningún momento señala que es una formalidad exigible bajo sanción de nulidad que en el acta respectiva deba indicarse que se hizo la primera convocatoria o no, máxime si -como ocurre en el presente caso- en el acta impugnada se señaló que la asamblea se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lleva a cabo en segunda convocatoria a las 15.30 horas, lo que guarda coherencia con lo señalado en la citación para la referida asamblea señalándose que la misma se realizará en primera convocatoria a las 15.00 horas y en segunda convocatoria a las 15.30 horas; razón por la cual si se realiza una apropiada valoración conjunta de dichos medios probatorios permitirían deducir que no se ha infringido el artículo 87° del Código Civil, Incluso en el supuesto negado que se admitiera como válida la posición del A quo, dicha omisión no puede invalidar el acuerdo en tanto es un hecho subsanable mediante una reapertura de acta, siguiendo la perspectiva sistémica de conservación de los actos jurídicos</p> <p>3.2. Lo último señalado, se refuerza con la redacción literal del artículo 87° del Código Civil cuando señala sobre la “<i>validez de las reuniones (...)</i>”, es decir, no sanciona con nulidad absoluta la inobservancia de algún aspecto regulado en el citado artículo, sino que se refiere a la validez en sentido amplio, teniendo como concepto antagónico a patologías como la nulidad absoluta, la anulabilidad (subsanable) o la ineficacia (inoponibilidad), circunstancia que a nuestro entender se ha interpretado erróneamente al momento de resolver este caso, siempre que el defecto señalado por el A quo constituye un defecto subsanable cuya relevancia no es significativa ni menos determinante para la declaración de nulidad del referido acto.</p> <p>3.3. Respecto a la pretendida infracción de los artículos 44° y 45° del estatuto, la dinámica propia de las asociaciones y las contingencias que pueden existir en las mismas, como se señaló en el acta de fecha 06 de octubre de 2013, muchas veces obligan a efectuar elecciones fuera de los plazos ideales señalados en los estatutos. En tal sentido, seguir la línea interpretativa del A quo solo llevaría al despropósito que las asociaciones a nivel nacional tuvieran que convocar exclusivamente en las fechas señaladas en sus estatutos, sin tener en cuenta que la dinámica de las mismas en muchas oportunidades conlleva a realizar elecciones o asambleas distintas a las fechas señaladas, lo que no es determinante para la validez de la elección, puesto que la validez de las asambleas siempre se funda</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sobre la base del acuerdo de los asociados asistentes hábiles, mas no en las fechas que a manera ilustrativa se fijan en el estatuto, por lo tanto, no solo es una cuestión del caso concreto, sino que debe analizarse el impacto de dicha decisión en el cumplimiento de los fines institucionales de las asociaciones a nivel nacional, más aún que si se sigue la interpretación del <i>Aquo</i>, se tendrían asociaciones que no gozan de representación, siendo ello un óbice para el desarrollo de sus fines institucionales.</p> <p>3.4. Respecto de la participación del fiscal, cabe señalar que fue retirado por faltar hasta a cuatro asambleas válidamente convocadas, por lo que en aplicación del artículo 29 del estatuto, fue reemplazado, lo que no tuvo en cuenta el <i>Aquo</i> al momento de resolver y lo que consta en la asamblea general llevada a cabo con fecha 03 de agosto del 2003, mediante el cual se eligió a la comisión electoral</p> <p>3.5. Los demandantes han superado en exceso las cuotas máximas de incumplimiento de abono de la asociación, lo que los descalifica como socios hábiles, incluso en caso que no hubieran sido válidamente convocados ello no hubiera influido en la decisión final ni en la validez de la misma.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente la sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019, cuya búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACION. El presente cuadro muestra la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**. Se evidencia que en la parte introductoria, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la claridad; aspectos del proceso pero no se observó que se haya individualizado adecuadamente a las partes. Po su parte, en la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Acuerdo de Asociación Civil; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>IV. FUNDAMENTOS DE LASALA:</p> <p>1.- La garantía constitucional de la pluralidad de instancias, co-sustancial al debido proceso, se encuentra reconocida en el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, de tal manera que se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional, ello ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 3361-2004-AA/TC.</p> <p>2.- Al respecto, el artículo 364 del Código Procesal Civil, establece que <i>el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine,asolicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</i> Ello ha sido desarrollado en la casación N° 2106-2003-Lima, en la que se señala que “... <i>el superior u órgano jurisdiccional correspondiente está llamado a revisar la resolución apelada en cuanto acuse injusticia dando atención a la sustentación impugnatoria y a la naturaleza del agravio fundamentado por el apelante, y si se ha incurrido en error de hecho o de derecho, en cuyo caso la anulará o revocará; sin embargo, ello no significa que la resolución necesariamente sea injusta o que deba ser</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad en el contenido, el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, etc. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					X					

	<p><i>amparada por el superior como positiva la apelación...”; el Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; empero la extensión de la misma está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido en el aforismo “<i>tantum appellatum quantum devolutum</i>”, en virtud del cual, el Tribunal de Alzada sólo puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al apelante.</i></p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										20
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De la Sentencia apelada. <p>3.- Respecto del primer de los argumentos impugnatorios, esto es, que no es una formalidad exigible bajo sanción de nulidad que en el acta respectiva deba indicarse si la Asamblea General de Elecciones se hizo la primera o segunda convocatoria; el primer párrafo del artículo 87 del Código Civil establece “<i>Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.</i>”. En el mismo sentido, el Estatuto de la Asociación “C. S. D. J. J.”, contenido en la escritura pública de folios 06 a 23, señala, en el artículo 26 se señala “<i>Para la validez de las reuniones de la asamblea general, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados, en segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados, los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.</i>”</p> <p>Del Acta de Asamblea General de Elecciones del Consejo Directivo 2013- 2015, del Club Asocial Deportivo “J. J.”, que en copia certificada obra a folios 211 a 213, se advierte que respecto de la convocatoria se ha conestado “<i>Siendo las 12:20 horas del día 06 de Convocatoria, reunidos en el local social del C. S. D. J. J. ubicado en la Av. 26 de Noviembre N° 1098, paradero 5, Asentamiento Humano Nueva Esperanza, Distrito de Villa María del Triunfo, Provincia y Departamento de Lima, convocados para este día y hora con el objeto de llevar a cabo la Asamblea General de elecciones del Consejo Directivo y tratar la siguiente agenda: ...</i>” Como se advierte ni el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a lectura las normas aplicadas. Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>				X					X	

<p>Código Civil ni el Estatuto de la Asociación “C. S. D. J. J.” establecen que se deba especificar en acta si la Asamblea General de Elecciones se hizo la primera o segunda convocatoria, bajo sanción de nulidad, por lo que el hecho que se haya omitido consignar el llamado a una primera convocatoria y su quorum no afecta de nulidad la Asamblea General de Elecciones del Consejo Directivo 2013-2015, del C. A. D. “J. J.”, llevada a cabo a las 12:20 horas del día 06 de Octubre del 2013; fundamentos por los cuales se estiman dichos argumentos del escrito de apelación.</p> <p>4.- Respecto del segundo de los argumentos impugnatorios, esto es, que el artículo 87° del Código Civil cuando señala sobre la “validez de las reuniones (...)”, es decir, no sanciona con nulidad absoluta la inobservancia de algún aspecto regulado en el citado artículo, sino que se refiere a la validez en sentido amplio, por lo que se ha interpretado erróneamente.</p> <p>Al respecto, el Quinto Pleno Casatorio Civil - Casación N° 3189-2012-Lima Norte, del 03 de enero del 2013, señala en su considerando 89 “<i>Si bien la persona jurídica no lucrativa, Asociación Civil, es un sujeto de derecho diferente de las personas naturales o incluso jurídicas que la conforman, de acuerdo al artículo 78 del Código Civil, su voluntad se forma en la asamblea general de asociados, y se expresa en la adopción de acuerdos, los cuales se obtienen a partir de mayorías y quorums establecidos por la ley. En nuestro caso particular, ello se encuentra estatuido en el artículo 87 de la norma anotada</i>”. Esto es, el cumplimiento del quórum en una Asociación es determinante para la formación de su voluntad; en la misma línea, el considerando 92 señala “<i>Lo que debemos tener presente en una persona jurídica, lo reiteramos, es que la formación de su voluntad es muy especial, no es una persona natural la que va a señalarnos a través de un proceso volitivo y comunicacional su decisión, no, lo que tenemos son márgenes legales previamente establecidos, con los cuales se precisa mínimamente la formación de esta voluntad de la entequeia jurídica, a efectos de expresar esta decisión a través de la adopción del acuerdo, primero verificando el quórum, y luego con la votación correspondiente; requisitos que son copulativos en la formación de la</i></p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>voluntad de la Asociación Civil</i>".</p> <p>Asimismo, el considerando 181 señala <i>"Con relación al objeto de la pretensión, cuya estructura tiene un pedido y una causa de pedir, corresponde señalar que a través de la pretensión impugnatoria se realiza un pedido de ineficacia, esto es de nulidad o de anulabilidad, precisándose en la causa de pedir la fundamentación correspondiente a dichas ineficacias estructurales, las causales en que se sustenta que puede ser de nulidad, anulabilidad, así como las normas que permitan establecer vicios estructurales en el acuerdo impugnado"</i>; el considerando 182 señala <i>"La pretensión impugnatoria de asociación busca finalmente la ineficacia del acuerdo adoptado, estableciéndose en el artículo 92 del Código Civil los acuerdos que pueden ser cuestionados a través de la misma, esto es <u>"(...) Acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias los cuales, como consecuencia de la impugnación serán declarados nulos, al contravenir la normativa vigente y el estatuto de la Asociación Civil, vulnerando la voluntad de los que conforman la persona jurídica en su acto originario"</u></i>.</p> <p>Del desarrollo de contenido del Quinto Pleno Casatorio Civil - Casación N° 3189-2012-Lima Norte, del 03 de enero del 2013, se puede determinar que aquello que se demanda en los procesos de impugnación de acuerdos es efectivamente la nulidad o anulabilidad del acuerdo impugnado, y para el presente caso, al haberse afectado la formación de voluntad de la asociación al haberse llevado a cabo la asamblea sin un quorum válido por no haberse acreditado una convocatoria válida respecto de la integridad de asociados, nos encontramos ante una causal de nulidad, como adecuadamente lo ha identificado la <i>Aquo</i>, motivo por el cual deben desestimarse los argumentos de la apelación dirigidos a cuestionar ello.</p> <p>5.- Respecto del tercero de los argumentos impugnatorios, esto es, que en ocasiones se efectúan elecciones fuera de los plazos señalados en los estatutos y su nulidad por dicho motivo llevaría al despropósito que las asociaciones a tendrían que convocar exclusivamente en las fechas señaladas en sus estatutos, sin tener en cuenta que la dinámica de las mismas, que en muchas oportunidades conlleva a realizar elecciones o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asambleas distintas a las fechas señaladas, lo que no es determinante para su validez.</p> <p>El primer párrafo del artículo 44 del Estatuto de la Asociación “Club Social Deportivo J. J.”, contenido en la escritura pública de folios 06 a 23, señala “<i>Siendo que el Consejo Directivo tiene una duración de dos años, las elecciones se realizarán el primer domingo del mes de setiembre de cada año impar y se juramentará el Consejo Directivo en sesión solemne el 08 de octubre, fecha de su fundación</i>”. De la lectura del mismo, se advierte que se establece un momento para la realización de la elección del Consejo Directivo, el primer domingo del mes de setiembre de cada año impar, fecha que ha sido incumplida, dado que del Acta de Asamblea General de Elecciones del Consejo Directivo 2013-2015, del C. A. D. “J. J.”, que en copia certificada obra a folios 211 a 213, se ha constado que la misma se ha verificado el 06 de Octubre del 2013; sin embargo la diferencia acotada no es causal de nulidad del acuerdo, dado que no obra norma en el precitado estatuto ni el Código Civil que así lo determine, motivo por el cual también debe ampararse el argumento del escrito de apelación en dicho sentido.</p> <p>6.- Respecto del cuarto de los argumentos impugnatorios, esto es, que la no participación del fiscal en la Asamblea General de Elecciones, se debió a que fue retirado por faltar hasta a cuatro asambleas válidamente convocadas, por lo que en aplicación del artículo 29 del estatuto, fue reemplazado.</p> <p>El segundo párrafo del artículo 44 del Estatuto de la Asociación “C. S. D. J. J.”, contenido en la escritura pública de folios 06 a 23, señala “<i>Se nombrará en el primer domingo del mes de agosto de cada año impar y en asamblea general extraordinaria una comisión electoral. // A.- La comisión electoral estará compuesta por cuatro asociados siendo nato el fiscal. // B.- Ningún miembro del consejo directivo formará parte de la comisión electoral, a excepción del fiscal. // C.- Ningún miembro de la comisión electoral podrá postular a un cargo, a excepción del fiscal. // D.- Cualquier miembro del consejo directivo podrá postular a su reelección. // E.- El consejo directivo será elegido con la cantidad de votos que reúnan estos requisitos. // F.- La comisión electoral dará a conocer el nuevo consejo directivo elegido el mismo</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

día de las elecciones.”.

Si bien el artículo 29 del Estatuto de la Asociación “C. S. D. J. J.”, señala *“Cada dos años se renovará el Consejo Directivo mediante elecciones directivas y por voto secreto. Si un miembro del Consejo Directivo dejase de concurrir a tres sesiones consecutivas, deberá ser reemplazado en Consejo Directivo”*, del Acta de Asamblea General de Elección de la Comisión Electoral para la elección del Consejo directivo del C. S. D. “J. J.”, del 03 de agosto del 2013, que en copia certificada obra a folios 209 a 210, se advierte que efectivamente se dio cuenta que el Fiscal no asistió a cuatro asambleas por lo que no podía formar parte del comité electoral, lo que fue asentido por los participantes presentes, aprobándose que la Asamblea sería presidida por E. G. P. C., Presidente inscrito de la Asociación. Como se advierte el hecho que la Asamblea cuestionada haya sido llevada a cabo por el presidente de la Comisión Electoral don J. A. R. y don F. E. P. R., en su condición de secretario no implica una contravención injustificada o arbitraria a lo establecido en el estatuto de la demandada, por lo que deben estimarse dichos argumentos del escrito de apelación.

7.- Un aspecto no impugnado por el demandado es lo concluido por la *Aquo*, que los demandante nunca fueron notificados con la citación a la asamblea, al respecto, efectivamente, como se desarrolla en la sentencia materia de impugnación, de las pruebas aportadas por la parte demandada no obra medio probatorio alguno que permita afirmar que se citaron a los asociados para su concurrencia a la Asamblea General a realizarse el día 06 de octubre de 2013 y cuál era la agenda a tratarse en la citada asamblea, argumento que sustenta la nulidad y que no ha sido desacreditado por los demandados, situación que contraviene lo establecido en el artículo 21 del Estatuto de la Asociación “C. S. D. J. J.”, contenido en la escritura pública de folios 06 a 23, que señala *“En las agenda de las asambleas generales deberán especificarse los puntos a tratarse en las citaciones; las citaciones convocando a asamblea general se entregarán bajo cargo a cada socio; cualquier otro punto no especificado en la agenda deberá tratarse en otra sesión, salvo el caso de que la asamblea desee discutirlo de inmediato”*, y con ello se ha afectado la formación de su voluntad de la Asociación demandada.

	<p>8.- En consecuencia, pese a que se han estimado sendos argumentos del escrito de apelación, se ha determinado que no se ha acreditado que los demandantes hubieran sido notificados para concurrir a la Asamblea General del día 06 de octubre de 2013, y ante su inasistencia lo acordado en dicha Asamblea se ha visto afectado la formación de su voluntad, debiendo la venida en grado confirmarse.</p> <p>9.- Finalmente, advirtiéndose que el auto que concedió la apelación de sentencia es de fecha 16 de junio del 2017, elevándose a ésta instancia con fecha 26 de setiembre de 2018, es decir ha transcurrido más de 01 año y 03 meses aproximadamente, evidenciando excesivo retardo con grave perjuicio de las partes procesales, lo que hace presumir inconducta funcional en los encargados del trámite y resolución del proceso, por lo que se deberá comunicara la Oficina Desconcentrada de la Magistratura-ODECMA-, para que proceda conforme a sus atribuciones, remitiéndose copias certificadas de los actuados pertinentes.</p> <p>10.- Sin perjuicio de lo expuesto y advirtiendo de la Sentencia que se ha emitido como fecha 21 de marzo de 2016, se advierte que se ha incurrido en un error material en el año, siendo el mismo subsanable no objeto de nulidad; por lo que de conformidad con el artículo 407° del Código Procesal Civil, debe de corregirse la fecha de la sentencia, siendo la correcta 21 de marzo de 2017.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Asimismo, se tuvo como fuente la sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019. Donde la búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa y siendo los parámetros de esta última duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACION. El presente cuadro revela la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, siendo de rango: muy alta, en merito a la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, los cuales fueron de rango: muy alta y muy alta. Evidenciándose que en la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos. De la misma forma en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos, cumpliéndose los criterios de calidad.

	<p>Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, copias certificadas de las piezas pertinentes, para que proceda conforme a sus atribuciones; oficiándose, ello en atención al último Considerando de la presente resolución.</p> <p>Notifíquese a las partes procesales con todas las garantías de ley; y, Devuélvase al juzgado con la debida nota de atención, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.</p> <p><u>RESUELVE:</u></p> <p>PRIMERO: CORREGIR la fecha de la Sentencia emitida por el A quo, siendo la fecha correcta 21 de marzo de 2017.</p> <p>SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución número 10, de fecha 21 de marzo del 2017, de folios 429 a 441, corregida por Resolución número 12, de fecha 07 de setiembre del 2018, de folios 495 y 496, mediante la cual se declaró fundada la demanda de folios 33 a 41, subsanada a folios 68 a 69, interpuesta por los demandantes “A” Directiva Elegida representada por demandantes “A”. sobre impugnación de acuerdo; en consecuencia, declara la nulidad de la Asamblea General de fecha 06 de octubre de 2013, mediante la cual se realizó las elecciones de los miembros del Consejo Directivo para el período 2013-2015.</p> <p>TERCERO: REMÍTASE a la Oficina Desconcentrada de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, copias certificadas de las piezas pertinentes, para que proceda conforme a sus atribuciones; oficiándose, ello en atención al último Considerando de la presente resolución.</p> <p>Notifíquese a las partes procesales con todas las garantías de ley; y, Devuélvase al juzgado con la debida nota de atención, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.</p>	<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACION. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**. El mismo que se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia (muy alta), y la descripción de la decisión (alta). En cuanto ambas subdirecciones cumplieron con 4 de los 5 criterios establecidos para determinar su calidad.

Cuadro 7: La calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Acuerdo de Asociación Civil; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					37
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
	Parte	Aplicación del Principio de						08	[5 -8]	Baja					
			1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja					
					X			[9 - 10]	Muy alta						

	resolutiva	congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

El cuadro fue diseñado por el Abog Dione L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica. Se obtuvo como fuente la sentencia de primera instancia del Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur–Lima, 2019.

INTERPRETACION. El cuadro explicita y evidencia la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Acuerdo de Asociación Civil, de acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur–Lima, 2019, fue de rango: muy alta. Los cuales derivaron de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y alta, correspondientemente. Siendo así, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo en la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta.

Cuadro 8: La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Acuerdo de Asociación Civil, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
			[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por el Abog Dione L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACION. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Acuerdo de Asociación Civil, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019. Fue de rango: muy alta. Ello en razón, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; en la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente respecto a la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Acuerdo de Asociación civil en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur–Lima, 2019, son de rango *muy alta y muy alta* calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

(Cuadros 7 y 8)

En relación a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Justicia de Lima Sur (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3)

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy altos y muy altos respectivamente. (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; porque hallaron todos los parámetros previstos, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y, la claridad; no se encontró: los aspectos del proceso

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 4 parámetros previstos: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; y, la claridad; no se encontró: los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad. (Cuadro 2). Respecto a la motivación de los hechos, alta calidad, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; se encontraron las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

En cuanto a “la motivación del derecho”; su calidad es muy alta, porque se cumplieron 5 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos; las normas que justifican la decisión, y las razones orientadas a lectura las normas aplicadas,

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta; proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”; el rango en que posicionaron fue de: alta y alta calidad.

(Cuadro 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad es muy alta, porque se encontraron y cotejaron 4 parámetros previstos: resolución de casi todas las pretensiones que fueron oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones que fueron ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, en primera instancia y la claridad.

En cuanto a la descripción de la decisión, se encontró que su calidad se posesionó en el rango alta; debido a que se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo decidido u ordenado; se ha evidenciado que existe mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a que institución o persona cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); así como no evidencia mención expresa, clara y evidente de quien o

quienes les corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o en su defecto la exoneración de ser el caso), y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo con los parámetros establecidos respecto a los parámetros establecidos sobre normas, doctrina y jurisprudencia, que se han planteado en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. (Cuadro 8).

Asimismo, la calidad de esta sentencia se basó en la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de muy alta. Esto fue consecuencia de la calidad de sus componentes que son la introducción y la postura de las partes, cuya calidad de estos componentes fue de rango **muy alta y muy alta** respectivamente (Cuadro 4).

Respecto a la introducción, se halló que su calidad fue de rango muy alta; puesto que se hallaron y valoraron 5 de los 5 parámetros previstos que son el encabezamiento; el asunto; así como la individualización de las partes, y la claridad; sin embargo, y los aspectos del proceso.

Asimismo con respecto a la postura de las partes, se confirmó que fue de rango muy alta; debido a que se encontraron 5 de los 5 parámetros: existen evidencias de la presencia del objeto de la impugnación; y, la calidad; se encontraron: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que son el sustento de la impugnación; se encuentran evidencias de la pretensión(es) de la persona que formuló la impugnación; existen evidencias de la(s) pretensión(es) de la parte contraria al que ha impugnado o explícita el silencio o inactividad procesal.

5. La calidad de su parte considerativa se ubicó dentro rango muy baja. Se estableció con énfasis en la motivación de los hechos y en la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se determinó que fue de rango mediana puesto que se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica las máximas de la experiencia; y, la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se determinó la calidad de muy baja. Se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la claridad; mientras que las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a lectura las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se encontraron.

6. Respecto a la calidad de la parte resolutive de esta sentencia fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia se determinó la calidad de muy alta, ya que se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se determinó que fue de rango muy alta, debido a que se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado el pronunciamiento; evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; y la claridad;

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos, las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

- Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente.
- Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “*motivación de los hechos*” y “*motivación del derecho*”; se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta calidad* respectivamente.
- Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta calidad*; porque sus componentes la “*aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”; se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta calidad*, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

- Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.
- Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “*motivación de los hechos*” y “*la motivación del derecho*”, se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad respectivamente.
- Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “*aplicación del principio de*

correlación” y a la “descripción de la decisión”, ambas se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente.

Por último, en concordancia con los resultados de la presente investigación en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre *Impugnación de Acuerdo de Asociación Civil*, se establecieron en el rango de *muy alta* y *muy alta calidad*, respectivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ALSINA, Hugo**, Tratado Teórico Practico De derecho Procesal, Civil Y Comercial, Buenos Aires, Argentina: EDIAR, 2ª, 1963, vol. I, p. 333.
- CHANAME Orbe, Raúl**. “Diccionario Jurídico Moderno” Editorial Lex & Iuris, 10º Edición, Lima 2016.
- CHIOVENDA, José**, “Principios de Derecho Procesal Civil, Traducción española de la tercera edición italiana, por Jose Casais y Santolo. Tomo II. Editorial Reus. S.A. Madrid .pp.21 a 22
- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA**, Sentencia recaída en el EXP. N° 2712-98.Obtenido de:
- COUTURE, Eduardo J.** (1985): Fundamentos del Derecho Procesal Civil, ediciones Depalma.Bs.As.p.340
- DE BENITO, José** “La personalidad jurídica de las compañías y sociedades mercantiles”, Revista Privado, Madrid – España, 1943.
- GOZAINI, Alfredo** (1997): Prueba en el proceso Civil peruano. Normas Legales, Trujillo. p.26.
- GOZAINI Osvaldo A.** (1996): “Teoría General del Derecho Procesal”. EDIAR.Bs.As.pp.239-240
- GUZMAN, Renato**, “*Derecho de las Personas Jurídicas*” – Editorial FFECAAT E.I.R.L- Perú 2012.
- KUNKEL Jors**, “*Derecho Privado Romano*”, Labor, Madrid – España, 1937, p.107
- LEDESMA Narvaez, Marianella** (2009) “Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Gaceta Jurídica Lima.p.79
- LEDESMA NARVAEZ, Marianella**, (2016) “Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”, Primera Edición, Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- MONROY GALVEZ, Juan** (2004): La formación del proceso Civil Peruano (escritos reunidos). 2da, edición aumentada. Palestra Editores. Lima. p. 223
- MONTERO AROCA, Juan**: “Síntesis de Derecho Civil español”. En Revista Asociación *Pro Iure*.p18 recuperado de: Website: www.proiure.org.pe

- MORALES GODO, Juan.** “La prueba y el código procesal Civil , peruano “. En: Gaceta Jurídica . Tomo 87. Febrero 2001. pp.10-11
- PEYRANO, Jorge** (1995) “Derecho Procesal Civil”. Ediciones Jurídicas. Lima.p.21
- PRIORI POSADA Giovanni** (s/f) “La Competencia en el Proceso Civil Peruano” obtenido de <file:///C:/Users/Jesus/Downloads/16797-66744-1-PB.pdf>
- RODRIGUEZ DOMINGIEZ Elvito** (2006) “Manual del Derecho Procesal Constitucional” Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Perú, Págs. 82 - 83.
- SEOANE, Mario,** “Personas Jurídicas – Principios Generales y su regulación en la legislación peruana” Editora Jurídica Grijley E.I.R.L – Perú 2005.
- SPOTA G. Alberto,** “Tratado de Derecho Civil”, Ed. Depalma, Tomo I, Volumen 3, Argentina, 1951.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,** Sentencia recaída en el exp N° 0569 – 2003 – AC. FJ.12.Obtenido de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00569-2003-AC.html>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,** Sentencia recaída en el Exp. N° 8125-2005-PHC/TC, recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,** Sentencia recaída en el Exp. N° 963-2005-HC/TC, obtenido de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00963-2005-HC%20Resolucion2.html>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,** Sentencia recaída en el Expediente N° 004-2006-PI/TC FJ. 15, obtenido de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,** Sentencia recaída en el Expediente N° 08123-2005-HC/TC obtenido de: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08123-2005-HC.pdf>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,** Sentencia recaída en el Expediente N° 02243-2010-PA/TC, obtenido de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02243-2010-AA%20Resolucion.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el Expediente N° 00065-2008-PA/TC, obtenido de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00065-2008-AA%20Resolucion.html>

CAS.N° 315-96-Junin. ‘El peruano’, 23-04-1998.p.753-754 recuperado de:
<https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –Ejecutoria 28-09-1998 (jurisprudencia Actual, Marianella Ledesma.T.III.p.368). recuperado de:
<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/j.pdf>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS

Anexo 1

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR JUZGADO
ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Expediente: 00705-2013-0-3001-JR-CI-01

Materia: **IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL**

Especialista: Q.C.M.U.

Demandado: "Z"

Demandante: "A".

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO OCHO

Villa María del triunfo, 21 de marzo del año dos mil dieciséis.

VISTOS: el escrito de demanda la seguida por "A". **Contra la J. D.E.** representada por demandados "Z". sobre **IMPUGNACIÓN DE ACUERDO.**

II. ANTECEDENTES

Fundamentos de la demanda:

1.-Mediante el escrito de fojas 33 a 41, subsanada floja 68 y 69,se apersona a la instancia "A". **contra la J.D.E.** representada por demandados "Z" solicitando la impugnación judicial de acuerdos respecto a la elección de la junta directiva para el período octubre 2013-octubre del 2015,por cuanto no se ha cumplido con lo que disponen los artículos 44 y 45 de los Estatutos y que se han violado el principio de elección democrática.

2.- Sustenta su pretensión señalando que el C.S.D. J.J. es una institución que tiene una personería jurídica Partida N° 11295986 y fundada el 08 de octubre de 1953. Dicha institución cuenta con esta tutos que consta del artículo 1 al artículo 75, el mismo que se encuentra inscrito y registrado en el Registro Público de Personería Jurídica, el 04 de julio de 2001 y es de estricto cumplimiento por parte del Comité Electoral del Consejo Directivo y de los propios socios que tienen que velar el

estricto cumplimiento de sus normas.

3.- Refieren que al interponer la demanda es porque no están de acuerdo con la elección de la nueva junta directiva que ha sido elegida para dirigir los destinos de dicho club deportivo para el período de octubre 2013 a octubre 2015, por cuanto está a sido elegida sin tener los votos correspondientes y que asimismo, no han participado la mayoría de los socios que se encuentran inscritos en el padrón de socios, por lo que se ha violado la norma del artículo 44 y artículo 45 de los Estatutos, por cuanto es estricto cumplimiento y en caso de incumplimiento es causal de nulidad absoluta.

4.- Señalan que pese a llevarse irregularmente la Elección de la Nueva Junta Directiva, el presidente nombrado señor C.H.G. ha comenzado su actividad cursando un comunicado de fecha 14 de octubre de 2013 al señor M. D.R. quien es presidente de ASODENE en la cual le hace saber el periodo de la nueva directiva, siendo socios integrantes y activos del Club no han tenido conocimiento de ello y menos han sido notificadas conforme a ley ;por lo que al enterarse han cursado una carta notarial al señor E.G.P. del club a fin de que convoque dentro del término de 48 horas de recepción a la misma, y que se dé cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 44 y 45 de los estatutos , sin obtener respuesta.

Fundamentos de la contestación de la Junta directiva demandada.

5.- Con escrito de fecha 16 de mayo de 2014, los demandados proceden a contestar la demanda señalando que lo manifestado por los actores en los puntos uno y dos de sus fundamentos de hecho, es cierto pues son una institución con personería jurídica y se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público desde el 04 de julio de 2001, el mismo que siempre ha cumplido con cabalidad con que se ordena en dicha norma, siendo los primeros en cumplir sus mandamientos, a diferencia de la versión que ofrecen los actores, éstos siempre han tenido pleno conocimiento de que se iba a realizar la asamblea, pues el Comité Electoral les ha notificado personalmente, quienes se han negado tajantemente en recibir las notificaciones aduciendo un sinnúmero de pretextos, razón por la cual en la asamblea estuvo presente uno de los demandantes M.E.P. conforme se aprecia de la toma fotográfica en el día de la Asamblea en la cual se encuentran la mayoría de los socios, quien incluso se le ve sentado a un costado

con un celular en donde constantemente comunicaba los pormenores de la asamblea a sus otros co-demandantes y más osado es que ha participado en la asamblea conforme a la grabación en la cual se escucha su participación.

6.- Por otro lado, respecto al punto cuarto es falso ya que no prueban su dicho con instrumental fehaciente e indubitable u otro instrumento que haga presumir que se han violado los artículos 44 y 45 de los Estatutos, tan solamente se limitan a no estar de acuerdo con la elección de la nueva junta. También resulta falso y tendencioso lo aseverado en el punto 5, cuando transcriben los artículos 44 y 45 del Estatuto, pero no prueban el hecho que estos articulados se hayan violado por ellos o el Comité electoral, solamente se limitan a mencionar que estos deben ser cumplidos por los todos los socios, sin mencionar ni probar que la nueva junta directiva los haya violado o transgredido.

7.- Así también refieren que cuando el presidente C.H.G. haya comenzado sus funciones al haber cursado un comunicado con fecha 14 de octubre de 2013, al señor M. D. R., quien es el presidente de ASODENE poniéndole a conocimiento el periodo de su directiva, ello solo corrobora la legalidad en el cual han sido electos; asimismo, resulta falso y tendencioso cuando afirman que nunca han tenido conocimiento y menos que se les haya notificado; señalan que los actores invocan el artículo 92 de la norma sustantiva, pero no acreditan el hecho de haberse contravenido dicha norma, ni mucho menos adjunta medios de pruebas, pues a sabiendas que se había extraviado el libro de actas de las asambleas nos piden copia de la asamblea realizada por el cual han sido elegidos. Finalmente, sostienen que lo que pretenden los demandantes es ocultar acciones ilícitas que vienen haciendo y fomentando en la institución.

Tramitación del proceso:

9.- Mediante resolución número dos de fecha 05 de marzo de 2014, la demanda es admitida a trámite en la vía del PROCESO ABREVIADO, corriéndose traslado a la parte demandada por el término de 10 días.

10.- Teniéndose por contestada la demanda por parte de la Junta Directiva demandada; se expide resolución número tres de fecha 01 de julio de 2014 declarando saneado el proceso y se concede a las partes el plazo de tres días para

que propongan sus puntos controvertidos.

11.- Culminado el término concedido, mediante resolución número cuatro de fecha 12 de setiembre de 2014, se procede a fijar los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios. Fijada la fecha para la audiencia respectiva, éste es llevada a cabo, conforme a las actas obrantes en autos; ordenándose luego mediante resolución número seis de fecha 05 de julio de 2015, dejar los autos en despacho para sentenciar, lo que en este acto se procede a realizar.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, con las garantías y el respeto a los principios que inspira el proceso civil; el cual se encuentra consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, respecto del cual se debe de indicar que es un derecho fundamental; por el que, toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales; por consiguiente no es un simple principio o derecho de la función jurisdiccional, representa la razón por la cual esta función, además de significar un poder del Estado, constituye un deber del mismo, puesto que no puede abstenerse de tutelar las pretensiones cuando sean reclamadas o solicitadas.

SEGUNDO: asimismo, resulta pertinente recordar, que el fin concreto de todo proceso judicial es el resolver un conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre jurídica que las partes someten a los órganos jurisdiccionales, debiéndose aplicar para ello el derecho sustancial y/o procesal que corresponda, con la finalidad de lograr la paz social en justicia.

TERCERO: con este fin, al momento de resolver la pretensión demandada, el Juzgador debe tener presente lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, **respecto a la obligación de las partes de probar los hechos que afirman**, siendo materia de prueba sólo aquellos puntos en los que exista controversia, los

mismos que deben encontrarse debidamente identificados en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: en este sentido, debe entenderse además, lo señalado en el artículo 188 del Código antes acotado, respecto a que la finalidad de **los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones**. Así también, el artículo 197 del mismo Código, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, lo que sin embargo no lo obliga a pronunciarse respecto de cada uno de ellos sino únicamente respecto de las valoraciones esenciales y determinantes para su decisión, encontrándose prohibido el pronunciarse sobre hechos que no han sido materia de demanda o que no se encuentren en el petitorio, conforme a los Principios de Congruencia y Coherencia previstos por el artículo VII del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes.

QUINTO:

VII. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

SEXTO: en el presente proceso se ha fijado como punto controvertido de la demanda el siguiente: *“Determinar si corresponde declarar la impugnación judicial respecto a la elección de la junta directiva para el periodo octubre de 2013 a octubre de 2014, por cuanto no se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Estatuto”*; por lo que, a fin de resolver el punto controvertido establecido, conviene esgrimir algunos puntos.

SÉTIMO: el artículo 92 del Código Civil, que a la letra dice: *“Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por lo que ha hayan sido probados ilegítimamente de emitir su voto.”*

OCTAVO: corresponde resaltar que respecto a este tema el Quinto Pleno

Casatorio Civil emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, establece según fundamento 166, que “...la tutela de socios, y en nuestro caso de los asociados, se condice con el derecho a la revisión de los acuerdos adoptados, razón por la cual se promueve la pretensión señalada en la norama anotada. Ello se debe a la especial naturaleza de la persona jurídica, toda vez que, la formación de su voluntad se produce en la Asamblea General, con los quórums y mayorías preestablecidas para ello...”; señalando además según fundamento 178, que “el derecho de impugnación de acuerdos se produce en contrapartida del derecho al voto del asociado y por ende la toma de acuerdos en la persona jurídica no lucrativa, Asociación Civil, dado mediante la participación del asociado no puede ser soslayada de manera ilegítima, al privarse del derecho de participar en la adopción de acuerdos a quienes se encuentra apto para hacerlo o cuando no participó, e incluso cuando participó y señaló su negativa”. Líneas posteriores, (fundamento 181) indica que “con relación al objeto de la pretensión, cuya estructura tiene un pedido y una causa de pedir, corresponde señalar que a través de la pretensión impugnatoria se realiza un pedido de ineficacia, esto es de nulidad o anulabilidad, precisándose en la causa de pedir la fundamentación correspondiente a dichas ineficacias estructurales, las causales en que se sustenta que puede ser de nulidad, anulabilidad, así como las normas que permitan establecer vicios estructurales en el acuerdo impugnado”.

NOVENO: asimismo expone en el fundamento 182 de dicho pleno que: “la pretensión impugnatoria de acuerdos busca finalmente la ineficacia del acuerdo adoptado, estableciéndose en el artículo 92 del Código Civil, los acuerdos que pueden ser cuestionados a través de las mismas, esto es “(...) Acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...)”, los cuales como consecuencia de la impugnación serán declarados nulos, al contravenir la normativa vigente y el estatuto de la Asociación Civil, vulnerando la voluntad de los que conforman la persona jurídica en su acto originario. Con respecto a ello precisa, “que constituye por tanto supuestos de suma gravedad, que en caso de llamarse la impugnación del acuerdo el efecto que producirá conforme al ordenamiento jurídico, lo reiteramos, será la declaración de nulidad del mismo”.

DÉCIMO: el artículo 87 del Código Civil prevé que “Para la validez de las

reuniones de Asamblea General se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los concurrentes

VIII. ANALISIS DEL CASO

DÉCIMO PRIMERO: en el caso de autos, el demandante mediante la presente acción, lo que busca en sí, es que se declare la nulidad de la elección de la Junta Directiva para el periodo octubre de 2013 a octubre de 2015, la misma que se ha llevado a cabo en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 06 de octubre de 2013, sosteniendo fundamentalmente que se han infringido los artículos 44 y 45 de los Estatutos.

DÉCIMO SEGUNDO: evaluando las pruebas admitidas en el proceso tenemos que de fojas 06 a fojas 22, obra el Estatuto de la organización social demandada, del cual se desprende que la instancia representativa, ejecutiva y coordinadora de dicha asociación es el Consejo Directivo, quien se encontraba facultada expresamente para la convocatoria de la Asamblea General, sea ordinaria o extraordinaria, teniendo en cuenta que dicha asamblea resulta ser el máximo organismo decisión y gobierno de la comunidad. De fojas 218 a fojas 219, corre el documento llamado Acta de Asamblea General de Elección de la Comisión para la Elección del Consejo directivo del C.S. D. J. J. de fecha 03 de agosto de 2013, del cual fluye que se eligió al Comisión Electoral para que convoque y lleve a cabo la elección del Consejo Directivo para el período 2013 - 2015 en segunda convocatoria. Así también, de fojas 220 a fojas 224 obra la copia legalizada del Acta de la Asamblea General de Elecciones del Consejo Directivo 2013-2015 del C.S. D. J. J. y la constancia de la lista de los concurrentes a dicho acto, llevada a cabo el día 06 de octubre de 2013, documento del que se observa que dicha asamblea ha sido dirigida por el Presidente del Comité Electoral de la Asociación, señor J. A.R.Z. y con la concurrencia de 23 asistentes, acto en el que se toma el acuerdo de realizar las elecciones de los miembros del Consejo Directivo;

proponiéndose y designándose a los nuevos miembros del Consejo Directivo encabezados por don C.H.G. (ahora demandado), quienes son proclamados como los nuevos miembros de dicho órgano de la Asociación. A fojas 231 a 280, obra el Padrón de Socios del Club Deportivo.

DECIMO TERCERO: al respecto, es necesario indicar que en este caso la parte demandante está conformada por "A"., quienes tienen la calidad de socios del Club Deportivo, conforme se aprecia de las copias certificadas del libro de padrón de socios exhibido en la audiencia de pruebas de fecha 10 de diciembre de 2014 y por ende expedita la pretensión de impugnación de acuerdos prevista en el artículo 92 del Código Civil, al observarse que lo que pretende es la impugnación de la elección del Consejo Directivo realizada en la asamblea general de elecciones de fecha 06 de octubre de 2013.

DÉCIMO CUARTO: dicho así, vale resaltar que en el caso tratado efectivamente se ha llevado a cabo la Asamblea General, el día 06 de diciembre del año 2013, bajo la dirección del Presidente del Consejo Directivo, a fin de llevar a cabo las elecciones del Consejo Directivo para el periodo 2013-2015, conforme se indica en la primeras líneas del acta de dicha asamblea; asimismo, se deja constancia que los asociados concurrentes manifestaron su voluntad en forma unánime de constituirse en asamblea general de elecciones del Consejo Directivo para el periodo 2013-2015 en segunda convocatoria, aprobando por unanimidad que la presente asamblea esté presidida por el señor E. G. P. en su calidad de presidente; sin embargo, tal convocatoria contravendría lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto, que para el caso de elegir al consejo directivo, "*las elecciones se realizarán el primer domingo del mes de setiembre de cada año impar y se juramentará el Consejo Directivo en sesión solemne el 08 de octubre, fecha de su fundación. Se nombrará en el primer domingo del mes de agosto de cada año impar y en Asamblea General Extraordinaria una comisión electoral*" [resaltado nuestro], es decir que, obligatoriamente las elecciones de la máxima autoridad de la Asociación deben realizarse el primer domingo de setiembre de cada año impar y no en el mes de octubre como se ha realizado, a dos días de la juramentación conforme a lo estipulado en dicho artículo.

DÉCIMO QUINTO: ahora bien, conforme a lo alegado por la parte demandante, sostiene que la Asamblea General no se ha realizado con las formalidades que estipulan los artículos 44 y 45 de los estatutos, aduciendo que nunca fueron notificados con la citación a la asamblea, por su parte, contrario a ello, los demandados señalan que no es cierto lo expresado por los accionantes, toda vez que, ellos si han cumplido con las formalidades y que todo lo alegado por éstos carecen de prueba fehaciente respecto al incumplimiento de los artículo 44 y 45 de los estatutos; ante ello, podemos señalar que si bien los demandados contradicen lo alegado por la parte demandante, empero de las pruebas aportadas por la parte demandada, obra documento alguno que conlleve a determinar que efectivamente los dirigentes citaron a los asociados a la Asamblea General a realizarse el día 06 de octubre de 2013 y cuál era la agenda a tratarse en la citada asamblea; sobre todo porque ellos manifiestan que los demandantes si fueron convocados, pero que se negaron a recibir la citación realizando un sin fin de pretextos, situación que tampoco ha quedado demostrada, puesto que no existe constancia de su negativa de recepcionar la citación aludida.

DÉCIMO SEXTO: siguiendo ese orden de ideas, de lo consignado en el acta sub litis, se aprecia que las elecciones del Consejo Directivo se llevaron a cabo en segunda convocatoria por acuerdo unánime de los asistentes, coligiéndose con ello, el Consejo Directivo no convocó a los asociados en primera convocatoria, si este fue el caso, en el acta no se ha dejado constancia expresa que indique que la asamblea se realiza en segunda convocatoria al no haber alcanzado el quorum requerido en primera convocatoria, contraviniendo con ello, no solo los estatutos de la Asociación (artículo 26) sino lo normado en el artículo 87 del Código Civil, que establece que "Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados", siendo ello así, al incumplirse lo estipulado en las normas precitadas, se llega a la conclusión que la Asamblea llevada a cabo no fue convocada con las formalidades de ley, llevándose a cabo en segunda convocatoria, sin dejar constancia alguna que se realizó una primera convocatoria y a falta del quórum, se procedió en segunda convocatoria, máxime si el artículo 31 de los Estatutos de la

Asociación, señala que "el quórum estará formado por la mitad más uno de sus miembros, en caso de no alcanzar el quórum reglamentario, después de media hora se iniciará la sesión con los miembros asistentes", situación que denota a todas luces no se cumplió y lo cual se corrobora con el acta de fecha 03 de agosto de 2013 (ver fojas 218 a 219) en donde se plasma que "...los asociados manifestaron su voluntad en forma unánime de constituirse en asamblea general para elegir la Comisión Electoral a efectos de que convoque y lleve a cabo la elección del Consejo Directivo para el periodo 2013-2015, **en segunda convocatoria** y adoptar acuerdos válidos...", es decir que, la finalidad de la elecciones del Consejo Directivo era que se llevara a cabo no en primera convocatoria conforme a sus estatutos, sino que la misma se realizara en segunda convocatoria.

DÉCIMO NOVENO: Además, se ha infringido los artículos 44 y 45 de los Estatutos, al realizarse la asamblea fuera de la fecha que se indica en el artículo 44, esto es, el primer domingo del mes de setiembre de año impar, habiéndola realizado en el mes de octubre a dos días de la fecha en que los nuevos directivos juramentan conforme a la citada norma. Aunado a ello, se verifica que las elecciones materia de agenda de la citada Asamblea conforme se desprende del acta, ha sido llevada a cabo por el Presidente de la Comisión Electoral don J. A.R. y don F. E. P. R., en su condición de secretario, cuando lo correcto es que el Fiscal presida la Comisión Electoral. Tampoco se verifica del acta de asamblea que se haya cumplido con la formalidad establecida en el artículo 45, conforme es de verse de las fotografías, en donde se aprecia la informalidad al llevarse a cabo la misma.

VIGÉSIMO: Por otro lado, de los argumentos de los demandados respecto a la asistencia del socio M. E. P. a la Asamblea en la que se negó a firmar su asistencia conforme se aprecia del acta de fojas 107 (su vuelta) y que respecto a A. E.P. participó en la Asamblea, cierto también es que cuando la demandante exhibe el acta de la asamblea en la audiencia de pruebas, se aprecia que en el listado de los concurrentes, no aparece consignado el nombre de esas personas, mucho menos constancia alguna de su negativa a firmar; sin embargo, tal situación no es óbice para que ambas personas puedan accionar, puesto que se les tiene como no

concurrente a las citadas personas al no dejar constancia de los hechos acontecidos en la Asamblea en el acta respectiva; lo mismo que ha sucedido con la supuesta participación en la Asamblea del asociado A.E.P., dado que lo visualizado en el CD no se precia la nitidez de la intervención de esta persona y que tampoco se ha dejado constancia de ello en el acta respectiva, por lo que los fundamentos de la parte demandada carecen de sustento puesto que las pruebas aportadas contradicen lo alegado.

VIGÉSIMO PRIMERO: expuesto así, los hechos acontecidos y valoradas las pruebas aportadas por las partes y admitidas en su debida oportunidad, se tiene que los acuerdos adoptados en la Asamblea General, pero sobre todo la realización de las elecciones de los miembros del Consejo Directivo, se ha llevado a cabo infringiendo las normas estatutarias del Club Deportivo, por lo que la demanda incoada debe ser amparada.

DE LOS COSTAS Y COSTOS PROCESALES

VIGÉSIMO SEGUNDO: acorde lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil, que a la letra dice: *“El reembolso de las costas y costos del proceso es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”*; en tal virtud, en el caso tratado, corresponde a la parte demandada reintegrar el valor de las costas y costos procesales en lo que ha incurrido la parte demandante a efectos de hacer valer su derecho ante este órgano jurisdiccional.

PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de nuestra Constitución Política, artículo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos I y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las demás normas legales mencionadas e impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la señorita Juez del Juzgado Especializado Civil de Villa María del Triunfo, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLA:**

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 33 a 41, subsanada a fojas 68 a 69, interpuesta por **“A”**. **contra la J. D.E.** representada por los demandados **“Z”** sobre **IMPUGNACIÓN DE ACUERDO**; en consecuencia, **DECLARAR la**

NULIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL de fecha 06 de octubre de 2013, mediante la cual se realizó las elecciones de los miembros del Consejo Directivo para el período 2013-2015; con costas y costos. **Notifíquese**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
“Comprometidos con una Justicia Pronta y Eficaz”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° :00705-2013-0-3001-JR-CI-01
DEMANDANTE : “A”
DEMANDADO : “Z”
MATERIA : Impugnación Judicial de Acuerdos

SENTENCIA DE VISTA

APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

En Villa María del Triunfo, a los catorce días del mes de Enero del dos mil diecinueve, la Sala Civil de la C. Superior de Justicia de Lima Sur, integrada por los Magistrados M.M. (Presidente), H. P. y C. C., observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, realizada la Vista de la Causa según constancia que antecede, interviniendo como Magistrado Ponente el **Juez Superior H. P.**, esta Sala Civil emite la presente resolución como corresponda.

I. ASUNTO:

- **Resolución impugnada.**

Es materia de conocimiento por éste Colegiado el recurso de apelación de folios 474 a 466, interpuesto por el A. P. C. y otros contra la Sentencia contenida en la Resolución número 10, de fecha 21 de marzo del 2016, de folios 429 a 441, corregida por Resolución número 12, de fecha 07 de setiembre del 2018, de folios 495 y 496, mediante la cual se declaró fundada la demanda de folios 33 a 41, subsanada a folios 68 a 69, interpuesta por LOS DEMANDADOS “A”. sobre

impugnación de acuerdo; en consecuencia, declara la nulidad de la Asamblea General de fecha 06 de octubre de 2013, mediante la cual se realizó las elecciones de los miembros del Consejo Directivo para el período 2013-2015.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:

La Sentencia contenida en la Resolución número 10, de fecha 21 de marzo del 2017, de folios 429 a 441, corregida por Resolución número 12, de fecha 07 de setiembre del 2018, de folios 495 y 496, mediante la cual se declaró fundada la demanda, se sustenta principalmente en lo siguiente:

2.1. De folios 06 a 22, obra el Estatuto de la organización social demandada, del cual se desprende que la instancia representativa, ejecutiva y coordinadora de dicha asociación es el Consejo Directivo, quien se encontraba facultada expresamente para la convocatoria de la Asamblea General, sea ordinaria o extraordinaria, teniendo en cuenta que dicha asamblea resulta ser el máximo organismo decisión y gobierno de la comunidad. De folios 218 a folios 219, corre el documento Acta de Asamblea General de Elección de la Comisión para la Elección del Consejo directivo del C. s. D. J. J. de fecha 03 de agosto de 2013, del cual fluye que se eligió al Comisión Electoral para que convoque y lleve a cabo la elección del Consejo Directivo para el período 2013 - 2015 en segunda convocatoria. Así también, de folios 220 a folios 224 obra la copia legalizada del Acta de la Asamblea General de Elecciones del Consejo Directivo 2013-2015 del C. S. D. J. J. y la constancia de la lista de los concurrentes a dicho acto, llevada a cabo el día 06 de octubre de 2013, documento del que se observa que dicha asamblea ha sido dirigida por el Presidente del Comité Electoral de la Asociación, señor J. A. R. Z. y con la concurrencia de 23 asistentes, acto en el que se toma el acuerdo de realizarla selecciones de los miembros del Consejo Directivo; proponiéndose y designándose a los nuevos miembros del Consejo Directivo encabezados por don C. H. G. (ahora demandado), quienes son proclamados como los nuevos miembros de dicho órgano de la

Asociación. A folios 231 a 280, obra el Padrón de Socios del Club Deportivo.

- 2.2. La parte demandante está conformada por los demandantes “A”, quienes tienen la calidad de socios del Club Deportivo, conforme se aprecia de las copias certificadas del libro de padrón de socios exhibido en la audiencia de pruebas de fecha 10 de diciembre de 2014 y por ende expedita la pretensión de impugnación de acuerdos prevista en el artículo 92 del Código Civil, al observarse que lo que pretende es la impugnación de la elección del Consejo Directivo realizada en la asamblea general de elecciones de fecha 06 de octubre de 2013.

- 2.3. Se ha llevado a cabo la Asamblea General, el día 06 de diciembre del año 2013, bajo la dirección del Presidente del Consejo Directivo, a fin de llevar a cabo las elecciones del Consejo Directivo para el periodo 2013-2015, conforme se indica en la primeras líneas del acta de dicha asamblea; asimismo, se deja constancia que los asociados concurrentes manifestaron su voluntad en forma unánime de constituirse en asamblea general de elecciones del Consejo Directivo para el periodo 2013-2015 en segunda convocatoria, aprobando por unanimidad que la presente asamblea esté presidida por el señor E. G. P. en su calidad de presidente; sin embargo, tal convocatoria contravendría lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto, que para el caso de elegir al consejo directivo, *"las elecciones se realizarán el primer domingo del mes de setiembre de cada año impar y se juramentará el Consejo Directivo en sesión solemne el 08 de octubre, fecha de su fundación. Se nombrará en el primer domingo del mes de agosto de cada año impar y en Asamblea General Extraordinaria una comisión electoral"*, es decir que, obligatoriamente las elecciones de la máxima autoridad de la Asociación deben realizarse el primer domingo de setiembre de cada año impar y no en el mes de octubre como se ha realizado, a dos días de la juramentación conforme a lo estipulado en dicho artículo.

- 2.4. Respecto que la Asamblea General no se ha realizado con las formalidades

que estipulan los artículos 44 y 45 de los estatutos, dado que nunca fueron notificados con la citación a la asamblea, si bien los demandados contradicen lo alegado por la parte demandante, de las pruebas aportadas por la parte demandada, obra documento alguno que conlleve a determinar que efectivamente los dirigentes citaron a los asociados a la Asamblea General a realizarse el día 06 de octubre de 2013 y cuál era la agenda a tratarse en la citada asamblea; sobre todo porque ellos manifiestan que los demandantes si fueron convocados, pero que se negaron a recibir la citación realizando un sin fin de pretextos, situación que tampoco ha quedado demostrada, puesto que no existe constancia de su negativa de recepcionar la citación aludida

- 2.5. En el acta *sub litis*, se aprecia que las elecciones del Consejo Directivo se llevaron a cabo en segunda convocatoria por acuerdo unánime de los asistentes, coligiéndose con ello, el Consejo Directivo no convocó a los asociados en primera convocatoria, si este fue el caso, en el acta no se ha dejado constancia expresa que indique que la asamblea se realiza en segunda convocatoria al no haber alcanzado el quorum requerido en primera convocatoria, contraviniendo con ello, no solo los estatutos de la Asociación (artículo 26) sino lo normado en el artículo 87 del Código Civil, que establece que "*Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados*", siendo ello así, al incumplirse lo estipulado en las normas precitadas, se llega a la conclusión que la Asamblea llevada a cabo no fue convocada con las formalidades de ley, llevándose a cabo en segunda convocatoria, sin dejar constancia alguna que se realizó una primera convocatoria y a falta de quorum, se procedió en segunda convocatoria, máxime si el artículo 31 de los Estatutos de la Asociación, señala que "*el quorum estará formado por la mitad más uno de sus miembros, en caso de no alcanzar el quorum reglamentario, después de media hora se iniciará la sesión con los miembros asistentes*", situación que

denota a todas luces no se cumplió y lo cual se corrobora con el acta de fecha 03 de agosto de 2013 en donde se plasma que "*...los asociados manifestaron su voluntad en forma unánime de constituirse en asamblea general para elegir la Comisión Electoral a efectos de que convoque y lleve a cabo la elección del Consejo Directivo para el periodo 2013-2015, en segunda convocatoria y adoptar acuerdos válidos...*", es decir que, la finalidad de la elecciones del Consejo Directivo era que se llevara acabo en primera convocatoria conforme a sus estatutos, sino que la misma se realizara en segunda convocatoria.

- 2.6. Se han infringido los artículos 44 y 45 de los Estatutos, al realizarse la asamblea fuera de la fecha que se indica en el artículo 44, esto es, el primer domingo del mes de setiembre de año impar, habiéndola realizado en el mes de octubre a dos días de la fecha en que los nuevos directivos juramentan conforme a la citada norma. Aunado a ello, se verifica que las elecciones materia de agenda de la citada Asamblea conforme se desprende del acta, ha sido llevada a cabo por el Presidente de la Comisión Electoral don J. A. R. y don F. E. P. R., en su condición de secretario, cuando lo correcto es que el Fiscal presida la Comisión Electoral. Tampoco se verifica del acta de asamblea que se haya cumplido con la formalidad establecida en el artículo 45, conforme es de verse de las fotografías, en donde se aprecia la informalidad al llevarse a cabo la misma.
- 2.7. Respecto a la asistencia del socio M. E. P. a la Asamblea en la que se negó a firmar su asistencia conforme se aprecia del acta de folios 107 (su vuelta) y que respecto a A. E. P. participó en la Asamblea, cierto también es que cuando la demandante exhibe el acta de la asamblea en la audiencia de pruebas, se aprecia que en el listado de los concurrentes, no aparece consignado el nombre de esas personas, mucho menos constancia alguna de su negativa a firmar; sin embargo, tal situación no es óbice para que ambas personas puedan accionar, puesto que se les tiene como no concurrente a las citadas personas al no dejar constancia de los hechos acontecidos en la Asamblea en el acta respectiva; lo mismo que ha sucedido con la supuesta

participación en la Asamblea del asociado A. E. P., dado que lo visualizado en el CD no se precia la nitidez de la intervención de esta persona y que tampoco se ha dejado constancia de ello en el acta respectiva, por lo que los fundamentos de la parte demandada carecen de sustento puesto que las pruebas aportadas contradicen lo alegado.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Mediante escrito de fecha 18 de abril del 2017, de folios 474 a 481, A. P. C. y otros, interpusieron recurso de apelación contra la citada Sentencia, basándose en los siguientes agravios:

- 3.1. El artículo 87° del Código Civil ha fijado las siguientes reglas: (i) El número de asociados que concurran en primera o segunda convocatoria: y, (ii) El número de votos de los asistentes. No obstante, en ningún momento señala que es una formalidad exigible bajo sanción de nulidad que en el acta respectiva deba indicarse que se hizo la primera convocatoria o no, máxime si -como ocurre en el presente caso- en el acta impugnada se señaló que la asamblea se lleva a cabo en segunda convocatoria a las 15.30 horas, lo que guarda coherencia con lo señalado en la citación para la referida asamblea señalándose que la misma se realizará en primera convocatoria a las 15.00 horas y en segunda convocatoria a las 15.30 horas; razón por la cual si se realiza una apropiada valoración conjunta de dichos medios probatorios permitirían deducir que no se ha infringido el artículo 87° del Código Civil, Incluso en el supuesto negado que se admitiera como válida la posición del A quo, dicha omisión no puede invalidar el acuerdo en tanto es un hecho subsanable mediante una reapertura de acta, siguiendo la perspectiva sistémica de conservación de los actos jurídicos
- 3.2. Lo último señalado, se refuerza con la redacción literal del artículo 87° del Código Civil cuando señala sobre la “*validez de las reuniones (...)*”, es decir, no sanciona con nulidad absoluta la inobservancia de algún aspecto regulado en el citado artículo, sino que se refiere a la validez en sentido amplio, teniendo como concepto antagónico a patologías como la nulidad

absoluta, la anulabilidad (subsana) o la ineficacia (inoponibilidad), circunstancia que a nuestro entender se ha interpretado erróneamente al momento de resolver este caso, siempre que el defecto señalado por el A quo constituye un defecto subsana cuya relevancia no es significativa ni menos determinante para la declaración de nulidad del referido acto.

- 3.3. Respecto a la pretendida infracción de los artículos 44° y 45° del estatuto, la dinámica propia de las asociaciones y las contingencias que pueden existir en las mismas, como se señaló en el acta de fecha 06 de octubre de 2013, muchas veces obligan a efectuar elecciones fuera de los plazos ideales señalados en los estatutos. En tal sentido, seguir la línea interpretativa del A quo solo llevaría al despropósito que las asociaciones a nivel nacional tuvieran que convocar exclusivamente en las fechas señaladas en sus estatutos, sin tener en cuenta que la dinámica de las mismas en muchas oportunidades conlleva a realizar elecciones o asambleas distintas a las fechas señaladas, lo que no es determinante para la validez de la elección, puesto que la validez de las asambleas siempre se funda sobre la base del acuerdo de los asociados asistentes hábiles, mas no en las fechas que a manera ilustrativa se fijan en el estatuto, por lo tanto, no solo es una cuestión del caso concreto, sino que debe analizarse el impacto de dicha decisión en el cumplimiento de los fines institucionales de las asociaciones a nivel nacional, más aún que si se sigue la interpretación del *Aquo*, se tendrían asociaciones que no gozan de representación, siendo ello un óbice para el desarrollo de sus fines institucionales.
- 3.4. Respecto de la participación del fiscal, cabe señalar que fue retirado por faltar hasta a cuatro asambleas válidamente convocadas, por lo que en aplicación del artículo 29 del estatuto, fue reemplazado, lo que no tuvo en cuenta el *Aquo* al momento de resolver y lo que consta en la asamblea general llevada a cabo con fecha 03 de agosto del 2003, mediante el cual se eligió a la comisión electoral
- 3.5. Los demandantes han superado en exceso las cuotas máximas de incumplimiento de abono de la asociación, lo que los descalifica como socios hábiles, incluso en caso que no hubieran sido válidamente

convocados ello no hubiera influido en la decisión final ni en la validez de la misma.

IV. FUNDAMENTOS DE LASALA:

1.- La garantía constitucional de la pluralidad de instancias, co-sustancial al debido proceso, se encuentra reconocida en el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, de tal manera que se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional, ello ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 3361-2004-AA/TC¹.

2.- Al respecto, el artículo 364 del Código Procesal Civil, establece que *el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*. Ello ha sido desarrollado en la casación N° 2106-2003-Lima², en la que se señala que “... *el superior u órgano jurisdiccional correspondiente está llamado a revisar la resolución apelada en cuanto acuse injusticia dando atención a la sustentación impugnatoria y a la naturaleza del agravio fundamentado por el apelante, y si se ha incurrido en error de hecho o de derecho, en cuyo caso la anulará o revocará; sin embargo, ello no significa que la resolución necesariamente sea injusta o que deba ser amparada por el superior como positiva la apelación...*”; el Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; empero la extensión de la misma está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido en el aforismo

¹Expediente N° 3361-2004-AA/TC. “Siendo ello así, puede aseverarse la necesidad de reconocer una instancia plural. Este derecho es el fundamento a recurrir razonablemente las resoluciones ante las instancias superiores de revisión final, más aún si se ha reconocido este derecho en la Constitución, en su artículo 139.º, inciso 6, cuando señala que debe existir la pluralidad de instancias. // El recurso no debe tener una nomenclatura determinada, pero debe suponer una revisión integral de la recurrida, fundada en el derecho”. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03361-2004-AA.html>

²Cas. N° 2106-2003-Lima. En *Diálogo con la Jurisprudencia. El Proceso Civil en su Jurisprudencia*. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima, 2008. Pág.295.

“*tantum appellatum quantum devolutum*”, en virtud del cual, el Tribunal de Alzada sólo puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan a la pelante.³

- **De la Sentencia apelada.**

3.- Respecto del primer de los argumentos impugnatorios, esto es, que no es una formalidad exigible bajo sanción de nulidad que en el acta respectiva deba indicarse si la Asamblea General de Elecciones se hizo la primera o segunda convocatoria; el primer párrafo del artículo 87 del Código Civil establece “*Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.*”. En el mismo sentido, el Estatuto de la Asociación “C. S. D. J. J.”, contenido en la escritura pública de folios 06 a 23, señala, en el artículo 26 se señala “*Para la validez de las reuniones de la asamblea general, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados, en segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados, los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.*”

Del Acta de Asamblea General de Elecciones del Consejo Directivo 2013- 2015, del Club Asocial Deportivo “J. J.”, que en copia certificada obra a folios 211 a 213, se advierte que respecto de la convocatoria se ha conestado “*Siendo las 12:20 horas del día 06 de **Convocatoria**, reunidos en el local social del C. S. D. J. J. ubicado en la Av. 26 de Noviembre N° 1098, paradero 5, Asentamiento Humano Nueva Esperanza, Distrito de Villa María del Triunfo, Provincia y Departamento de Lima, convocados para este día y hora con el objeto de llevar a cabo la Asamblea General de elecciones del Consejo Directivo y tratar la siguiente agenda: ...*” Como se advierte ni el Código Civil ni el Estatuto de la Asociación “C. S. D. J. J.” establecen que se deba especificar en acta si la Asamblea General de Elecciones se hizo la primera o segunda convocatoria, bajo sanción de nulidad, por lo que el hecho que se haya omitido consignar el llamado a una primera

³Cas. N° 2399-2007-Lima. El Peruano 1-09-08p.22495

convocatoria y su quórum no afecta de nulidad la Asamblea General de Elecciones del Consejo Directivo 2013-2015, del C. A. D. “J. J.”, llevada a cabo a las 12:20 horas del día 06 de Octubre del 2013; fundamentos por los cuales se estiman dichos argumentos del escrito de apelación.

4.- Respecto del segundo de los argumentos impugnatorios, esto es, que el artículo 87° del Código Civil cuando señala sobre la “validez de las reuniones (...)”, es decir, no sanciona con nulidad absoluta la inobservancia de algún aspecto regulado en el citado artículo, sino que se refiere a la validez en sentido amplio, por lo que se ha interpretado erróneamente.

Al respecto, el Quinto Pleno Casatorio Civil - Casación N° 3189-2012-Lima Norte, del 03 de enero del 2013, señala en su considerando 89 *“Si bien la persona jurídica no lucrativa, Asociación Civil, es un sujeto de derecho diferente de las personas naturales o incluso jurídicas que la conforman, de acuerdo al artículo 78 del Código Civil, su voluntad se forma en la asamblea general de asociados, y se expresa en la adopción de acuerdos, los cuales se obtienen a partir de mayorías y quórum establecidos por la ley. En nuestro caso particular, ello se encuentra estatuido en el artículo 87 de la norma anotada”*. Esto es, el cumplimiento del quórum en una Asociación es determinante para la formación de su voluntad; en la misma línea, el considerando 92 señala *“Lo que debemos tener presente en una persona jurídica, lo reiteramos, es que la formación de su voluntad es muy especial, no es una persona natural la que va a señalarnos a través de un proceso volitivo y comunicacional su decisión, no, lo que tenemos son márgenes legales previamente establecidos, con los cuales se precisa mínimamente la formación de esta voluntad de la entelequia jurídica, a efectos de expresar esta decisión a través de la adopción del acuerdo, primero verificando el quórum, y luego con la votación correspondiente; requisitos que son copulativos en la formación de la voluntad de la Asociación Civil”*.

Asimismo, el considerando 181 señala *“Con relación al objeto de la pretensión, cuya estructura tiene un pedido y una causa de pedir, corresponde señalar que a través de la pretensión impugnatoria se realiza un pedido de ineficacia, esto es de nulidad o de anulabilidad, precisándose en la causa de pedir la fundamentación correspondiente a dichas ineficacias estructurales, las causales en que se sustenta*

que puede ser de nulidad, anulabilidad, así como las normas que permitan establecer vicios estructurales en el acuerdo impugnado”; el considerando 182 señala “La pretensión impugnatoria de asociación busca finalmente la ineficacia del acuerdo adoptado, estableciéndose en el artículo 92 del Código Civil los acuerdos que pueden ser cuestionados a través de la misma, esto es “(...) Acuerdos que violen **las disposiciones legales o estatutarias los cuales, como consecuencia de la impugnación serán declarados nulos**, al contravenir la normativa vigente y el estatuto de la Asociación Civil, vulnerando la voluntad de los que conforman la persona jurídica en su acto originario”.

Del desarrollo de contenido del Quinto Pleno Casatorio Civil - Casación N° 3189-2012-Lima Norte, del 03 de enero del 2013, se puede determinar que aquello que se demanda en los procesos de impugnación de acuerdos es efectivamente la nulidad o anulabilidad del acuerdo impugnado, y para el presente caso, al haberse afectado la formación de voluntad de la asociación al haberse llevado a cabo la asamblea sin un quórum válido por no haberse acreditado una convocatoria válida respecto de la integridad de asociados, nos encontramos ante una causal de nulidad, como adecuadamente lo ha identificado la *Aquo*, motivo por el cual deben desestimarse los argumentos de la apelación dirigidos a cuestionar ello.

5.- Respecto del tercero de los argumentos impugnatorios, esto es, que en ocasiones se efectúan elecciones fuera de los plazos señalados en los estatutos y su nulidad por dicho motivo llevaría al despropósito que las asociaciones a tendrían que convocar exclusivamente en las fechas señaladas en sus estatutos, sin tener en cuenta que la dinámica de las mismas, que en muchas oportunidades conlleva a realizar elecciones o asambleas distintas a las fechas señaladas, lo que no es determinante para su validez.

El primer párrafo del artículo 44 del Estatuto de la Asociación “Club Social Deportivo J. J.”, contenido en la escritura pública de folios 06 a 23, señala “Siendo que el Consejo Directivo tiene una duración de dos años, las elecciones se realizarán el primer domingo del mes de setiembre de cada año impar y se

juramentará el Consejo Directivo en sesión solemne el 08 de octubre, fecha de su fundación”. De la lectura del mismo, se advierte que se establece un momento para la realización de la elección del Consejo Directivo, el primer domingo del mes de setiembre de cada año impar, fecha que ha sido incumplida, dado que del Acta de Asamblea General de Elecciones del Consejo Directivo 2013-2015, del C. A. D. “J. J.”, que en copia certificada obra a folios 211 a 213, se ha constado que la misma se ha verificado el 06 de Octubre del 2013; sin embargo la diferencia acotada no es causal de nulidad del acuerdo, dado que no obra norma en el precitado estatuto ni el Código Civil que así lo determine, motivo por el cual también debe ampararse el argumento del escrito de apelación en dicho sentido.

6.- Respecto del cuarto de los argumentos impugnatorios, esto es, que la no participación del fiscal en la Asamblea General de Elecciones, se debió a que fue retirado por faltar hasta a cuatro asambleas válidamente convocadas, por lo que en aplicación del artículo 29 del estatuto, fue reemplazado.

El segundo párrafo del artículo 44 del Estatuto de la Asociación “C. S. D. J. J.”, contenido en la escritura pública de folios 06 a 23, señala *“Se nombrará en el primer domingo del mes de agosto de cada año impar y en asamblea general extraordinaria una comisión electoral. // A.- La comisión electoral estará compuesta por cuatro asociados siendo nato el fiscal. // B.- Ningún miembro del consejo directivo formará parte de la comisión electoral, a excepción del fiscal. // C .Ningún miembro de la comisión electoral podrá postular a un cargo, a excepción del fiscal.// D.- Cualquier miembro del consejo directivo podrá postular a su reelección. // E.- El consejo directivo será elegido con la cantidad de votos que reúnan estos requisitos. // F.- La comisión electoral dará a conocer el nuevo consejo directivo elegido el mismo día de las elecciones.”*.

Si bien el artículo 29 del Estatuto de la Asociación “C. S. D. J. J.”, señala *“Cada dos años se renovará el Consejo Directivo mediante elecciones directivas y por voto secreto. Si un miembro del Consejo Directivo dejase de concurrir a tres sesiones consecutivas, deberá ser reemplazado en Consejo Directivo”*, del Acta de Asamblea General de Elección de la Comisión Electoral para la elección del Consejo directivo del C. S. D. “J. J.”, del 03 de agosto del 2013, que en copia certificada obra a folios 209 a 210, se advierte que efectivamente se dio cuenta

que el Fiscal no asistió a cuatro asambleas por lo que no podía formar parte del comité electoral, lo que fue asentido por los participantes presentes, aprobándose que la Asamblea sería presidida por E. G. P. C., Presidente inscrito de la Asociación. Como se advierte el hecho que la Asamblea cuestionada haya sido llevada a cabo por el presidente de la Comisión Electoral don J. A. R. y don F. E. P. R., en su condición de secretario no implica una contravención injustificada o arbitraria a lo establecido en el estatuto de la demandada, por lo que deben estimarse dichos argumentos del escrito de apelación.

7.- Un aspecto no impugnado por el demandado es lo concluido por la *Aquo*, que los demandante nunca fueron notificados con la citación a la asamblea, al respecto, efectivamente, como se desarrolla en la sentencia materia de impugnación, de las pruebas aportadas por la parte demandada no obra medio probatorio alguno que permita afirmar que se citaron a los asociados para su concurrencia a la Asamblea General a realizarse el día 06 de octubre de 2013 y cuál era la agenda a tratarse en la citada asamblea, argumento que sustenta la nulidad y que no ha sido desacreditado por los demandados, situación que contraviene lo establecido en el artículo 21 del Estatuto de la Asociación “C. S. D. J. J.”, contenido en la escritura pública de folios 06 a 23, que señala “*En las agenda de las asambleas generales deberán especificarse los puntos a tratarse en las citaciones; las citaciones convocando a asamblea general se entregarán bajo cargo a cada socio; cualquier otro punto no especificado en la agenda deberá tratarse en otra sesión, salvo el caso de que la asamblea desee discutirlo de inmediato*”, y con ello se ha afectado la formación de su voluntad de la Asociación demandada.

8.- En consecuencia, pese a que se han estimado sendos argumentos del escrito de apelación, se ha determinado que no se ha acreditado que los demandantes hubieran sido notificados para concurrir a la Asamblea General del día 06 de octubre de 2013, y ante su inasistencia lo acordado en dicha Asamblea se ha visto afectado la formación de su voluntad, debiendo la venida en grado confirmarse.

9.- Finalmente, advirtiéndose que el auto que concedió la apelación de sentencia es de fecha 16 de junio del 2017, elevándose a ésta instancia con fecha 26 de setiembre de 2018, es decir ha transcurrido más de 01 año y 03 meses

aproximadamente, evidenciando excesivo retardo con grave perjuicio de las partes procesales, lo que hace presumir inconducta funcional en los encargados del trámite y resolución del proceso, por lo que se deberá comunicara la Oficina Desconcentrada de la Magistratura-ODECMA-,para que proceda conforme a sus atribuciones, remitiéndose copias certificadas de los actuados pertinentes.

10.- Sin perjuicio de lo expuesto y advirtiendo de la Sentencia que se ha emitido como fecha 21 de marzo de 2016, se advierte que se ha incurrido en un error material en el año, siendo el mismo subsanable no objeto de nulidad; por lo que de conformidad con el artículo 407° del Código Procesal Civil, debe de corregirse la fecha de la sentencia, siendo la correcta 21 de marzo de2017.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha de la Sentencia emitida por el A quo, siendo la fecha correcta 21 de marzo de2017.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución número 10, de fecha 21 de marzo del 2017, de folios 429 a 441, corregida por Resolución número 12, de fecha 07 de setiembre del 2018, de folios 495 y 496, mediante la cual se declaró fundada la demanda de folios 33 a 41, subsanada a folios 68 a 69, interpuesta por demandantes “A”. Sobre impugnación de acuerdo; en consecuencia, declara la nulidad de la Asamblea General de fecha 06 de octubre de 2013, mediante la cual se realizó las elecciones de los miembros del Consejo Directivo para el período2013-2015.

TERCERO: REMÍTASE a la Oficina Desconcentrada de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, copias certificadas de las piezas pertinentes, para que proceda conforme a sus atribuciones; oficiándose, ello en atención al último Considerando de la presente resolución.

Notifíquese a las partes procesales con todas las garantías de ley; y, **Devuélvase** al juzgado con la debida nota de atención, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Anexo 2

Definición y Operacionalización de la Variable e indicadores

PRIMERA INSTANCIA.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo</i></p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a lectura las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/ Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

Definición y Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p>

			<p>Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a lectura las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>

				<i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	--	--	---

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a lectura las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado

los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba

practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a lectura las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos).

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple. (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y Determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que presenta.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10				
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación del derecho								[13 - 16]	Alta
								X	[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[13 - 16]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[9 - 12]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[5 - 8]	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[1 - 4]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se

determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3. El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo con esta Declaración el autor del presente trabajo titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Acuerdo de una Asociación Civil, en el Expediente N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima, 2019 declaro tener conocimiento de lo normado por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote en su Reglamento de Investigación y en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación sobre las exigencias para optar el grado académico y título profesional – RENATI; los mismos que demandan la veracidad y originalidad de los trabajos de investigación, el respeto a los derechos de autor y a la propiedad intelectual.

El trabajo de investigación que se ha desarrollado es de carácter individual y se deriva de la Línea de Investigación, que lleva por título “*La Administración de Justicia en el Perú*”; por consiguiente, de existir aproximación con otros trabajos realizados, serán con aquellos que pertenecen a la misma línea de investigación, de manera tal que este trabajo es original, cierto y personalizado, este trabajo muestra lo encontrado la opinión del investigador respecto del objeto de estudio que ha sido las sentencias que contiene el expediente judicial N° 00705-2013-0-3001-JR-CI-01, sobre Impugnación de Acuerdo de una Asociación Civil.

Además, el haber accedido al contenido del proceso en estudio ha permitido conocer los hechos motivos de la discordia y la identidad de los operadores de justicia en este proceso, al respecto mi compromiso es: no difundir lo encontrado, por medio escrito y hablado alguno, ni opinar en términos de agravio o difamación; sino, exclusivamente d carácter académico.

Po último, este trabajo se ha elaborado teniendo en cuenta los principios de la buena fe, veracidad, reserva y respeto a la dignidad humana, que es lo que lo que declaro y suscribo, de no cumplirse asumiré exclusivamente toda responsabilidad.

Lima, 23 febrero del 2020

DANNY GUEVARA MOSQUEYRA
DNI N° 09706105